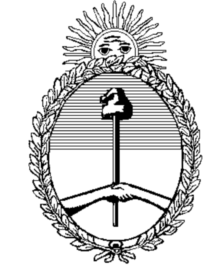
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 22
de marzo de 2007

Año CXV
Número 31.121

Precio $ 0,70

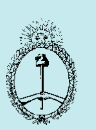


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 248/2007

Danse por designados Auditor Interno Titular del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y Directora de Asuntos Judiciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Coordinación.

Bs. As., 20/3/2007

VISTO las Leyes Nº 24.156 y Nº 26.198, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 971 del 6 de mayo de 1993, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 374 del 31 de marzo de 2004, Nº 872 del 18 de julio de 2005, Nº 963 del 31 de julio de 2006, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley Nº 24.156, en su Título VI, Sistema de Control Interno, se dispone la creación de Unidades de Auditoría Interna en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional.

Que, por la Ley Nº 26.198, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud del artículo 11 de la misma Ley.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que, mediante el Decreto Nº 872/05, el doctor Carlos David ABDALA fue designado en el cargo de Director de Asuntos Judiciales de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, que fuera oportunamente prorrogada mediante Decreto Nº 963/06.

Que el doctor Carlos David ABDALA ha presentado su renuncia al indicado cargo, a efectos de su designación en el cargo de Auditor Interno Titular en la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que actúa en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, por otra parte, mediante el Decreto Nº 374/04, la doctora Sonia Haydeé DONATI, fue oportunamente designada como Auditora Interna en la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del indicado INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Que la doctora Sonia Haydeé DONATI ha presentado su renuncia al referido cargo de Auditora Interna en el organismo citado, a fin de su designación como Directora de Asuntos Judiciales de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, con relación a la designación del doctor Carlos David ABDALA como Auditor Interno Titular, oportunamente, se solicitó la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 971/93 y sus modificatorios, correspondiendo su designación en el marco de lo normado por la Ley Nº 24.156 Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que, con relación a la designación de la doctora Sonia Haydeé DONATI en el cargo de Directora de Asuntos Judiciales de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la cobertura del referido cargo se ha de efectuar mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que, en consecuencia, resulta procedente aceptar las respectivas renuncias y efectuar las designaciones correspondientes a fin de proceder a la cobertura de los cargos respectivos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y por los artículos 7º y 11º de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por aceptadas, a partir del 01 de febrero de 2007, las respectivas renuncias presentadas por el doctor Carlos David ABDALA (DNI Nº 11.179.481) al cargo de Director de Asuntos Judiciales de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y por la doctora Sonia Haydeé DONATI (D.N.I. Nº 11.900.403), al cargo de Auditora Interna del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que actúa en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — Dase por designado al doctor Carlos David ABDALA (D.N.I. 11.179.481), a partir del 01 de febrero de 2007, en el cargo de Auditor Interno Titular del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado que actúa en la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 3º — Dase por designada, a la doctora Sonia Haydeé DONATI (D.N.I. Nº 11.900.403), a partir del 01 de febrero de 2007, con carácter transitorio, en el cargo Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva III de Directora de Asuntos Judiciales de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de conformidad con los requisitos de ingreso mínimos al nivel escalafonario previstos por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y como excepción a lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995) y al artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 4º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, desde la designación a que alude el artículo 3º de la presente medida, el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 5º — Los gastos que demanden el cumplimiento de las designaciones efectuadas mediante el presente decreto serán imputados a las respectivas partidas específicas del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL y de la jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 247/2007

Dase por prorrogada una designación transitoria.

Bs. As., 20/3/2007

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1312 del 25 de octubre de 2005, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 1312/05 se designó con carácter transitorio, entre otros agentes a la Contadora Mirta Sigrid BURGOS en Nivel A - Grado 0 - cargo de la dotación de la planta permanente del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y habiendo vencido el plazo de la designación transitoria, resulta necesario prorrogarla desde el 21 de julio de 2006 hasta el 9 de agosto de 2006, fecha de transferencia del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS al MINISTERIO DEL INTERIOR, dispuesta por Decreto Nº 1023 del 9 de agosto de 2006.

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 21 de julio de 2006 y hasta el 9 de agosto de 2006, la designación transitoria de la Contadora Mirta Sigrid BURGOS (DNI. Nº 11.987.276) en el cargo Nivel A – Grado 0, del MINISTERIO DE DEFENSA, como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré.

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Decreto 2110/2006

Dase por designado Auditor Interno.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 2361/06 del registro de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo autárquico dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, los Decretos Nros. 971 de fecha 6 de mayo de 1993, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 101 de la Ley Nº 24.156 establece que la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno.

Que por el Decreto Nº 971/93 se crea en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional el cargo de Auditor Interno, de carácter extraescalafonario, que será designado por Resolución de la autoridad máxima del Organismo.

Que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR propone la designación de la Contadora Graciela René BADARACCO para ocupar el cargo de Auditor Interno, quien reúne las condiciones de idoneidad, solvencia técnica y experiencia necesarias para el desempeño del referido cargo y ha declarado bajo juramento no encontrarse incursa en ninguna de las causales que vedan el acceso al mismo.

Que para esos fines la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR se ajustó a las Resoluciones Nros. 11/00, 151/00 y 161/02 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION donde se establecieron los requisitos a los que debe ajustarse el perfil de Auditor Interno, así como la nómina de incompatibilidades, inhabilitaciones y conflictos de intereses que afectan el ejercicio de dicha función.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION se ha expedido favorablemente en relación con los antecedentes de la persona propuesta para el cargo, según lo establece el Artículo 4º del Decreto Nº 971/93.

Que la Ley Nº 26.078 en su Artículo 7º establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados al 1º de enero de 2006 ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la presente medida no excede los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 1/06, distributiva del presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2006, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención correspondiente la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, expidiéndose favorablemente.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las facultades emergentes del Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y del Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dése por designada, a partir del día 1º de junio de 2006, a la Contadora Graciela René BADARACCO (D.N.I. 4.984.667) en el cargo de carácter extraescalafonario de AUDITOR INTERNO de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio a la Jurisdicción 20 — SECRETARIA GENERAL — Entidad 112 — AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 41/2007

Dase por aprobado un contrato suscripto por el titular de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 19/3/2007

VISTO el Expediente Nº 10.162/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 30 de noviembre de 2006, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias de esta Jurisdicción y D. Luis Norberto ALDERETE, de acuerdo con !as previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata ha sido afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en el Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C la exigencia del título de enseñanza secundaria.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que, por otra parte, en el artículo 2º de la medida citada en el considerando precedente, se establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de Planta Permanente de la jurisdicción, solo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada de la persona a contratar, relacionada exclusiva y directamente con las actividades, funciones, servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que D. Luis Norberto ALDERETE ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de diciembre de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el articulo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la Constitución Nacional, del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado con efectos al 1º de diciembre de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, el contrato suscripto entre el titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción y D. Luis Norberto ALDERETE (DNI. Nº 16.427.986), para desempeñar funciones de Responsable Técnico de mantenimiento y servicios en la citada Subsecretaría, equiparado al Nivel C – Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 42/2007

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 19/3/2007

VISTO el expediente Nº 173/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, resulta necesario efectuar la contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, del Doctor D. José Vicente MERCADO cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Jurisdicción.

Que por el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2007, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

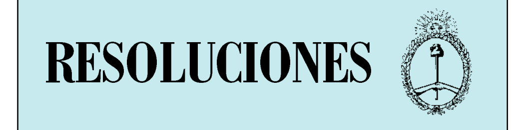
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 30 de junio de 2007, el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la citada Jurisdicción y el Doctor D. José Vicente MERCADO (D.N.I. Nº 13.104.524) quien prestará servicios en la mencionada Subsecretaría, con funciones de Consultor A – Rango II, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA ($ 21.660.-)

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 312/2007

Créase la Unidad de Coordinación para Fortalecimiento del Transporte Aéreo de Fomento. Integración. Funciones.

Bs. As., 8/3/2007

VISTO la Ley Nº 19.030 de Política Aerocomercial y el Decreto Nº 67.777 del 19 de julio de 1940, y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Nº 19.030, se establece el rol del Estado referido a los Servicios de Transporte Aéreo de Fomento.

Que mediante Decreto Nº 67.777/40 se dio inicio a las operaciones del Servicio Aéreo de Fomento con la creación de LINEAS AEREAS DEL SUDOESTE (LASO) y posteriormente LINEAS AEREAS DEL NORESTE (LANE).

Que de la fusión de las citadas líneas aéreas surgió LINEAS AEREAS DEL ESTADO (LADE), organismo actualmente dependiente de la FUERZA AEREA ARGENTINA e instrumento de ejecución de las políticas de fomento aéreo del Estado Nacional.

Que conforme a lo previsto en la Ley Nº 22.520 (t.o. Decreto Nº 438 del 20 de marzo de 1992), corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA ejecutar los planes, proyectos y programas conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resultando en consecuencia de su competencia, establecer aquellos, que hacen al Servicio de Transporte Aéreo de Fomento, función particularmente asignada a la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que según el artículo 48 de la Ley Nº 19.030, el Servicio de Transporte Aéreo de Fomento que realiza LINEAS AEREAS DEL ESTADO (LADE), tiene como objetivo "... la integración de zonas en que las necesidades públicas de transporte aéreo no se hallen satisfechas...", para lo cual establece, en coordinación con la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial de la Nación, las rutas correspondientes.

Que el crecimiento de la economía nacional genera una mayor movilidad interna, en atención de la cual es necesario optimizar los mecanismos que permitan incrementar, la conectividad aérea, especialmente entre comunidades de distintas regiones del país donde estos servicios resultan insuficientes.

Que las actuales carencias en término de conectividad, imposibilitan la integración y desarrollo regional y el turismo, lo que ha sido objeto de reclamo por parte de varios gobiernos provinciales, municipales y cámaras empresariales, quienes, han manifestado su interés en participar en forma efectiva en el fortalecimiento de la actividad del Transporte Aéreo de Fomento.

Que corresponde establecer un ámbito de coordinación donde participen organismos públicos y privados con competencia y/o interés en la materia, a fin de que éstos intervengan en el fortalecimiento del Servicio de Transporte Aéreo de Fomento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Ministra de Defensa se encuentra facultada para dictar la presente medida en virtud de lo establecido por el artículo 13 del Decreto Nº 727 del 13 de junio de 2006 reglamentario de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional.

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la UNIDAD DE COORDINACION PARA FORTALECIMIENTO DEL TRANSPORTE AEREO DE FOMENTO (UCOFTAF) que funcionará en el ámbito de la Unidad Ministro.

Art. 2º — La UNIDAD DE COORDINACION PARA FORTALECIMIENTO DEL TRANSPORTE AEREO DE FOMENTO (UCOFTAF), estará integrada por el Subsecretario de Fortalecimiento Institucional de las Fuerzas Armadas que desempeñará la función de Secretario Ejecutivo, el Director General de LINEAS AEREAS DEL ESTADO (LADE), los representantes permanentes que postulen, ante invitación expresa, la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFI-

CACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Comisiones de Transporte, de Turismo, de Defensa Nacional y de Economía y Desarrollo Regional de las Cámaras Legislativas, otros organismos de la Administración Pública Nacional con interés en la temática y los especialistas técnicos que proponga el Secretario Ejecutivo.

Art. 3º — La UNIDAD DE COORDINACION PARA FORTALECIMIENTO DEL TRANSPORTE AEREO DE FOMENTO (UCOFTAF) tendrá como función básica brindar asesoramiento permanente a la Ministra de Defensa en:

1) La elaboración, supervisión y actualización de planes de corto, mediano y largo plazo para programar el desarrollo de la actividad del Servicio de Transporte Aéreo de Fomento.

2) La supervisión de los procesos logísticos que condicionan la disponibilidad de aeronaves de transporte.

3) La supervisión de la formación y capacitación del personal de LADE y el control de la rotación del personal calificado.

4) La supervisión de la gestión operativa y administrativa de LADE.

5) La actualización de las rutas a fomentar en la modalidad transporte de pasajeros y carga.

6) Toda otra iniciativa que a criterio de la UCOFTAF contribuya al fortalecimiento del Servicio de Transporte Aéreo de Fomento.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nilda Garré.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 33/2007 y 61/2007

Incorpórase el artículo 1395 bis al mencionado Código.

Bs. As., 14/3/2007

VISTO la Ley 18.284 y el Expediente Nº 1-47-2110-4996-98-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que debido a que existen antecedentes de graves daños a la salud ocasionados por el uso inadecuado de aditivos resulta necesario que la supervisión de los establecimientos que elaboren, fraccionen o mezclen aditivos para su comercialización esté a cargo de un profesional universitario especializado en la materia.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar el artículo 1395 bis al Código Alimentario Argentino.

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario se expidió en tal sentido en la Reunión Nº 63 de fecha 22/08/94, aconsejando se incluya en el Artículo 1395 del Código Alimentario Argentino la exigencia de que los referidos establecimientos cuenten con la Dirección Técnica de un profesional universitario que por la naturaleza de sus estudios esté capacitado para ejercer dichas funciones.

Que asimismo la Comisión Nacional de Alimentos, considera necesaria la inclusión de la citada exigencia en el Código Alimentario Argentino.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase el Artículo 1395 bis al Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1395 bis: "Todo establecimiento que elabore, fraccione o mezcle aditivos para su comercialización, deberá contar con la Dirección Técnica de un profesional universitario que por la naturaleza de sus estudios a juicio de la autoridad sanitaria competente, esté capacitado para dichas funciones, quien además asumirá conjuntamente con la empresa la responsabilidad ante las autoridades sanitarias de la calidad de los productos elaborados.

Las empresas elaboradoras deberán asegurar el control analítico de las materias primas, productos en elaboración y productos terminados.

Las obligaciones del Director Técnico a que se refiere este artículo serán las consignadas en el artículo 17 del presente Código, debiendo además, proveer asistencia técnica sobre el uso de aditivos al consumidor/usuario".

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los 30 (TREINTA) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 — Regístrese. Comuníquese a todas las Jurisdicciones Sanitarias y a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 34/2007 y 62/2007

Modifícase el artículo 1339 e incorpóranse los artículos 1358 y 1386 al mencionado Código.

Bs. As., 14/3/2007

VISTO la Ley 18.284, el Código Alimentario Argentino (Anexo I del Decreto 2126/71 y sus modificatorios) y el expediente Nº 1-47-2110-67-03-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Fabricantes de Alimentos Dietéticos y Afines (CAFADyA) solicitó la actualización de la legislación argentina en lo referido a fibra.

Que en las nuevas definiciones para la fibra, propuestas por la American Association of Cereal Chemists (AACC) en el año 2000 se introduce la distinción entre la digestión y absorción en el intestino delgado humano y la fermentación completa o parcial en el intestino grueso, así como también la promoción de efectos fisiológicos benéficos.

Que en el año 2001 la Australia New Zealand Food Authority (ANZA), siguiendo las líneas de la definición de AACC, incluye en su última definición como fibra a los polímeros de fructosa a los cuales se los discrimina mediante un método específico.

Que la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos recomienda que los términos de fibra soluble y fibra insoluble sean eliminados y substituidos gradualmente por efectos fisiológicos beneficiosos específicos de cada fibra.

Que las nuevas tendencias proponen el concepto de "fibra total", que incluye dos tipos de fibra: "fibra alimentaria" y "fibra funcional", puesto que de esta manera, se tiene en cuenta la diversidad de los tipos de fibra, lo cual permite mayor flexibilidad, especialmente para incluir en la definición nuevas sustancias a medida que avancen las investigaciones.

Que debido a que las definiciones actuales de fibra alimentaria se basan en métodos que involucran la precipitación con etanol, los oligosacáridos y los fructanos que son solubles en etanol, no se analizan como fibra alimentaria.

Que dado el interés en discriminar estos compuestos, a los efectos de ser declarados en los rótulos, se han desarrollado métodos para poder determinarlos en los alimentos.

Que la FAO/OMS en el WHO Technical Report Series 916 Geneva 2003 recomienda una ingesta de 25 g/día de fibra.

Que es necesario definir las diferentes fibras y establecer métodos analíticos que aseguren que el contenido de fibras de los alimentos se declare adecuadamente y a su vez permita a los consumidores realizar comparaciones.

Que atento a lo expuesto corresponde actualizar el capítulo XVII del Código Alimentario Argentino incluyendo en el artículo 1339 los "alimentos adicionados con fibra" e incorporando los artículos 1385 y 1386.

Que la Comisión Nacional de Alimentos se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1339 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1339: Se entiende por "Alimentos dietéticos" o "Alimentos para regímenes especiales" a los alimentos envasados preparados especialmente que se diferencian de los alimentos ya definidos por el presente Código por su composición y/o por sus modificaciones físicas, químicas, biológicas o de otra índole resultantes de su proceso de fabricación o de la adición, sustracción o sustitución de determinadas substancias componentes.

Están destinados a satisfacer necesidades particulares de nutrición y alimentación de determinados grupos poblacionales.

Se clasifican en:

a) Alimentos para satisfacer necesidades alimentarias específicas de determinados grupos de personas sanas:

— Alimentos para lactantes y niños de corta edad.

— Alimentos fortificados.

— Alimentos que proporcionan por adición, nutrientes esenciales.

— Alimentos en los que se han restaurado nutrientes perdidos en el proceso de elaboración.

— Alimentos adicionados con fibra.

b) Alimentos para satisfacer necesidades alimentarias de personas que presentan estados fisiológicos particulares:

— Alimentos modificados en su valor energético.

— Alimentos modificados en su composición glucídica.

— Alimentos modificados en su composición proteica.

— Alimentos modificados en su composición lipídica.

— Alimentos modificados en su composición mineral.

— Alimentos de bajo contenido de sodio.

— Alimentos libres de gluten.

c) "Alimentos enriquecidos".

d) "Suplementos dietarios".

Art. 2º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 1385, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1385: Se entiende por Fibra Total la Fibra Alimentaria más la Fibra Parcialmente Asimilable.

Fibra Alimentaria: Es cualquier material comestible que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano. Determinada por el método 985.29 de A.O.A.C. 15th. Ed., 1990 (Método enzimático-gravimétrico) y el método AOAC 991.43.

Incluye polisacáridos no almidón, lignina y algo de almidón resistente, quitina y quitosan, y no carbohidratos. Para el cálculo se considerará Valor Calórico: 0 kcal/g.

Fibra Parcialmente Asimilable: Es el material resistente a la digestión y a la absorción en el intestino delgado humano con fermentación completa o parcial en el intestino grueso.

Incluye gomas que figuran en el presente Código, psyllium, inulina, oligofructosa, polidextrosa, maltodextrinas resistentes, fructooligosacáridos (FOS), galactooligosacáridos (GOS), transgalactooligosacáridos (TOS), y todos los que en el futuro incorpore la Autoridad Sanitaria Nacional.

Se entiende por Inulina el fructano constituído por unidades de fructosil con uniones â-2,1 terminado generalmente en una unidad de glucosa y es producida por muchas plantas de dicotiledóneas como reserva de carbohidratos. La longitud de la cadena es generalmente de 2 a 60 unidades, con un promedio de grados de polimerización de 10. Las uniones â-(2,1) son resistentes a la digestión enzimática.

Se entiende por Fructooligosacáridos (FOS) el producto de la hidrólisis enzimática (enzima fructofuranosidasa fúngica) de la inulina o de la síntesis o de la transfructosilación de la sucrosa. Los FOS sintéticos poseen la misma composición química y estructural que la oligofructosa, excepto que el promedio de los grados de polimerización es de 2 a 4.

Se entiende por Oligofructosa el producto constituído por 3 a 5 unidades de fructosa con una unidad terminal de glucosa. La oligofructosa sintética contiene â-(2,1) cadenas de fructosa con o sin unidades de glucosa terminales. Las cadenas varían de 2 a 8 residuos de monosacáridos.

Se entiende por Galactooligosacáridos (GOS) el oligosacárido no digerible (3 a 10 grados de polimerización) compuesto por unidades de galactosa. Llega directamente al colon ya que no es digerido por el estómago ni el intestino delgado.

Se entiende por Transgalactooligosacáridos (TOS o TGOS) el producto de la transgalactosilación enzimática de la lactosa. Los oligómeros son lineales y consisten en moléculas de lactosa con varias galactosas con uniones â-1,6 y â-1,4. Los TOS no son hidrolizados por las â-galactosidasas del intestino delgado humano y llegan intactos al colon.

Mucílago de Psyllium: Se refiere al extraído de la cáscara de las semillas de Plantago ovata. Es un mucílago muy viscoso en solución acuosa, compuesto principalmente por una mezcla de polisacáridos con D-xilosa como residuo predominante, L-arabinosa y ácido aldobiourónico.

Métodos de determinación de fructanos: AOAC 997.08 y 999.03

Método de determinación de Polidextrosa: AOAC 2000.11

Para el cálculo se considerará Valor Calórico:

- Inulina y Oligofructosa: 1.5 kcal/g.

- Polidextrosas:1 kcal/g.

Art. 3º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 1386, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1386: Se entiende por alimentos adicionados con fibra a aquellos productos a los que se les han agregado fibras (oligofructosa, inulina, galactooligosácridos, polidextrosa, gomas, salvado y otros) contempladas en el presente Código y las que en el futuro incorpore la Autoridad Sanitaria Nacional, en los cuales el contenido de esta/s fibra/s resulte superior al del alimento corriente, contuviere o no naturalmente fibra. Como mínimo deberán contener no menos de 3 g por cada 100 g de sustancia seca.

Estos alimentos deberán aportar, por porción indicada en el rótulo, entre el 20% y el 100% de los requerimientos diarios (Ingesta Diaria Recomendada) para fibra. No deberán presentar una disminución, con respecto a los alimentos corrientes, de los contenidos de nutrientes tales como vitaminas y minerales, los cuales deberán incorporarse en la cantidad que corresponda, a tales efectos. No deberán presentar incompatibilidad con el contenido de vitaminas y minerales ni su biodisponibilidad.

Estos productos se denominarán “ X adicionado con ......% de.....” (donde X significa denominación específica) llenando los espacios en blanco con el porcentaje y la fibra de que se trate, con letras de igual tamaño, realce y visibilidad.

La ingesta diaria recomendada (IDR) para Fibra Total es 25 g/día

(FAO/OMS –Diet, Nutrition and Prevention of Chronic Diseases. WHO Technical Report Series 916 Geneva, 2003 y Resolución GMC Nº 46/03).

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 35/2007 y 63/2007

Sustitúyese el artículo 938 del mencionado Código.

Bs. As., 14/3/2007

VISTO la Ley 18.284, el Artículo 938 del Código Alimentario Argentino y el Expediente Nº 1-0047-2110-6911-05-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de la Fruta Industrializada de Mendoza (CAFIM) solicitó la modificación del Artículo 938 referido a pimientos en conserva en cuanto al peso escurrido de este tipo de producto.

Que la Federación de Industrias de Productos Alimenticios y Afines (FIPAA) presentó un pedido de modificación del mencionado Artículo en idéntico sentido al señalado.

Que el peso escurrido para pimientos en conserva no se encuentra regulado en norma MERCOSUR alguna.

Que tal modificación implica tener en cuenta las posibilidades tecnológicas y las nuevas variedades que se cultivan, aunado al hecho que cuando se utilizan pimientos de tamaño grande para elaborar estas conservas, aparece una restricción física que impide cumplir con el mínimo legal establecido.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha tomado intervención expidiéndose favorablemente señalando que es necesario modificar el peso escurrido de los pimientos en conserva.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 938 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 938: Se entiende por Pimientos en conserva, el producto elaborado con los frutos maduros, mondados, carentes de tallo, corazón, cápsula de las semillas y semillas, enteros o en trozos, de las variedades del Capsicum annuum grosum; envasados en un recipiente bromatológicamente apto, cerrado herméticamente y esterilizado industrialmente.

1. El medio de cobertura podrá contener cloruro de sodio y/o edulcorantes nutritivos (azúcar blanco, dextrosa, azúcar invertido o sus mezclas) y deberá ser adicionado de ácido cítrico, tártrico o sus mezclas, en cantidad suficiente para que el producto terminado tenga un pH inferior a 4,5 a 20°C.

2. Los pimientos deberán ser de color rojo, rojo anaranjado o amarillento, lisos, de tamaño mediano, de forma acorazonada, de estructura consistente y sin tendencia a deshacerse, de la misma variedad botánica en un mismo envase, con olor y sabor característicos de la fruta madura.

3. Estarán libres de cualquier cuerpo o substancia extraña al producto.

4. No presentarán alteraciones producidas por agentes físicos, químicos o biológicos.

5. El líquido de cobertura presentará una coloración rojiza y sólo se admitirá una ligera turbiedad producida por los desprendimientos naturales que ocurren durante el procesado.

Los pimientos se clasificarán en dos Tipos:

a) Enteros: comprende a los pimientos carentes de pedúnculo, cáliz, placenta y semillas; encontrándose intacto el resto del fruto, salvo las roturas admitidas para el Grado de Selección Común y cuando pueda haberse eliminado el ápice, sin deteriorar visiblemente la forma natural de la unidad retocada.

b) En trozos: comprende a los pimientos fraccionados en trozos con una superficie no menor de 12 cm^2. Para este Tipo sólo se admite el Grado de Selección Común.

Cumplimentarán las exigencias de carácter general, pudiendo presentar algunas manchas y desgarramientos por retoques.

Presentarán un color rojo brillante o razonablemente uniforme, que puede variar al anaranjado o al amarillento.

Por el Grado de selección, los pimientos se clasificarán en:

a) Enteros elegidos: comprende a los pimientos que en un mismo envase respondan a las siguientes características: color rojo brillante de la variedad; de tamaño uniforme; sin piezas rotas ni piel adherida ni suelta; de estructura consistente y sin tendencia a deshacerse.

Las roturas o desgarraduras no tendrán una longitud mayor de 40% de la longitud del fruto, medida desde la base del pedúnculo hasta el ápice.

No se admitirán piezas retocadas ni manchadas.

b) Enteros comunes: comprende a los pimientos de color rojo brillante propio de la variedad, pudiendo contener en el mismo envase hasta un 30% en peso de piezas de color rojo-anaranjado o amarillento; de tamaño razonablemente uniforme; podrán contener piel adherida en no más de 2 cm^2 de la superficie total de la suma de la superficie de cada una de las piezas; serán de consistencia firme y sin tendencia a deshacerse.

No presentarán desgarraduras y las grietas no tendrán una longitud mayor del 60% de la longitud del fruto, medida desde la base del pedúnculo al ápice.

Podrán contener hasta un 30% de piezas manchadas por el sol, siempre que las manchas no ocupen una superficie mayor del 20% de la superficie de cada pieza.

Se admitirá hasta una mitad de pimiento en el tarro IRAM Nº 22, hasta cuatro mitades en el tarro IRAM Nº 46 y hasta ocho mitades en el tarro IRAM Nº 100.

Peso total y peso escurrido mínimo para pimientos enteros:

Tarro IRAM Nº	Peso total	Peso escurrido
100	750g	500g
46	360g	225g
22	160g	112g

Peso total y peso escurrido para pimientos en trozos:

Para envases mayores o menores, el peso del producto escurrido será el 58% del peso de agua destilada a 20°C que cabe en el recipiente totalmente lleno y cerrado, y para los pimientos en trozos el peso escurrido será del 65% de dicho peso.

Rotulación: Estos productos se rotularán en el cuerpo del envase: Pimientos o Pimientos morrones (enteros o en trozos), formando una sola frase o dos, una por debajo de la otra, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Cuando se trate de la variedad Calahorra, podrán rotularse: Pimientos morrones Calahorra.

En todos los casos, por debajo de la denominación y con caracteres no mayores a los de ésta, la indicación del Grado de Selección (elegidos o comunes, según corresponda).

Se consignará con caracteres bien visibles el peso total y el peso de pimientos escurridos”.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a todas las Jurisdicciones Sanitarias y a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución 3714/2007

Rectificación de la Resolución Nº 3682/2007, en relación con el valor de condena por ovalización de un cilindro contenedor para GNC.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 926/94, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Resoluciones ENARGAS Nº 138/95 y 139/95; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 3682/2007, se resolvió derogar lo dispuesto en el punto 10), Tabla II de la norma NAG-444 (91) (ex GE-N1-144).

Que ello teniendo en cuenta, lo expresado por la Gerencia de Gas Natural Comprimido, en su Informe ENRG/GGNC Nº 06/06, agregado a fs. 1101 y ss., que “la circunstancia que amerita introducir cambios en la norma de revisión”, atento que el apartamiento deviene como consecuencia de condenas de cilindros en los Centros de Revisión Periódica de Cilindros para GNC (CRPC) cuando se superan los valores límites para la ovalización del cilindro (confr. Tabla II de la NAG-444).

Que no obstante, la Gerencia de Gas Natural Comprimido, quien tiene las funciones propias vinculadas con el Gas Natural comprimido, ha realizado, a través del Memorándum GGNC Nº 020/07 de fecha 11/01/2007, la observación de un error involuntario en el artículo 2° de la Resolución ENARGAS Nº 3682/07.

Que en el artículo 2º de la antedicha Resolución se ha detectado un error material, el que establecía que “ARTICULO 2º.- Establézcase como valor límite de condena por ovalización de un cilindro contenedor para GNC, cuando la diferencia entre los diámetros externos máximas y mínimos en la misma sección transversal, no exceda el 2% del promedio de dichos diámetros.”

Que en realidad el párrafo debería contener como valor de condena por ovalización de un cilindro contenedor para GNC, cuando se supere el 2%.

Que previamente ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo (Dictamen Jurídico Nº 68/07).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar el texto del artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3682 de fecha 03/01/2007, con el texto “Establézcase como valor de condena por ovalización de un cilindro contenedor para GNC, cuando la diferencia entre los diámetros externos máximos y mínimos en la misma sección transversal sea superior al 2% del promedio de dichos diámetros”

Art. 2º — Póngase en conocimiento de lo dispuesto a cada una de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros para GNC habilitados y a los Organismos de Certificación reconocidos por la Resolución ENARGAS Nº 138/95 para que se implemente lo indicado en el artículo 2º.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Ricardo D. Velasco.

Dirección General de Aduanas

ADUANAS

Resolución 15/2007

Régimen de Aduanas Factoría. Inclusión.

Bs. As., 16/3/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 13289-25048-2006 en trámite ante el Departamento Grandes Operadores y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de agosto de 2006, el representante de la firma GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. incorporada al Régimen

de Aduanas Domiciliarias por Resolución (DGA) Nº 15 del 26 de mayo de 2000, presenta su pedido de inclusión para operar en el Régimen de Aduanas Factorías, establecido por Decreto Nº 688 del 26 de abril de 2002 y su modificatorio. Acompaña al efecto los antecedentes que permiten acreditar alguno de los extremos legales exigidos a tal fin.

Que de acuerdo a lo expuesto, en la normativa reglamentaria, Anexo II de la Resolución Conjunta 14/2003 SIC y M y Resolución General (AFIP) Nº 1424, para acceder al Régimen de Aduanas Factorías, la firma peticionante debe acreditar, entre otros extremos, que se encuentra autorizada para operar en el Régimen de Aduanas Domiciliarias previsto en la Resolución General (AFIP) Nº 596, y que no registra ninguna de las causales de exclusión establecidas en el punto 1.2. del referido Anexo.

Que por su parte, el Decreto Nº 688 del 26 de abril de 2002, considera cumplimentados los requisitos de observancia común a ambos regímenes, cuando se acredite la condición de usuario del Régimen de Aduanas Domiciliarias.

Que en consonancia con lo expuesto, el Anexo II punto 1.2 último párrafo de la Resolución Conjunta 14/2003 SIC y M y Resolución General (AFIP) Nº 1424, establece que se podrá solicitar la incorporación al Régimen de Aduanas Factorías, cumplimentando la totalidad de los requisitos adicionales establecidos a tal fin.

Que entre estos últimos, se estipula la puesta a disposición de un sistema informático que cubra las exigencias establecidas en el Anexo IV de la Resolución Conjunta 14/2003 SIC y M y Resolución General (AFIP) Nº 1424.

Que a fin de determinar el efectivo cumplimiento de los requisitos expuestos en los párrafos precedentes y específicamente determinados en el Anexo II de la Resolución General (AFIP) Nº 1424, se efectuaron a través de la División Aduanas Factorías dependiente del Departamento Grandes Operadores, sendos pedidos de informes a las distintas dependencias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se realizaron constataciones personales en la planta y consultas informáticas.

Que en base a la información reunida, la División Aduanas Factorías eleva un pormenorizado informe a la Jefatura Departamental, la que contando con la conformidad de la Secretaría de Industria, propicia la inclusión de la firma en el Régimen de Aduanas Factorías, por entender que la misma cumple con todos los requisitos legales establecidos a tal fin.

Que en atención a lo expuesto, corresponde aprobar la incorporación de la firma GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. para operar en el régimen de Aduanas Factorías.

Que han tomado la intervención que le compete las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inc. p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la delegación conferidas por el artículo 3º del Decreto 688, del 26 de abril de 2002.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptese la inclusión de la empresa GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. CUIT 30-66207168-0, con domicilio legal en Av. Leandro N. Alem 855 Piso 2do. de la Ciudad Autónoma de Bs. As., en el Régimen de Aduanas Factorías establecido por decreto 688 del 26 de abril de 2002 y su modificatorio.

Art. 2º — Acéptese para operar en el régimen, la Garantía de Actuación de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES, TRESCIENTOS OCHO MIL ($178.308.000,00), constituida de conformidad a la Resolución (DGA) Nº 64 del 14 de setiembre de 2006.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Notifíquese al representante legal de GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L.. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. — Ricardo Echegaray.

Ministerio de Salud

FARMACIAS

Resolución 273/2007

Adóptanse medidas que deberán cumplimentar los Establecimientos Farmacéuticos habilitados para la venta al público de medicamentos.

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el expediente Nº 2002-17.813/06-6, la Ley Nº 17.132, sus Decretos modificatorios y reglamentarios, la Ley Nº 17.595, sus ampliatorias y modificatorias y su Decreto Reglamentario Nº 7123, la Ley Nº 25.649 y su Decreto Reglamentario Nº 987/2003, y CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.649 se impuso la obligatoriedad de prescripción de medicamentos por su nombre genérico.

Que esta decisión, basada en una fuerte política de Estado, contribuyó a favorecer al usuario, impactando en su economía y en la de los eventuales financiadores del sistema.

Que en tal sentido la citada normativa estableció claramente dos ejes fundamentales que se garantizan con su implementación, a saber: Calidad y Accesibilidad.

Que la política de prescripción por nombre genérico de los medicamentos no es más que el afianzamiento de los saberes alcanzados por el profesional en su etapa de formación, ya que en las cuestiones farmacológicas, las materias de estudios obedecieron, obedecen y obedecerán al conocimiento de los principios activos, que por sí o en combinaciones dan lugar a los productos medicamentosos.

Que al mismo tiempo ello resulta una garantía tanto a la accesibilidad de la Comunidad en general a los medicamentos, así como a la calidad del sistema de salud.

Que, si bien han sido muy importantes los logros alcanzados, no es menos cierto que es imperante mantener la línea rectora en lo atinente a la tarea de fiscalización.

Que la mencionada fiscalización, no es otra cosa que el ejercicio del poder de policía que permita continuar ofreciendo las garantías que hagan al mantenimiento de esta equitativa política.

Que para ello deviene necesario la formulación de medidas que involucren a los actores a fin de permitir continuar ofreciendo las garantías de calidad y accesibilidad propuestas como ejes fundamentales del oportuno dictado de la Ley Nº 25.649.

Que, tal como fuera dicho, para obtener el máximo de eficiencia y eficacia en la implementación continua de esta política, los ejes mencionados deben considerarse transversales y vinculantes para los sectores involucrados.

Que respecto a la calidad de los servicios de salud, y cuando se detectan desvíos que obligan a la implementación de estas políticas, además de establecerse la responsabilidad de los Profesionales Farmacéuticos que realizan la venta al público de medicamentos, la de los profesionales del arte de curar que realizan las prescripciones en forma incorrecta, resulta importante involucrar a los usuarios de los servicios asistenciales brindados por éstos profesionales, recordándoles sus derechos y responsabilidades.

Que, en consecuencia, para el afianzamiento de la actividad rectora del MINISTERIO DE SALUD en la implementación y armonización de la normativa que resulte conteste con el mantenimiento de tan importante logro, resulta necesario el dictado de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios T.O. 1992", modificada por la Ley Nº 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en forma obligatoria en los Establecimientos Farmacéuticos habilitados para la venta al público de medicamentos, la fijación de anuncios, en lugar visible del salón de venta para su visualización por parte de los clientes, los que deberán contener la siguiente leyenda: "Señor Usuario: El médico tratante tiene la obligación de indicar los medicamentos que le prescribe por su nombre genérico. El farmacéutico tiene la obligación de ofrecerle todos los productos que contengan iguales principios activos, de acuerdo a la presentación indicada, haciéndole saber el precio de cada uno de ellos, para que usted elija aquel que le resulte conveniente. Es su Derecho. Continuemos trabajando juntos por el cuidado de su salud".

Art. 2º — Con idénticas características a las establecidas en el artículo precedente, deberá realizarse la fijación de otro anuncio que contenga la leyenda que se describe a continuación: "Señor Usuario: No comprometa a su Farmacéutico solicitando la venta de medicamentos cuya comercialización ha sido dispuesta como de "Venta bajo receta" o "Venta bajo prescripción médica" sin la respectiva indicación escrita, vigente y actualizada realizada por el médico u odontólogo tratante. No adquiera medicamentos en lugares no autorizados. Recuerde que la automedicación de éstos u otros productos pueden resultar perjudiciales para su salud. Continuemos trabajando juntos por el cuidado de su salud".

Art. 3º — Los anuncios a que refiere los artículos anteriores deberán ser realizados en letra de molde, de tipo imprenta, de un tamaño y forma que permita su lectura sin esfuerzo. Los mismos no podrán ser de tamaño inferior a CUARENTA (40) centímetros de ancho y de SETENTA (70) centímetros de alto, enmarcados y en colores que favorezcan su apreciación a simple vista.

Art. 4º — Los Establecimientos Farmacéuticos habilitados para la venta al público de medicamentos que no cumplieren con la presente medida serán pasible de las sanciones previstas en la Ley Nº 17.565, sus modificatorias y reglamentarias.

Art. 5º — Recuérdese a través de las Entidades Profesionales Médicas y Odontológicas a los profesionales asociados, que las recetas que contengan prescripción de medicamentos deben contener, inexcusablemente, su nombre genérico, conforme el Artículo 2º de la Ley Nº 25.649 y su Decreto Reglamentario, y obedeciendo en forma obligatoria a las condiciones de venta establecidas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, la detección de la falta de alguno de estos supuestos dará lugar a las medidas sancionatorias previstas en la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario.

Art. 6º — Dispónese que a través de las Entidades más representativas que nuclean a los profesionales y/o propietarios de establecimientos de la actividad farmacéutica se recuerde a sus representados que la inobservancia de las obligaciones descriptas en el articulado anterior, además de propiciar el rechazo de la prescripción, dará lugar a la negativa de dispensa por parte del establecimiento farmacéutico, según las prescripciones del Artículo 3º de la Ley Nº 25.649 y su Decreto Reglamento. De realizarse la dispensa sin la observancia de estas previsiones será responsable de la venta de tales productos el Director Técnico y el Propietario del local que lo hiciere, haciéndose pasibles de las sanciones que pudieren corresponder conforme a la Ley Nº 17.565, sus modificatorias y reglamentarias.

Art. 7º — Recuérdese, a través de las Entidades más representativas que nuclean a los profesionales y/o propietarios de establecimientos de la actividad farmacéutica, que para una debida dispensación de medicamentos, el profesional farmacéutico deberá asesorar al paciente con la información sobre todas las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo o combinación de ellos y sus distintos precios, ello atendiendo a lo indicado por el profesional prescriptor, de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.649.

Art. 8º — La Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, del MINISTERIO DE SALUD, o la que en el futuro la reemplace, tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de la presente medida. En tal sentido, deberá arbitrar los medios necesarios para determinar la trazabilidad de los productos bajo fiscalización, especialmente de psicotrópicos y antibióticos.

Art. 9º — A fin de monitorear el cumplimiento de la presente, la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, deberá elevar informes trimestrales de fiscalización, con detalle de los hallazgos y las eventuales faltas sanitarias detectadas.

Art. 10. — La presente tendrá vigencia desde el momento de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose que en un plazo máximo de TREINTA (30) días su aplicación resultará obligatoria.

Art. 11. — Invítase a las Jurisdicciones Provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente medida.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

—FE DE ERRATAS—

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución N° 94/2007

En la edición del 12 de marzo de 2007 en la que se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

3003.20.59	Ceftriaxona sódica	Brasil	8	8	14	14	Existe mayor información en Acta 5/05 - Caso 712
3004.20.59 3824.90.89	Tetraclorohidroxiglicina de aluminio y zirconio	Brasil	14	14	2	2	Existe mayor información en Acta 1/05 - Caso 658

DEBE DECIR:

3003.20.59 3004.20.59	Ceftriaxona sódica	Brasil	8	8	14	14	Existe mayor información en Acta 5/05 - Caso 712
3824.90.89	Tetraclorohidroxiglicina de aluminio y zirconio	Brasil	14	14	2	2	Existe mayor información en Acta 1/05 - Caso 658



Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 32/2007

Incorpórase el texto vigente de la Parte 145 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina a las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil.

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. 1999), y lo opinado por los órganos asesores correspondientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de adecuar las regulaciones vigentes a los requerimientos internacionales en materia de seguridad operacional y para dar cumplimiento a las responsabilidades generales asumidas por el Estado Nacional en virtud de su adhesión al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) ratificado por Ley Nº 13.891, resulta conveniente continuar agrupando instrumentalmente las normas y procedimientos que regulan la Aviación Civil de la República Argentina.

Que resulta innecesario el procedimiento establecido en la Parte 11 del Reglamento de Aeronavegabilidad (DNAR) porque sólo se trata de una agrupación instrumental que no modifica el texto vigente o su Autoridad de Aplicación.

Que tal unificación, como se ha dicho, tiene por objeto homogeneizar los procedimientos existentes en materia de seguridad operacional de la República Argentina con los propios del resto de los países desarrollados, de conformidad con lo prescripto por el artículo 37 del citado Convenio Internacional.

Que, el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de que el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad a llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º) Incorpórase materialmente el texto vigente de la Parte 145 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina a las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACION CIVIL (RAAC).

2º) Denomínese el texto incorporado como Parte 145 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACION CIVIL (RAAC).

3º) La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4º) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Lombardi.

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 30/2007

Enmiéndase la Parte 145 "Talleres Aeronáuticos de Reparación" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 12/3/2007

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. 1999), y lo opinado por los órganos asesores correspondientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Disposición del Visto, la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad aprobó una propuesta de enmienda al DNAR Parte 145, la cual comprende cambios a diversas secciones de dicha norma y un reordenamiento de su contenido.

Que, dicha propuesta fue publicada con fecha 15 de junio de 2006 (B.O. Nº 30.927) con el propósito de recibir comentarios u observaciones sobre la misma.

Que, habiéndose recibido comentarios por parte de la comunidad aeronáutica y habiéndose evaluado los mismos, corresponde hacer efectiva la enmienda conteniendo aquellos cambios propuestos que esta Dirección Nacional de Aeronavegabilidad consideró procedentes (notificándose al interesado), debiendo tenerse por aquí reproducidos los fundamentos que motivaron dicho proyecto.

Que tales observaciones (que a mérito de su número no se indican taxativamente en el presente) involucran esencialmente cambios en el texto con el fin de lograr una mayor compatibilidad de detalle con las FAR de los EE.UU, eliminar un cierto grado de redundancia en el texto de algunas secciones y transferir los requerimientos establecidos en el Apéndice B para los Representantes Técnicos al RAAC 65.

Que, el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de que el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad a llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º) Enmiéndase la Parte 145 "Talleres Aeronáuticos de Reparación" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR), (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disp. Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99), la cual corresponderá a la Enmienda Nº 145-13 de dicha Parte del Reglamento, que se adjunta como Anexo I a la presente.

2º) La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3º) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Lombardi.

RAAC PARTE 145 MARZO 2007

ANEXO I

INDICE

SUBPARTE A - GENERALIDADES

145.1 Aplicabilidad

(a) Esta Parte prescribe los requisitos para la emisión del Certificado de un Taller Aeronáutico de Reparación (TAR), y las categorías relacionadas con sus instalaciones para el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteración de células de aeronaves, motores de aeronaves, hélices, instrumentos, radios, accesorios o componentes y la realización de servicios especializados y establece las normas generales de operaciones para los titulares de estos certificados y categorías.

(b) Los Talleres Aeronáuticos de Reparación para productos Clase II y III según la Parte 21 de esta Regulación localizados fuera del territorio nacional (TAER´s) podrán ser aceptados sin inspección previa cuando estén certificados por la Autoridad de Aviación Civil de países que tengan un Acuerdo Bilateral o Acuerdo Técnico o Memorándum de Entendimiento sobre Aeronavegabilidad con la República Argentina o por la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos de América o la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA), que aseguren un estándar equivalente de seguridad al de la Parte 145 de esta Regulación y estén ubicados dentro del país que emitió el certificado. No obstante, la Autoridad Aeronáutica Argentina se reserva el derecho de inspeccionarlos cuando lo crea conveniente, con cargo al taller.

145.3 Definiciones

Para cumplir con el propósito de esta parte, se utilizan las siguientes definiciones:

(a) REPRESENTANTE TECNICO (RT): Se define como la persona designada por el TAR que es responsable del retorno al servicio de cualquier artículo procesado por el mismo y que tiene autoridad sobre todas las operaciones del taller aeronáutico que se realizan según la Parte 145, incluyendo asegurar que el personal del TAR siga las regulaciones. Es la persona que representa al TAR ante la Autoridad Aeronáutica por intermedio de una relación funcional directa y mutua.

(b) SUPERVISOR: Es la persona que, dependiendo de la Gerencia de Mantenimiento o equivalente, tiene a su cargo al personal que desempeña la función de mecánico. Estos deben gestionar, dirigir y controlar el trabajo que el TAR realice bajo su certificado y sus Especificaciones de Operación.

(c) ARTICULO: Hace referencia a todo producto Clase I, II y III de acuerdo con la Parte 21 de esta Regulación.

(d) DIRECTAMENTE A CARGO: Se define como tener la responsabilidad del trabajo de un taller aeronáutico de reparación certificado que realice mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones u otras funciones que afecten la aeronavegabilidad de la aeronave.

Una persona directamente a cargo no necesita observar constantemente en forma física y directa a cada trabajador, pero debe estar disponible para cualquier consulta y/o requerimiento de instrucción y/o toma de decisión donde se necesite una autoridad.

(e) MANTENIMIENTO DE LINEA: Hace referencia a:

(1) Todo mantenimiento no programado que resulta de un evento imprevisto, o

(2) Chequeos programados que contengan servicios y/o inspecciones que no requieran instalaciones o equipos o entrenamiento especializado.

145.5 Requisitos para los Certificados y para las Especificaciones de Operación.

(a) Ninguna persona puede operar como Taller Aeronáutico de Reparaciones (TAR) certificado sin un Certificado de TAR y/o las Especificaciones de Operación correspondientes, ni en violación de tal Certificado y/o Especificaciones emitidas según esta Parte.

(b) Cada titular de un Certificado de TAR debe exhibir el mismo junto a sus Especificaciones de Operación y deben estar disponibles para que el público y la Autoridad Aeronáutica puedan inspeccionarlas.

SUBPARTE B - CERTIFICACION

145.51 Solicitud del Certificado

(a) La solicitud para obtener un Certificado de TAR y sus alcances debe realizarse en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica e incluir lo siguiente:

(1) Un Manual del TAR que sea aceptable para la Autoridad Aeronáutica, según lo requiere la Sección 145.207.

(2) Un Manual de Control de Calidad aceptable para la Autoridad Aeronáutica, según lo requiere la Sección 145.211(c).

NOTA 1: Siempre que la Autoridad Aeronáutica lo considere apropiado en función de sus alcances y cantidad de personal, un TAR habilitado o en proceso de habilitación podrá presentar, en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica, el Manual del TAR y el Manual de Control de Calidad bajo un único documento, denominado Manual de Procedimientos de Inspección, que incluya los requerimientos estipulados en las Secciones 145.209 y 145.211 de esta Parte, con las adaptaciones correspondientes.

NOTA 2: Los Manuales requeridos según los párrafos (a)(1) y (a)(2) para todas aquellas solicitudes presentadas a partir del 1º de Julio de 2008. Hasta esa fecha se podrá presentar, en lugar de dichos Manuales, el Manual de Procedimientos de Inspección según es requerido por el DNAR 145, sección 145.45 vigente a la fecha de publicación de esta Regulación.

(3) Formulario de solicitud (Form. DNA 8310-3), adjuntando una lista por tipo, marca, modelo y alcance de mantenimiento solicitado según corresponda a cada artículo para el cual se realiza la solicitud.

(4) La lista de las funciones de mantenimiento que realizarán por otras personas según un contrato, como lo requiere la Sección 145.217.

(5) De ser aplicable, el Programa de Entrenamiento aprobado por el Representante Técnico y que sea aceptable para la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con la Sección 145.163.

(6) Nota de nombramiento del Representante Técnico por parte del solicitante de acuerdo con el Apéndice B de esta Parte.

(7) Nota de aceptación del cargo por parte del Representante Técnico propuesto, incorporando la declaración solicitada en el Apéndice B de esta Parte.

(8) Copia de lo siguiente, certificada por escribano público o Autoridad Aeronáutica:

(i) Acreditación de la existencia del Propietario del TAR como persona jurídica y/o estatuto de conformación.

(ii) Listado de autoridades vigentes que conforman la sociedad y documento que las acredita, acta de constitución de comisión directiva y/o decreto de designación de autoridades.

(iii) Constancia de inscripción en los organismos de fiscalización y competencia tributaria.

(iv) Documento que acredite el derecho de uso y goce de las instalaciones destinadas al TAR.

(b) El equipamiento, el personal, los datos técnicos y los edificios e instalaciones requeridos para obtener el Certificado y los alcances, o para obtener alcances adicionales, deben encontrarse en el lugar para su inspección al momento de la certificación o de la aprobación de alcances por parte de la Autoridad Aeronáutica. El solicitante puede cumplir los requisitos de equipamiento de este párrafo si tiene un contrato con otra persona, aceptado por la Autoridad Aeronáutica, que permita al TAR disponer del equipo durante el proceso de certificación y en todo momento en que éste realice un trabajo para el cual dicho equipo es necesario.

(c) Además de cumplir con los requisitos de esta sección, excepto los párrafos (a)(6), (a)(7) y (a)(8), el solicitante de un Certificado de TAR fuera del territorio nacional, debe presentar el Certificado de TAR emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país en el que se encuentra el mismo y demostrar a la Autoridad Aeronáutica, mediante una carta de intención, que la solicitud del Certificado y los alcances es necesaria para mantener o alterar:

(1) Aeronaves matriculadas en la República Argentina y artículos a ser usados en dichas aeronaves o

(2) Aeronaves extranjeras operadas por Explotadores Aéreos certificados de acuerdo con las Partes 121 ó 135 de esta Regulación y los artículos utilizados en dichas aeronaves.

(d) El solicitante de un alcance adicional, de una enmienda del certificado o de una renovación del certificado de TAR debe presentar la solicitud de una manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica. Dicha solicitud debe incluir solamente la información necesaria para justificar el cambio o la renovación del Certificado.

(e) El titular de un Certificado de TAR puede solicitar que se habilite/n una/s sucursal/es como Taller Aeronáutico de Reparaciones Satélite (TARS). Para ello deberá cumplir con lo establecido en el párrafo (a) de esta sección, a excepción de los párrafos (a)(5), (a)(6), (a)(7), (a)(8)(i), (a)(8)(ii) y (a)(8)(iii).

145.53 Emisión del Certificado

(a) A excepción de lo que se prevé en el párrafo (b) de esta Sección, la persona que cumpla con los requisitos de esta Parte tiene derecho al Certificado de un TAR con los alcances correspondientes prescriptos en las Especificaciones de Operación y las limitaciones necesarias en interés de la seguridad.

(b) Si la persona se encuentra en un país extranjero y cumple con los requisitos de las Secciones 145.1(b) y 145.51(d), la Autoridad Aeronáutica puede aceptar que la persona cumple los requisitos de esta Parte basándose en una certificación de la Autoridad de Aviación Civil de dicho país, con lo que aceptará el Certificado de TAR emitido por la Autoridad de Aviación Civil del país en el que se encuentra el taller.

145.55 Duración y Renovación del Certificado

(a) El Certificado o los alcances emitidos para un Taller Aeronáutico Nacional de Reparaciones (TANR) tienen vigencia desde la fecha en que fueron emitidos hasta la fecha que determine la Autoridad Aeronáutica, a menos que se renuncie a ellos, sean suspendidos o cancelados antes de su vencimiento.

(b) El Certificado o los alcances emitidos para un Taller Aeronáutico Extranjero de Reparaciones (TAER) vencen a los 12 meses, a partir de su fecha de emisión, salvo que se renuncie a ellos, sean suspendidos o cancelados antes de su vencimiento. Sin embargo, si el taller continúa cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Parte, y solicita una renovación de acuerdo con lo establecido en la Sección 145.55 (d), éstos pueden ser renovados por 24 meses.

(c) El Certificado de TARS o los alcances detallados en sus Especificaciones de Operación tienen vigencia hasta la fecha de vencimiento que determine la Autoridad Aeronáutica, la cual no puede ser posterior a aquélla correspondiente al TAR principal, a menos que se renuncie a dicho Certificado o a dichos alcances o a aquéllos del TAR Principal o en caso de que éstos sean suspendidos o cancelados, antes de su vencimiento.

(d) Toda persona que quiera renovar un Certificado de TANR deberá enviar la solicitud a la Autoridad Aeronáutica 30 días antes del vencimiento de su actual Certificado. Si se tratara de la renovación de un Certificado de TAER, deberá enviar la solicitud 60 días antes del vencimiento de su actual Certificado. De no cumplir los plazos mencionados en este punto, el solicitante deberá gestionar la reemisión, de acuerdo con la sección 145.51 de esta Parte, quedando exceptuado de la presentación de los manuales requeridos en las Secciones 145.207 y 145.211(c) de esta Parte.

A partir del 1º de julio de 2008, aquellos TAR's habilitados que no tuvieran los manuales requeridos en las Secciones 145.207 y 145.211(c), deberán presentarlos para su aceptación conjuntamente con la solicitud de renovación mencionada.

(e) En caso que un Certificado haya expirado, o que el titular haya renunciado a él, o bien si el Certificado ha sido cancelado o suspendido, el titular deberá devolverlo a la Autoridad Aeronáutica dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se hayan llevado a cabo los actos mencionados.

145.57 Enmienda o Transferencia del Certificado

(a) El titular de un Certificado de TAR puede solicitar un cambio de su Certificado de manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(b) Para cada uno de los siguientes casos, el titular de un Certificado de TAR debe solicitar un cambio en el mismo, en la forma y de la manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica:

(1) Cambio de domicilio del TAR.

(2) Cambio de razón social.

(3) Solicitud para agregar o modificar los alcances.

(c) Si el titular del Certificado de un TAR vende o transfiere su título, el nuevo Propietario debe solicitar una enmienda al Certificado, de acuerdo con la Sección 145.51.

145.59 Categorías

Los TAR´s pueden solicitar certificación en las siguientes categorías:

(a) Categorías de célula

Clase I: Aeronaves de construcción compuesta certificadas de acuerdo con las Partes 22, 23, 27 y/o 31.

Clase II: Aeronaves de construcción compuesta certificadas de acuerdo con las Partes 25 y/o 29.

Clase III: Aeronaves de construcción íntegramente metálica certificadas de acuerdo con las Partes 22, 23 y/o 27.

Clase IV: Aeronaves de construcción íntegramente metálica certificadas de acuerdo con las Partes 25 y/o 29.

(b) Categorías de motores

Clase I: Motores alternativos de 400 HP o menos.

Clase II: Motores alternativos de más de 400 HP.

Clase III: Motores a turbina.

(c) Categorías de las hélices

Clase I: Todas las hélices de paso fijo y de paso ajustable en tierra, de madera, metal o de construcción compuesta.

Clase II: Todas las demás hélices.

(d) Categorías de radio

Clase I: Equipo de comunicación: Cualquier equipo de radio de transmisión o recepción o ambos, usados en aeronaves para emitir o recibir comunicaciones en vuelo, sin tener en cuenta la frecuencia portadora ni el tipo de modulación utilizada, incluyendo los sistemas de intercomunicación auxiliar y afines, sistemas de amplificadores, dispositivos eléctricos o electrónicos de señalización para el personal de a bordo y equipos similares; pero no incluye los equipos de navegación o utilizados como ayuda a los mismos, equipos de medición de altitud o despeje del terreno, otros equipos de medición operados con los principios de radio o radar o instrumentos mecánicos, eléctricos, giroscópicos o instrumentos electrónicos que son parte del equipo de radio comunicaciones.

Clase II: Equipo de navegación: Cualquier sistema de radio usado en las aeronaves para la navegación en ruta o de aproximación, excepto el equipo operado con los principios del radar o de pulsos de radiofrecuencia, pero no incluyen equipos de medición de altitud o despeje del terreno ni otros equipos telemétricos que funcionan en base a los principios del radar o de los pulsos de radiofrecuencia.

Clase III: Equipo de radar: Cualquier sistema electrónico de la aeronave operada con los principios de frecuencia del radar o con los principios de los pulsos de radiofrecuencia.

(e) Categorías de instrumentos

Clase I: Mecánicos: Cualquier instrumento de diafragma, de tubo bourdon, aneroide, óptico o centrífugo accionado mecánicamente que se use en la aeronave o para su operación, incluyendo tacómetros, indicadores de velocidad, sensores de presión, derivómetros, brújulas magnéticas, altímetros o instrumentos mecánicos similares.

Clase II: Eléctricos: Cualquier sistema o instrumento indicador autosincrónico y eléctrico, incluyendo instrumentos indicadores a distancia, termómetros de cabeza de cilindro o instrumentos eléctricos similares.

Clase III: Giroscópicos: Cualquier instrumento o sistema que use los principios del giróscopo y sea impulsado por presión de aire o energía eléctrica, incluyendo las unidades de control del piloto automático, indicadores de inclinación y viraje, giróscopos direccionales y sus accesorios, brújulas electromagnéticas y girosín.

Clase IV: Electrónicos: Cualquier instrumento cuya operación dependa de tubos electrónicos, transistores o dispositivos similares, incluyendo medidores de tipo capacitivo, sistemas de amplificación y analizadores de motor.

(f) Categorías de accesorios

Clase I: Accesorios mecánicos que dependen, para su operación, de la fricción, de la energía hidráulica, de los enlaces mecánicos, o de la presión neumática, incluyendo los frenos de rueda de la aeronave, bombas accionadas mecánicamente, carburadores, conjuntos de ruedas del avión, montantes de amortiguadores y mecanismos servohidráulicos.

Clase II: Accesorios electromecánicos que dependen, para su operación, de los principios mecánicos y eléctricos, incluyendo generadores, arrancadores, motores eléctricos, bombas de combustible accionadas eléctricamente, magnetos o accesorios similares.

Clase III: Accesorios eléctricos y electrónicos que funcionan utilizando energía eléctrica, incluyendo aquellos equipados con tubos transistorizados electrónicos, o dispositivo similar, tales como reguladores de voltaje, controles de sobrecarga, controles de temperatura, controles de aire acondicionado o controles electrónicos similares.

145.61 Categorías Limitadas

(a) La Autoridad Aeronáutica puede emitir una categoría limitada a un TAR que realice mantenimiento o alteraciones solamente a un tipo particular de células, motores de aeronaves, hélice, radio, instrumentos, accesorios o partes de ellos, o bien realizar solamente mantenimiento especializado que requiera equipo o habilidades no desarrolladas normalmente bajo otras categorías de TAR. Tal categoría puede ser limitada a un modelo específico de aeronave o de motor de aeronave o de partes constituyentes o a algún número de partes producidas por un fabricante determinado.

(b) La Autoridad Aeronáutica emite categorías limitadas para:

(1) Células de una determinada marca y modelo.

(2) Motores de una determinada marca y modelo.

(3) Hélices de una determinada marca y modelo.

(4) Instrumentos de una determinada marca y modelo.

(5) Equipos de radio de una determinada marca y modelo.

(6) Accesorios de una determinada marca y modelo.

(7) Componentes de tren de aterrizaje.

(8) Flotadores por marca.

(9) Procedimiento e inspección por ensayos no destructivos.

(10) Equipos de emergencia.

(11)Palas de rotor según marca y modelo.

(12)Trabajos en tela de avión.

(13)Para efectuar una reparación mayor o alteración mayor, y/o reconstrucción de un determinado modelo de aeronave o componente de la misma.

(14)Cualquier otro propósito para el cual la Autoridad Aeronáutica considere que el requerimiento del solicitante es adecuado.

(c) Para una categoría limitada de servicios especializados, las Especificaciones de Operación del TAR deben contener las especificaciones utilizadas en la realización de dichos servicios especializados. Las Especificaciones pueden ser:

(1) Especificaciones civiles o militares actualmente utilizadas por la industria y aceptadas por la Autoridad Aeronáutica o;

(2) Una especificación desarrollada por el solicitante y aprobada por la Autoridad Aeronáutica.

SUBPARTE C - EDIFICIOS, INSTALACIONES, EQUIPOS, MATERIALES Y DOCUMENTACION

145.101 Generalidades

Un TAR habilitado debe tener edificios, instalaciones, equipos, materiales y documentación que cumplan los requisitos aplicables para la emisión del Certificado y los alcances que posea el TAR.

145.103 Requisitos para los Edificios y las Instalaciones

(a) Cada TAR habilitado debe tener:

(1) Edificios para las instalaciones, los equipos, los materiales, la documentación y el personal, de acuerdo con sus alcances.

(2) Instalaciones adecuadas para realizar el mantenimiento, el mantenimiento preventivo o las alteraciones de artículos o servicios especializados para los cuales el TAR tiene alcances. Las instalaciones deben incluir lo siguiente:

(i) Suficiente espacio de trabajo y áreas para la separación y protección apropiadas de los artículos durante todo el mantenimiento, el mantenimiento preventivo o las alteraciones.

(ii) Areas de trabajo separadas que permitan realizar operaciones peligrosas o que requieran especial cuidado, tales como, pintura, limpieza, soldadura, trabajos de aviónica, trabajos de electrónica y maquinados, y de una manera tal que no afecten de manera adversa otras tareas de mantenimiento o alteraciones de artículos.

(iii) Estanterías, montacargas, cajones, estantes y otros medios de separación adecuados para el almacenado y la protección de todos los artículos sometidos a mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones.

(iv) Espacio suficiente para separar los artículos y los materiales almacenados para ser instalados, de aquellos artículos que son, o van a ser, sometidos a mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones y

(v) Ventilación, iluminación, control de temperatura y humedad y otras condiciones climáticas adecuadas para el personal y necesarias para asegurar la realización del mantenimiento, del mantenimiento preventivo o de las alteraciones, según los estándares requeridos por esta Parte.

(vi) Cualquier otro requisito recomendado por el fabricante del artículo mantenido y/o alterado, por el fabricante de los materiales consumibles utilizados para el mantenimiento y/o la alteración de los artículos procesados por el taller y por una especificación civil o militar actualmente utilizada por la industria y aceptada por la Autoridad Aeronáutica.

(b) Un TAR con alcances para célula debe tener disponible un edificio o local permanente adecuado para alojar al tipo y modelo de aeronave de mayor tamaño listada en sus Especificaciones de Operación.

NOTA: Si el TAR demostrara que por el tipo y/o función de mantenimiento que realiza no sería necesario disponer de un edificio o local, la Autoridad Aeronáutica podrá exceptuar al TAR del cumplimiento de tal requerimiento.

(c) Un TAR habilitado puede realizar mantenimiento fuera de sus instalaciones, de acuerdo con la Sección 145.205 de esta Parte, siempre que demuestre que dispone de medios adecuados que sean aceptables para la Autoridad Aeronáutica y que cumplan con los requisitos de la Sección 145.103(a), para que el trabajo pueda ser realizado de acuerdo con los requerimientos de la Parte 43 de esta Regulación.

145.105 Cambios de Ubicación de Edificios o Instalaciones

(a) Un TAR habilitado no puede cambiar la ubicación de sus edificios sin una aprobación escrita de la Autoridad Aeronáutica.

(b) Un TAR habilitado no puede realizar ningún cambio en sus edificios o en las instalaciones requeridas por la Sección 145.103 de esta Parte, si dicho cambio pudiera tener un efecto significativo sobre su capacidad para realizar el mantenimiento, el mantenimiento preventivo o las alteraciones bajo el Certificado del TAR y las Especificaciones de Operación sin una aprobación escrita de la Autoridad Aeronáutica.

(c) La Autoridad Aeronáutica puede prescribir las condiciones, incluyendo cualquier limitación bajo la cual un TAR habilitado puede operar mientras se esté cambiando su ubicación, sus edificios o sus instalaciones.

145.107 Taller Aeronáutico de Reparación Satélite (TARS)

(a) Un TAR habilitado bajo el control gerencial de otro Taller Aeronáutico de Reparación puede operar como un TARS con su propio Certificado emitido por la Autoridad Aeronáutica. Un TARS:

(1) Puede tener un alcance que el TAR habilitado que ejerce el control gerencial no posea,

(2) Debe cumplir los requisitos para cada alcance que posee,

(3) Debe presentar un Manual del TAR aceptable para la Autoridad Aeronáutica, según lo requerido en la Sección 145.207 y

(4) Debe presentar un Manual de Control de Calidad aceptable para la Autoridad Aeronáutica, según lo requerido en la Sección 145.211(c).

NOTA: Los Manuales requeridos en los párrafos (a)(3) y (a)(4) de esta Sección pueden estar incluidos dentro del sistema de manuales del TAR Principal.

(b) A menos que la Autoridad Aeronáutica indique lo contrario, el personal y el equipamiento del TAR que posee el control gerencial y el personal y el equipamiento de cada uno de los TARS pueden ser compartidos entre sí. No obstante, el personal de inspección debe ser designado para cada TARS y debe estar disponible en el mismo en cualquier momento en que se requiera su intervención.

(c) Un TARS no debe estar ubicado en un país distinto al país en que se encuentra el TAR habilitado que ejerce el control gerencial.

145.109 Requisitos de Equipos, Herramientas, Materiales y Documentación

(a) A menos que la Autoridad Aeronáutica lo prescriba de otra manera, un TAR habilitado debe tener el equipo, las herramientas y los materiales necesarios para llevar a cabo el mantenimiento, el mantenimiento preventivo, y/o las alteraciones bajo su Certificado de TAR y las Especificaciones de Operación, de acuerdo con la Parte 43 de esta regulación. Los equipos, las herramientas y los materiales deben estar en el lugar y bajo el control del TAR cuando se realiza el trabajo y deben ser los requeridos para realizar las funciones enumeradas en el Apéndice A de esta Parte, adecuándose a la categoría correspondiente.

(b) Un TAR habilitado debe garantizar que, cuando corresponda, los equipos de inspección y ensayo y las herramientas utilizadas para realizar las tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones sobre todos los artículos sean calibrados a intervalos regulares y sus mediciones sean trazables a aquellas efectuadas por medio de Patrones Nacionales aplicables conforme a la reglamentación vigente en el país de situación del Taller. Debiendo, para ello, cumplir con las Políticas y Procedimientos establecidos por la DNA.

(c) Los equipos, las herramientas y los materiales deben ser los recomendados por el fabricante del artículo o al menos deben ser equivalentes a los mismos y aceptables para la Autoridad Aeronáutica.

(d) Un TAR habilitado debe mantener, de una manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica, los documentos y los datos requeridos para llevar a cabo el mantenimiento, el mantenimiento preventivo y/o las alteraciones que se realicen bajo su Certificado de TAR y sus Especificaciones de Operación, de acuerdo con la Parte 43. Los siguientes documentos y datos deben estar actualizados y disponibles cuando se realice el trabajo correspondiente:

(1) Directivas de Aeronavegabilidad.

(2) Instrucciones para la Aeronavegabilidad Continuada.

(3) Toda documentación técnica emitida por el fabricante y aplicable al artículo mantenido y/o alterado.

(4) Otros datos aplicables que sean aceptados o aprobados por la Autoridad Aeronáutica.

SUBPARTE D - PERSONAL

145.151 Requisitos para el Personal

Cada Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) debe:

(a) Designar a una persona del TAR para que asuma las funciones y responsabilidades de Representante Técnico, según sus alcances, como lo estipula el Apéndice B de esta Parte. La persona designada debe tener experiencia en los métodos y procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica para aprobar el retorno al servicio de los artículos después de las inspecciones establecidas por el fabricante y/o por la Autoridad Aeronáutica. Los conocimientos sobre los métodos y procedimientos mencionados serán evaluados de la forma en que la Autoridad Aeronáutica considere apropiada. El Representante Técnico de un TAR puede delegar su función de aprobar el Retorno al Servicio de los artículos, según los alcances del TAR, en personal debidamente autorizado de acuerdo a la sección 145.157. El Representante Técnico de un TAR con Categoría Limitada para efectuar solamente Servicios Especializados que comprendan tareas que no requieran la aprobación para el retorno al servicio de un producto por parte del TAR mencionado queda exceptuado del cumplimiento del Apéndice B de esta Parte en lo referente a título o licencia habilitante, siempre que demuestre la experiencia y capacitación apropiadas en el Servicio Especializado.

(b) Disponer de personal calificado que planifique, supervise, lleve a cabo y apruebe para el retorno al servicio el mantenimiento, el mantenimiento preventivo, y/o las alteraciones realizadas bajo el certificado de TAR y sus Especificaciones de Operación;

(c) Asegurar un número suficiente de empleados con entrenamiento, conocimiento y experiencia adecuados en la realización del mantenimiento, el mantenimiento preventivo, y/o las alteraciones autorizadas por el Certificado de TAR y sus Especificaciones de Operación para asegurar que todo el trabajo esté realizado de acuerdo con la Parte 43 de esta regulación y

(d) Determinar la pericia de aquellos empleados que no dispongan de licencias ni de habilitaciones ni de Certificados de Competencia y que cumplan funciones de mantenimiento basadas en entrenamiento, conocimiento, experiencia y pruebas prácticas, de acuerdo con el Apéndice C de esta Parte.

(e) Asegurar que cada persona que esté directamente a cargo de las funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo, y/o alteraciones comprendidas dentro del Certificado del TAR y de sus Especificaciones de Operación, cumpla con lo dispuesto por la Parte 65 de esta regulación y tenga, al menos, 6 meses de experiencia práctica dentro de los últimos 24 meses en los procedimientos, prácticas, métodos de inspección y materiales, y en el equipamiento y las herramientas usados para cumplir dichas funciones. La experiencia obtenida como aprendiz o estudiante de mecánico no se computará para los meses de experiencia requeridos más arriba.

145.153 Requisitos para el Personal de Supervisión

(a) De ser necesario, un TAR habilitado debe asegurarse de contar con un número suficiente de supervisores para dirigir el trabajo que el TAR realice bajo su Certificado y sus Especificaciones de Operación. Los supervisores deben supervisar el trabajo realizado por cualquier individuo que no esté familiarizado con los métodos, técnicas, prácticas, medios, equipos y herramientas utilizados para realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones.

(b) Cada supervisor debe estar entrenado y familiarizado totalmente con los métodos, técnicas, prácticas, medios, equipos y herramientas utilizados para realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, y además:

(1) Si está empleado por un TANR, debe poseer título o licencia habilitante, de acuerdo con la Parte 65 de esta regulación.

(2) Si está empleado por un TAER, debe ser aceptado para dicha función por la Autoridad Aeronáutica del país en el cual se encuentra ubicado el TAER.

(c) Un TAR habilitado debe asegurarse de que sus supervisores comprendan e interpreten los procedimientos en el idioma en el cual se encuentran escritos.

145.155 Requisitos para el Personal de Inspección

(a) El TAR habilitado debe asegurarse de que las personas que realicen las inspecciones bajo el Certificado del TAR y sus Especificaciones de Operación:

(1) Estén totalmente familiarizadas con las disposiciones aplicables de esta regulación y con los métodos, técnicas, prácticas, medios, equipos y herramientas de inspección utilizados para determinar la Aeronavegabilidad de los artículos a los cuales se les realizan mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones y

(2) Posean experiencia adecuada en el uso de varios tipos de equipos de inspección y medios para la inspección visual apropiados para los artículos que están siendo inspeccionados y

(3) En los casos en que se utilicen métodos magnéticos, fluorescentes, otros dispositivos mecánicos u otras técnicas para la inspección, posean la certificación correspondiente para el uso correcto del equipo e interpretación de los resultados y

(4) Si son empleadas por un TANR, cumplan con los requerimientos de la Parte 65 de esta regulación o, en el caso de ingenieros y técnicos aeronáuticos, puedan realizar dichas inspecciones según las incumbencias de su título profesional o

(5) Si son empleadas por un TAER, se encuentren:

(i) Entrenadas y totalmente familiarizadas con los métodos, técnicas, prácticas, medios, equipos y herramientas utilizados para realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones y

(ii) Habilitadas o autorizadas por la Autoridad Aeronáutica del país en el cual se encuentra ubicado el TAER.

(b) Un TAR habilitado debe asegurarse de que sus inspectores lean y entiendan el idioma en el cual se encuentran escritos los procedimientos.

145.157 Personal Autorizado a Aprobar el Retorno al Servicio de un Artículo

(a) Un TANR habilitado debe asegurarse de que cada persona autorizada a aprobar el retorno al servicio de un artículo, de acuerdo con el Certificado del TAR y sus Especificaciones de Operación, cumpla con lo dispuesto por la Parte 65 de estas regulaciones.

(b) Un TAER habilitado debe asegurarse de que cada persona autorizada a aprobar el retorno al servicio de un artículo, de acuerdo con el certificado del TAR y sus Especificaciones de Operación, esté:

(1) Habilitada o autorizada por la Autoridad Aeronáutica del país en el cual se encuentra ubicado el TAER,

(2) Entrenada y/o cuente con experiencia adecuada en los métodos, técnicas, prácticas, ayudas, equipos y herramientas usados para la realización del mantenimiento, del mantenimiento preventivo o de las alteraciones y

(3) Totalmente familiarizada con las Partes de estas regulaciones que le son aplicables y cuente con la experiencia adecuada en el uso de los diversos métodos, técnicas, prácticas, ayudas, equipos y herramientas apropiados utilizados para la inspección del trabajo realizado en dicho artículo que va a ser retornado al servicio.

(c) Un TAR habilitado debe asegurarse de que el personal autorizado a aprobar el retorno al servicio de un artículo lea y entienda el idioma en el cual se encuentran escritos los procedimientos.

145.159 Reservado

145.161 Registros del Personal de Conducción, Supervisión e Inspección

(a) Un TAR habilitado debe mantener actualizado y tener disponible, en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

(1) Un listado del personal de conducción y de supervisión que incluya los nombres del personal del TAR responsable de su conducción y los nombres de los supervisores que controlan las funciones de mantenimiento.

(2) Un listado del personal de inspección, el cual incluirá los nombres del jefe de inspectores y de todos los inspectores autorizados a aprobar el retorno al servicio de un artículo.

(3) Un listado de mecánicos y personal de supervisión autorizado a realizar la liberación de mantenimiento para el retorno al servicio, el cual incluirá los nombres, firma inicial y/o sello de todo el personal que realiza funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones.

(4) El resumen de los trabajos de cada individuo cuyo nombre aparezca en el listado requerido por los párrafos (a)(1) hasta (a)(3) de esta Sección. Dicho resumen debe contener suficiente información de cada individuo incluido en el listado para demostrar que cumpla con la experiencia requerida por esta Parte y debe incluir lo siguiente:

(i) Título y/o Licencia habilitante que posee y puesto que ocupa;

(ii) Total de años de experiencia y el tipo de trabajo de mantenimiento que realizó;

(iii) Empleos anteriores relevantes con los nombres de los empleadores y permanencia en dichos empleos;

(iv) Alcance del empleo actual empleo;

(v) La categoría y el número de Licencia de Mecánico de Mantenimiento o de Certificado de Competencia que posee y los alcances de tal certificado, y el número de registro de la Autoridad Aeronáutica; y

(b) Dentro de los 5 días hábiles posteriores a algún cambio, el listado requerido por esta Sección debe reflejar los cambios efectuados por la finalización, reasignación, los cambios de deberes o alcances de las asignaciones o incorporación de personal.

145.163 Requerimientos de Entrenamiento

(a) Excepto lo dispuesto en el párrafo (e) de esta Sección, a partir del 1º de julio de 2008, un TAR habilitado debe tener un programa de entrenamiento para sus empleados, aprobado por el RT del TAR y aceptable para la Autoridad Aeronáutica, que comprenda el entrenamiento inicial y continuado, impartido en Centros de Instrucción Reconocidos y/o a través de cursos en fábrica o entidad reconocida por fábrica, a fin de cumplir con el requerimiento de esta Sección.

(1) Toda persona que solicite un Certificado de TAR deberá enviar a la Autoridad Aeronáutica un programa de entrenamiento para su aceptación según lo requerido por la Sección 145.51(a)(5).

(2) Un TAR habilitado antes de esa fecha deberá enviar su programa de entrenamiento a la Autoridad Aeronáutica para su aceptación al momento de solicitar la renovación de su Certificado de TAR.

(b) El programa de entrenamiento debe asegurar que cada empleado al que se le asignaron funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones sea capaz de llevar a cabo dichas funciones de forma eficaz. Además, este Programa deberá incluir también el entrenamiento de todo el personal, incluyendo al Personal de Conducción, en aquellos aspectos relacionados con los Factores Humanos con el objetivo de concientizar a todo el personal de la organización sobre la importancia de tales aspectos durante la realización de sus tareas habituales.

(c) El Taller Aeronáutico de Reparación debe documentar, de una manera aceptable para la Autoridad Aeronáutica, el entrenamiento individual de cada empleado requerido en el párrafo (a) de esta Sección. Estos registros de entrenamiento deben ser retenidos mientras que el personal sea empleado del TAR.

(d) El Taller Aeronáutico de Reparación debe enviar las revisiones de su programa de entrenamiento a la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con los procedimientos requeridos por la Sección 145.209(e) de esta Parte.

(e) En caso de no existir cursos para el entrenamiento específico y reconocido de célula, motor y/o hélice, la Autoridad Aeronáutica puede exceptuar del cumplimiento del párrafo (a) de esta Sección a todo TAR habilitado cuyos alcances así lo justifiquen. Para estos casos, el Taller deberá demostrar que su personal posee 6 meses de experiencia práctica dentro de los últimos 24 meses en los procedimientos, prácticas, métodos de inspección y materiales, y en el equipamiento y las herramientas usados para cumplir las funciones de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones que le son asignadas.

SUBPARTE E - REGLAS DE OPERACION

145.201 Privilegios y Limitaciones del Certificado

(a) Un TAR habilitado puede:

(1) Realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, de acuerdo con la Parte 43 de esta regulación a todos los artículos para los cuales está autorizado dentro de las limitaciones de sus Especificaciones de Operación.

(2) Efectuar acuerdos con otra persona para que realice el mantenimiento, el mantenimiento preventivo y/o las alteraciones de los artículos para los cuales el TAR está habilitado. Si la persona no está certificada bajo esta Parte 145, el TAR habilitado debe garantizar que la persona no certificada tenga implementado un sistema de control de calidad equivalente al sistema utilizado por el TAR habilitado.

(3) Aprobar el retorno al servicio de cualquier artículo para el cual el TAR tenga alcances después de efectuarle mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, de acuerdo con la Parte 43 de esta regulación.

(b) Un TAR habilitado no puede mantener ni alterar ningún artículo para el cual no tiene alcance y tampoco puede efectuar mantenimiento ni alteraciones en aquellos artículos para los cuales tenga alcance pero que requieran personal capacitado y/o datos técnicos, equipos o instalaciones especiales que no estén disponibles para ello.

(c) Un TAR habilitado no puede aprobar para el retorno al servicio:

(1) Ningún artículo, a menos que se le haya realizado mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, de acuerdo con los datos técnicos aprobados aplicables, o datos aceptables para la Autoridad Aeronáutica.

(2) Ningún artículo después de una reparación mayor o alteración mayor, a menos que se hayan realizado de acuerdo con los datos técnicos aprobados aplicables.

145.203 Trabajos Realizados en un Lugar Distinto a las Instalaciones del Taller

Un TAR habilitado puede trasladar temporalmente material, equipo y personal necesarios para realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y/o ciertos servicios especializados a algún artículo para el cual el TAR tenga alcance en un lugar distinto al de las instalaciones certificadas del TAR, si se cumplen los siguientes requerimientos:

(a) El trabajo es necesario debido a circunstancias que justifiquen su realización fuera de las instalaciones certificadas;

(b) El TAR ha incorporado en su Manual procedimientos aceptables para llevar a cabo mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones o servicios especializados en un lugar diferente al de la ubicación fija del TAR;

(c) La tarea se llevará a cabo con los mismos estándares que se utilizan para realizarla en el ámbito del TAR; y

(d) El TAR cuente con una autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica para efectuar dicho traslado cuando se tratare de:

(1) Efectuar tareas por rehabilitación anual de aeronaves que operen bajo la Parte 137 de esta regulación, helicópteros y/o planeadores.

(2) Aeronaves que hayan perdido su condición de aeronavegabilidad.

(3) Tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones en aeronaves comprendidas en las Especificaciones de Operación de un explotador certificado de acuerdo con las Partes 121 y 135 de estas Regulaciones.

145.205 Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo y/o Alteraciones Realizadas para Titulares de Certificados Emitidos bajo las Partes 121 y 135 de esta Regulación.

(a) Un TAR habilitado que realice mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones para un explotador aéreo que tenga un Programa de Mantenimiento de Aeronavegabilidad Continuada bajo la Parte 121 o la Parte 135 debe seguir el programa aprobado que posee el explotador y las Secciones que se apliquen del Manual de Mantenimiento.

(b) Reservado.

(c) A pesar de los requisitos sobre instalaciones de la Sección 145.103(b), la Autoridad Aeronáutica puede conceder una aprobación a un TAR habilitado para realizar el mantenimiento de línea a un explotador aéreo certificado bajo la Parte 121 o la Parte 135 o a un Explotador aéreo extranjero o a una persona extranjera que opere una aeronave registrada en la República Argentina, siempre que:

(1) El TAR habilitado realice mantenimiento de línea de acuerdo con el Manual del Explotador, si corresponde, y el Programa de Mantenimiento aprobado;

(2) El TAR habilitado tenga el equipamiento necesario, el personal entrenado y los datos técnicos para realizar tal mantenimiento de línea y

(3) Las Especificaciones de Operación del TAR habilitado incluyan una autorización para realizar mantenimiento de línea.

145.207 Manual del TAR

(a) Un TAR habilitado debe preparar y cumplir con un manual aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(b) Un TAR habilitado debe mantener actualizado el Manual del Taller Aeronáutico de Reparación.

(c) El Manual del Taller Aeronáutico de Reparación actualizado de un TAR habilitado debe estar disponible para que lo utilice el personal del TAR requerido por la Subparte D de esta Parte.

(d) El TAR habilitado debe suministrar a la Autoridad Aeronáutica el Manual del Taller Aeronáutico de Reparación actualizado en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(e) El TAR habilitado debe notificar a la Autoridad Aeronáutica cada revisión efectuada en el Manual del Taller Aeronáutico de Reparación, de acuerdo con los procedimientos requeridos en la Sección 145.209(j).

145.209 Contenido del Manual del Taller Aeronáutico de Reparación

El Manual de un TAR habilitado debe incluir:

(a) Un organigrama que identifique:

(1) Cada puesto de conducción con autoridad para actuar en nombre del TAR,

(2) El área de responsabilidad asignada a cada puesto de conducción,

(3) Los deberes y responsabilidades y la autoridad de cada puesto de conducción.

(b) Los procedimientos para mantenimiento y revisión de los listados de personal requeridos por la Sección 145.161;

(c) Una descripción de las operaciones del TAR habilitado, incluyendo ubicación, instalaciones, equipo y materiales, según se requiere en la Subparte C de esta Parte;

(d) Procedimientos para:

(1) Revisar la Lista de Capacidades requerida según la Sección 145.215 y remitir a la Autoridad Aeronáutica las revisiones de dicha lista, incluyendo cuando dicha revisión deberá ser previamente aprobada por la Autoridad y

(2) La autoevaluación requerida por la Sección 145.215(c) para revisar la Lista de Capacidades, incluyendo los métodos y frecuencia de tal evaluación y los procedimientos para informar sobre los resultados presentados al gerente apropiado para que los examine y tome acciones.

(e) Los procedimientos para revisionar los programas de entrenamiento requeridos por la Sección 145.163 y la remisión de las revisiones a la Autoridad Aeronáutica para su aceptación;

(f) Los procedimientos que gobiernan el trabajo en otro lugar, de acuerdo con la Sección 145.203;

(g) Los procedimientos para mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones realizados bajo la Sección 145.205;

(h) Los procedimientos para:

(1) Mantener y revisar los contratos de mantenimiento requeridos en la Sección 145.217(a)(2)(i), incluyendo el envío de las revisiones a la Autoridad Aeronáutica para su aceptación y

(2) El mantenimiento y la revisión de los contratos de mantenimiento requeridos por la Sección 145.217(a)(2)(ii) y la notificación a la Autoridad Aeronáutica de estas revisiones, incluyendo la frecuencia con que ésta será notificada de las revisiones.

(i) Una descripción de los registros requeridos y del sistema de conservación utilizado para obtener, guardar y recuperar los registros requeridos;

(j) Los procedimientos para la revisión del Manual del TAR y la notificación a la Autoridad Aeronáutica de las revisiones al Manual, incluyendo la frecuencia con que ésta será notificada; y

(k) Una descripción del sistema utilizado para identificar y controlar las secciones del Manual del TAR.

145.211 Sistema de Control de Calidad

(a) Un TAR habilitado debe establecer y mantener un sistema de control de calidad aceptable para la Autoridad Aeronáutica que asegure la aeronavegabilidad de los artículos sobre los cuales el TAR o cualquiera de sus contratistas realiza mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones.

(b) El personal del TAR debe seguir el sistema de control de calidad cuando realiza tareas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones bajo el Certificado del TAR y sus Especificaciones de Operación.

(c) Un TAR habilitado debe preparar y mantener actualizado un Manual de Control de Calidad en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica que incluya:

(1) Descripción del sistema y de los procedimientos utilizados para:

(i) Inspeccionar los materiales que ingresan para asegurar que su calidad sea aceptable;

(ii) Realizar una inspección preliminar de todos los artículos a los que se les realiza mantenimiento;

(iii) Inspeccionar, para detectar posibles daños ocultos, todos los artículos que hayan estado involucrados en un accidente antes de que se realice el mantenimiento, el mantenimiento preventivo y/o las alteraciones;

(iv) Establecer y mantener la pericia del personal de inspección;

(v) Establecer y mantener datos técnicos actualizados para el mantenimiento de los artículos;

(vi) Calificar y supervisar a las personas no certificadas que realicen mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones, para el TAR;

(vii) Realizar la inspección final y el retorno al servicio de los artículos mantenidos;

(viii) Calibrar los equipos de medición y ensayo usados en el mantenimiento de los artículos, incluyendo los intervalos en los cuales el equipo será calibrado; e

(ix) Implementar acciones correctivas sobre las deficiencias;

(2) Referencias, si corresponde, a los estándares de inspección del fabricante para un artículo específico, incluyendo referencias a cualquier dato especificado por el fabricante;

(3) Ejemplo de los formularios de inspección y mantenimiento con las instrucciones para completar tales formularios o una referencia a un manual de formularios separado y

(4) Procedimientos para revisar el Manual de Control de Calidad requerido en esta Sección y para notificar la revisión a la Autoridad Aeronáutica, incluyendo la frecuencia en que la Autoridad Aeronáutica deberá ser notificada.

(d) Un TAR habilitado debe notificar a la Autoridad Aeronáutica toda revisión de su Manual de Control de Calidad.

145.213 Inspección de Mantenimiento, de Mantenimiento Preventivo y/o de Alteraciones.

(a) Un TAR habilitado debe inspeccionar cada artículo en el cual realizó mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones como se describe en los párrafos (b) y (c) de esta Sección antes de aprobar estos artículos para el retorno al servicio.

(b) Un TAR habilitado debe certificar en cada liberación de mantenimiento de un artículo que el mismo está aeronavegable con respecto al mantenimiento, al mantenimiento preventivo, y/o a las alteraciones que se le hayan realizado después de que:

(1) El TAR haya realizado un trabajo en el artículo y

(2) Un inspector inspeccione el artículo en el cual el TAR haya realizado el trabajo y ha determinado que el artículo está aeronavegable con respecto al trabajo realizado.

(c) Para el propósito de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, un inspector debe cumplir los requisitos de la Sección 145.155.

145.215 Lista de Capacidades

(a) Un TAR habilitado con alcances limitados para hélices y/o productos Clase II puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones en un artículo si el mismo está incluido en su Lista de Capacidades actualizada y aprobada por la Autoridad Aeronáutica o en las Especificaciones de Operación del TAR.

(b) La Lista de Capacidades debe identificar cada artículo por marca y modelo u otra nomenclatura designada por el fabricante de los artículos y estar disponible en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(c) Un artículo puede estar incluido en la Lista de Capacidades solamente si el artículo está dentro del ámbito de los alcances del Certificado del TAR, y solamente después de que el TAR haya realizado su autoevaluación de acuerdo con los procedimientos de la Sección 145.209(d)(2). El TAR debe realizar esta autoevaluación para determinar si posee la totalidad de la infraestructura, instalaciones, equipamiento, materiales, datos técnicos, procesos, documentación y personal entrenado para poder realizar el trabajo en el artículo, según lo requiere esta Parte. El TAR debe conservar y poner a disposición de la Autoridad Aeronáutica, si ésta lo requiere, los archivos que documenten esta evaluación.

(d) Para incorporar artículos adicionales en su Lista de Capacidades, el TAR debe suministrar a la Autoridad Aeronáutica una copia de la lista revisada de acuerdo con los procedimientos requeridos por la Sección 145.209(d)(1) y los archivos de documentación de la autoevaluación requerida en la Sección 145.209(d)(2). La Autoridad Aeronáutica determinará cuándo dicha Lista de Capacidades deberá ser aprobada.

145.217 Mantenimiento Contratado

(a) Un TAR habilitado puede contratar una determinada función de mantenimiento en un artículo a otro TAR habilitado siempre que:

(1) La tarea esté mencionada en el Apéndice A de esta Parte y la Autoridad Aeronáutica apruebe que dicha función de mantenimiento sea contratada a dicho TAR y

(2) El TAR mantenga y conserve disponible para la Autoridad Aeronáutica, en un formato aceptable para ella, la siguiente información:

(i) Las funciones de mantenimiento contratadas a un tercero y

(ii) El nombre de cada TAR habilitado con quien se haya contratado la función de mantenimiento.

(b) Un TAR habilitado puede contratar una función de mantenimiento en un artículo a una persona no certificada siempre que:

(1) La Autoridad Aeronáutica acepte la función de mantenimiento que sería contratada a dicha persona no certificada y

(2) El TAR habilitado mantenga la responsabilidad primaria por el trabajo realizado por la persona no certificada y extienda su sistema de control de calidad sobre la misma y

(3) El TAR habilitado verifique, mediante pruebas y/o inspecciones, que el trabajo haya sido realizado satisfactoriamente por la persona no certificada y que el artículo esté aeronavegable antes de ser aprobado para su retorno al servicio.

(c) Un TAR habilitado no puede realizar sólo una aprobación para el retorno al servicio de un producto completo con Certificado Tipo habiendo contratado todo el mantenimiento, el mantenimiento preventivo o las alteraciones a un tercero.

145.219 Conservación de los Registros

(a) Un TAR habilitado debe conservar los registros que demuestren el cumplimiento de los requisitos de la Parte 43 de esta Regulación. Los registros deben ser conservados en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(b) Un TAR habilitado debe suministrar una copia de la liberación de mantenimiento al Propietario o Explotador del artículo en el cual se ha realizado mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones.

(c) Un TAR habilitado debe conservar los registros requeridos por esta Sección por lo menos 5 años a partir de la fecha en que el artículo fue retornado al servicio.

(d) Un TAR habilitado debe tener disponibles todos los registros requeridos para ser inspeccionados por la Autoridad Aeronáutica y la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación Civil (MAC).

145.221 Informe sobre Fallas, Mal Funcionamiento o Defectos

(a) Un TAR habilitado debe informar a la Autoridad Aeronáutica dentro de las 96 horas posteriores al descubrimiento, cualquier falla, mal funcionamiento o defecto de un artículo, no previstos durante la operación del mismo. El informe debe estar en un formato aceptable para la Autoridad Aeronáutica.

(b) El informe requerido en el párrafo (a) de esta Sección debe incluir la siguiente información, siempre que esté disponible:

(1) Matrícula de la aeronave;

(2) Tipo, marca y modelo del artículo;

(3) Fecha del descubrimiento de falla, mal funcionamiento o defecto;

(4) Naturaleza de falla, mal funcionamiento o defecto;

(5) Tiempo transcurrido desde la última recorrida general, si corresponde;

(6) Causa aparente de falla, mal funcionamiento, o defecto y

(7) Toda otra información pertinente que sea necesaria para una identificación más completa y para la determinación de la gravedad o de las acciones correctivas.

(c) Si el titular del Certificado del TAR también es el titular de un Certificado emitido bajo las Partes 121 ó 135 de esta regulación, de un Certificado Tipo (incluido el Certificado Tipo Suplementario), de una Aprobación de Fabricación de Partes o de una Autorización de Orden Técnica Estándar o si es el licenciatario del titular de un Certificado Tipo, no necesita informar una falla, un mal funcionamiento o un defecto bajo esta Sección si la falla, el mal funcionamiento o el defecto han sido informados bajo las Partes 21, 121 ó 135 de esta regulación, según corresponda.

(d) Un TAR habilitado puede remitir un Informe de Dificultades en Servicio (operacional o estructural) para:

(1) El titular de un Certificado emitido bajo la Parte 121, previendo que el informe cumpla con los requisitos de la Parte 121, según corresponda.

(2) El titular de un Certificado emitido bajo la Parte 135, previendo que el informe cumpla con los requisitos de la Parte 135, según corresponda.

(e) Un TAR habilitado, autorizado a informar falla, mal funcionamiento o defecto según el párrafo (d) de esta Sección, no debe informar la falla, el mal funcionamiento o el defecto bajo el párrafo (a) de esta Sección. Se debe suministrar una copia del informe remitido bajo el párrafo (d) de esta Sección al Titular del Certificado.

145.223 Inspecciones de la Autoridad Aeronáutica

(a) Un TAR habilitado debe permitir que la Autoridad Aeronáutica inspeccione el TAR en cualquier momento para determinar el cumplimiento de esta Parte.

(b) Un TAR habilitado no puede contratar a una persona no certificada para realizar una función de mantenimiento, a menos que prevea, en dicho contrato con esa persona, que la Autoridad Aeronáutica puede realizar una inspección y observar la realización del trabajo en el artículo por parte de esa persona.

(c) Un TAR habilitado no puede retornar al servicio ningún artículo en el que una función de mantenimiento fue realizada por una persona no certificada si dicha persona no permite que la Autoridad Aeronáutica efectúe la inspección descripta en el párrafo (b) de esta Sección.

DNAR PARTE 145 - TALLERES AERONAUTICOS DE REPARACION

APENDICE A

NOTA 1: No es requisito que un TAR posea el equipamiento y material para realizar cualquiera de las tareas que se indican en este Apéndice siempre que el mismo contrate dicho trabajo en particular a otro Taller Aeronáutico de Reparación habilitado que tenga el equipamiento, personal entrenado y el material necesario.

NOTA 2: Cuando se indique un asterisco (*) después de cualquiera de las funciones de trabajo listadas en este Apéndice, significa que el TAR que requiera cumplimentarlas no necesita contratar dichos trabajos a otro TAR habilitado por la Autoridad Aeronáutica siempre y cuando el TAR extienda su control de calidad a la empresa contratada.

NOTA 3: Para las categorías limitadas, los requerimientos de equipamiento serán los necesarios según las recomendaciones de los Fabricantes de los Artículos mantenidos por el TAR.

Para obtener una categoría determinada, se deben considerar, como mínimo, los siguientes requerimientos:

(a) Un solicitante para cualquiera de las categorías de célula, debe estar provisto de equipamiento y material necesarios para realizar eficientemente los siguientes trabajos:

(1) Componentes estructurales de acero:

Reparación o reemplazo de tubos de acero y empalmes, usando, cuando corresponda, las técnicas de soldadura adecuadas.

Tratamiento anticorrosivo de las partes de acero interiores y exteriores.

Protecciones metálicas o anodizados. (*)

Operaciones de maquinado simples tales como la inserción de bujes, bulones, etc. (*)

Operaciones de maquinado complejas que incluyan el uso de cepilladoras, máquinas de taller, máquinas fresadoras, etc. (*)

Fabricación de herrajes de acero. (*)

Operaciones de limpieza por chorro de aire más partículas abrasivas, y de limpieza (depuración) química. (*)

Tratamientos térmicos. (*)

Inspección magnética.

Reparación o reconstrucción de tanques de metal. (*)

(2) Estructura de madera:

Empalmes de largueros de madera.

Reparación de costillas y largueros (madera).

Fabricación de largueros de madera. (*)

Reparación o reemplazo de costillas de metal.

Alineamiento interior de las alas.

Reparación o reemplazo de revestimiento de madera terciada.

Tratamientos contra el deterioro de la madera.

(3) Recubrimientos y componentes estructurales de aleación:

Reparación y reemplazo de recubrimientos de metal usando herramientas y equipos mecánicos.

Reparación y reemplazo de miembros de aleación y de componentes tales como tubos, refuerzos, recubrimientos, empalmes, ángulos, etc.

Alineación de componentes usando guías o bastidores (utilajes), como en el caso de unión de secciones de fuselaje u otras operaciones similares.

Fabricación de bloques modelos de madera o matrices.

Inspección fluorescente de los componentes de la aleación.

Fabricación de miembros y componentes de aleación tales como tubos, canales, recubrimientos, ángulos, etc.

(4) a) Recubrimientos de tela:

Reparación de superficies de tela.

Recubrimiento y acabado de componentes y de la aeronave completa.

b) Recubrimiento metálico:

Terminación de recubrimiento de célula de acuerdo con lo establecido en la Parte 43 de esta regulación.

Aplicación de materiales de protección o preservantes.

(5) Sistemas de control:

Renovación de cables de control usando técnicas de engarce y empalme.

Calibración del sistema completo de control.

Renovación o reparación de todos los componentes con puntos de articulación del sistema de control, tales como pernos, bujes, etc.

Instalación de unidades y componentes del sistema de control.

(6) Sistema de tren de aterrizaje:

Renovación o reparación de todos los componentes articulados y fijaciones del tren de aterrizaje, tales como bulones, bujes, empalmes, etc.

Recorrida general y reparación de las unidades de amortiguación elástica.

Recorrida general y reparación de las unidades de amortiguación hidráulicas y neumáticas.

Recorrida general y reparación de los componentes del sistema de frenos.

Pruebas de ciclos de retracción.

Recorrida general y reparación de componentes del sistema hidráulico. Recorrida general y reparación de circuitos eléctricos.

Reparación o fabricación de líneas hidráulicas.

(7) Sistema de cableado eléctrico:

Diagnóstico de mal funcionamiento.

Reparación o reemplazo del cableado.

Instalación del equipamiento eléctrico.

Verificación en banco de componentes eléctricos (esta prueba no debe confundirse con la prueba funcional, más compleja, luego de la recorrida general).

(8) Operaciones de montaje y desmontaje de:

• Partes componentes de la célula, tales como tren de aterrizaje, alas, comandos, etc.

• Motores, hélices, instrumentos, equipos de radio y accesorios.

• Empalmes de los recubrimientos, partes fuseladas, etc.

Calibración y alineación de componentes de la célula, incluyendo el sistema de comandos completo.

Reparación y montaje de componentes de plástico tales como parabrisas, ventanas, etc.

Izado de la aeronave completa mediante gatos hidráulicos.

Operaciones de peso y balanceo de la aeronave (esta función deberá realizarse en un área sin corrientes de aire). (*)

Balanceo de superficies de control.

b) Un solicitante de cualquier categoría de motor debe poseer equipo y material necesario para realizar de manera eficiente las siguientes funciones del trabajo correspondientes a la categoría solicitada.

(1) Clase I, II y III

Operaciones de montaje y desmontaje contando al momento de la operación con los datos técnicos correspondientes.

(2) Clase I y II

(i) El mantenimiento, reparación y/o alteración del motor, incluyendo el reemplazo de partes.

Limpieza (depuración) química y mecánica.

Reemplazo de las guías y asientos de válvula.

Reemplazo de bujes, cojinetes, pernos, insertos, etc.

Operaciones de galvanoplastia (cobre, plata, cadmio, etc.). (*)

Operaciones de calefacción (incluyendo el uso de técnicas recomendadas que requieren instalaciones controladas de calefacción).

Templado superficial por enfriamiento rápido y montaje en caliente.

Retiro y reemplazo de espárragos.

Inscripción o fijación de información de identificación.

Pintura del motor y sus componentes.

Tratamiento anticorrosivo para las partes.

Reemplazo y reparación de los componentes del motor construidos en chapa de metal o de acero, tales como deflectores, tubos, etc.

(ii) Inspección de todas las partes, usando las técnicas de inspección adecuadas:

Inspecciones magnéticas, fluorescentes y otras adecuadas. Determinación exacta de luces y tolerancias de todas las partes.

Inspección para verificar la alineación de vástagos de conexión, cigüeñales, árboles motores, etc.

Balanceo de partes, incluyendo cigüeñales, rotores, etc. (*)

Inspección de válvulas a resorte.

(iii) Operaciones de maquinado rutinarias:

Operaciones de esmerilado, amolado y pulido de precisión (incluyendo cigüeñales, camisas de cilindro, etc.). (*)

Operaciones de perforación, rebajado, taladrado, fresado y corte de precisión. (*)

Escariado para inserción de bujes, cojinetes y otros componentes similares. Rectificación de válvulas. (*)

(iv) Operaciones de montaje:

Operaciones de regulación de tiempos de luz de válvula y del sistema de encendido.

Fabricación y prueba de cables de encendido.

Fabricación y prueba de tuberías rígidas y flexibles.

Preparación de motores para su almacenamiento durante períodos cortos o largos (Preservación).

Prueba funcional de accesorios del grupo motopropulsor (esta prueba no debe confundirse con la prueba de rendimiento luego de la recorrida general.

Izado de motores por medios mecánicos.

Alineación y ajuste de los controles del motor.

Una vez concluida la alineación y el ajuste de los controles del motor, éstos deben ser inspeccionados un mecánico de mantenimiento con su correspondiente habilitación para esa categoría. Los supervisores deben conocer a fondo los detalles pertinentes de la instalación.

(y) Prueba del grupo motopropulsor después de la recorrida general, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

El equipo de prueba será el que recomiendan los fabricantes de los motores que se probarán o un equipo equivalente que cumpla con el mismo fin. La tarea de prueba puede realizarla el propio Taller Aeronáutico de Reparación o puede contratarse a otro; en ambos casos el Taller Aeronáutico de Reparación será el responsable de la aceptación final del motor ensayado.

(3) Clase III

Los requerimientos funcionales y de equipamiento para los motores potenciados por turbina serán totalmente gobernados por las recomendaciones del fabricante, incluyendo las técnicas, los métodos de inspección y las pruebas.

(c) Un solicitante de cualquier categoría para hélices debe proveer el equipo y material necesarios para realizar eficientemente los siguientes trabajos correspondientes a la categoría que solicita:

(1) Clase I, II y III

Operaciones de montaje y desmontaje contando al momento de la operación con los datos técnicos correspondientes.

(2) Clase I

(i) Mantenimiento, reparación y alteración de hélices, incluyendo la instalación de partes y su reemplazo.

Reemplazo de la puntera de la pala.

Terminación de las hélices de madera.

Operaciones de incrustación en la madera.

Terminación de palas plásticas.

Enderezamiento de palas dobladas dentro de la tolerancia de reparación.

Modificaciones del diámetro de la pala y del perfil.

Lustre y pulido.

Operaciones de pintado.

(ii) Inspección componentes, usando medios auxiliares apropiados.

Inspección de hélices para certificar conformidad con los planos y especificaciones del fabricante.

Inspecciones de cubos y palas para localizar fallas y defectos, usando técnicas de ensayos no destructivos.

Inspección de cubos y palas para detectar fallas, usando todas las ayudas visuales, incluyendo los procesos químicos para las partes.

Inspección de cubos por desgaste de ranuras o chavetas o cualquier otro defecto.

(iii) Balanceo de hélices:

Prueba para la alineación adecuada en la aeronave.

Prueba para verificar que no estén fuera de balanceo en sentido horizontal y vertical (esta prueba se realizará usando equipamiento de precisión).

(3) Clase II

(i) Mantenimiento, reparación y alteración de hélices, incluyendo la instalación de partes y su reemplazo:

En todas las tareas detalladas en el párrafo (c)(2)(i) de este Apéndice, cuando correspondan a la marca y al modelo de hélice para el cual se solicita una categoría.

Lubricación adecuada de las partes móviles.

Montaje completo del conjunto de la hélice utilizando herramientas especiales cuando sea necesario.

(ii) Inspección de componentes usando las técnicas de inspección adecuadas.

En las tareas detalladas en el párrafo (c)(2)(ii) de este Apéndice, cuando correspondan a la hélice de la marca y del modelo para la cual se solicita una categoría.

(iii) Reparación o reemplazo de las partes componentes:

Reemplazo de palas, cubos o cualquiera de sus componentes.

Reparaciones o reemplazos de dispositivos antihielo.

Remoción de muescas o raspaduras de las palas de metal.

Reparación o reemplazo de componentes eléctricos de la hélice.

(iv) Balanceo de las hélices.

En las tareas detalladas en el párrafo (c)(2)(iii) de este Apéndice, cuando correspondan a la hélice de la marca y del modelo para la cual se solicita una categoría.

(y) Prueba del mecanismo de cambio de paso de la hélice. Prueba hidráulica de hélice y componentes.

Pruebas de las hélices y componentes operados eléctricamente.

Prueba de dispositivos de velocidad constante.

(d) Un solicitante de una categoría de radio debe poseer los siguientes equipos y materiales:

(1) Para una categoría de radio Clase I (comunicaciones), el equipamiento y los materiales necesarios para realizar eficientemente los trabajos detallados en el párrafo (4) y también los siguientes trabajos:

Prueba y reparación de auriculares, altoparlantes y micrófonos.

Medición de la potencia de salida del transmisor de radio.

(2) Para una categoría de radio Clase II (navegación), el equipamiento y los materiales necesarios para ejecutar eficientemente los trabajos detallados en el párrafo (4) y también los siguientes trabajos:

Prueba y reparación de auriculares.

Prueba de parlantes.

Reparación de parlantes. (*)

Medición de la sensibilidad del lazo de antena por medio de métodos adecuados.

Determinación y compensación del error (debido a la presencia de masas metálicas próximas) en el equipo de radiogoniómetro de la aeronave.

Calibración de los equipos de ayuda para la navegación (en crucero o en aproximación) o similares que se adecuen a esta categoría, según las normas de ejecución aprobadas.

(3) Para la categoría de radio Clase III (radar), el equipamiento y los materiales necesarios para una ejecución eficiente de las tareas listadas en el párrafo (4) y también para las siguientes tareas:

Medición de la potencia de salida del transmisor de radio.

Plateado metálico de líneas de transmisión, guías de onda y equipo similar, de acuerdo con las especificaciones adecuadas.

Presurización del equipo de radar correspondiente con aire seco, nitrógeno u otros gases especificados.

(4) Para todas las categorías de radio, el equipamiento y los materiales necesarios para una ejecución eficiente de los siguientes trabajos:

Inspección física del funcionamiento de los sistemas de radio y sus componentes por métodos visuales y mecánicos.

Inspección del funcionamiento eléctrico de los sistemas de radio y sus componentes por medio de instrumentos apropiados de prueba, eléctricos y/o electrónicos.

Control del cableado de la aeronave, antenas, tomas, relays y otros componentes de radio para detectar la instalación.

Control de los sistemas de encendido del motor y los accesorios de la aeronave para determinar si existen fuentes de interferencia eléctrica.

Verificación del suministro de potencia de la aeronave para asegurarse de que sea el adecuado, y funcione correctamente.

Prueba de los instrumentos de radio. Recorrida General, prueba, y verificación de dinamos, motores eléctricos, inversores, y otros aparatos radioeléctricos.

Pintado y acabado de los contenedores del equipo radioeléctrico.

De ser necesario, el cumplimiento con los métodos adecuados para realizar las calibraciones, y con cualquier otra información sobre los paneles de radio control y otros componentes.

Realización y reproducción de planos, diagramas de cableado y otro material similar requerido para registrar alteraciones y/o modificaciones a la radio (pueden usarse fotografías en lugar de planos, si sirven como medio de registro equivalente o superior).

Fabricación de conjuntos sintonizadores con eje, consolas, conjuntos de cables y otros componentes similares usados en radios, o en instalaciones de radio, en aeronaves.

Calibración de los circuitos de sintonía (RF e IF).

Instalación y reparación de antenas de aeronaves.

Instalación completa de los sistemas de radio en aeronaves y preparación de los informes de peso y balanceo. Si esta fase de la instalación de la radio requiere modificaciones en la estructura de la aeronave, los trabajos deben ser ejecutados, supervisados, e inspeccionados, por personal habilitado

Medición de valores de modulación, ruido, y distorsión en radios.

Medición de frecuencias de audio y de radio para ajustarlas a las tolerancias correctas, y ejecutar las calibraciones necesarias para que la radio opere adecuadamente.

Medición de valores de los componentes de radio (inductancia, capacitancia, resistencia)

Medición de la atenuación de la línea de transmisión de radiofrecuencia.

Determinación de la forma de onda, y su fase, cuando corresponda.

Determinación de la adecuación de la antena de radio, la bajada de antena y las características de la línea de transmisión y su ubicación para el tipo de radio a la que se va a conectar.

Determinación de la condición operacional del equipo de radio instalado en la aeronave, usando los aparatos portátiles de prueba adecuados.

Determinación de la ubicación adecuada de las antenas de radio de la aeronave.

Prueba de todos los tipos de tubos electrónicos, transistores, o dispositivos similares en equipos que se adecuen a la categoría solicitada.

(e) Un solicitante de cualquier categoría en instrumentos debe proveer el equipamiento y material necesario para una ejecución eficiente de las siguientes tareas, de acuerdo con las correspondientes especificaciones y recomendaciones del fabricante, adecuadas a la categoría que solicita:

(1) Clase I

(i) Diagnóstico de fallas de los instrumentos.

Diagnóstico de fallas de los siguientes instrumentos:

Indicadores de la velocidad vertical,

Altímetros,

Indicadores de velocidad del aire,

Indicadores de vacío,

Medidores de presión de aceite,

Medidores de presión de combustible,

Medidores de presión hidráulica,

Medidores de presión anticongelante,

Tubos Pitot con toma estática,

Brújulas de indicación directa,

Tacómetros de indicación directa,

Acelerómetros,

Medidores de cantidad de combustible de lectura directa,

Instrumentos ópticos (secantes, derivómetros, etc.). (*)

(ii) Realización del mantenimiento y las alteraciones de instrumentos, incluyendo su instalación, y la sustitución de partes.

Realización de estas tareas en los instrumentos detallados en el párrafo (e)(1)(i) de este Apéndice. La instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos, y de otros componentes, de instalación estructural. El Taller Aeronáutico de Reparación debe estar equipado para realizar estas tareas. De todos modos, se puede contratar a otro taller competente, equipado convenientemente para realizarlas.

(iii) Inspección, ensayo, y calibración instrumentos:

Para todos los instrumentos listados en el párrafo (e)(1)(i) de este Apéndice, en el mismo avión o fuera de él, según convenga.

(2) Clase II

(i) Diagnóstico de fallas de los siguientes instrumentos:

Tacómetros,

Sincronoscopio,

Indicadores eléctricos de temperatura,

Indicadores de resistencia eléctrica,

Indicadores de imán móvil,

Indicadores de combustible de tipo resistivo,

Unidades de aviso (de aceite y de combustible),

Sistemas e indicadores tipo selsyn (sincrotransmisor indicador de posición),

Sistemas e indicadores autosincrónicos,

Brújulas con indicación a distancia,

Indicadores de cantidad de combustible,

Indicadores de cantidad de aceite,

Indicadores de radio,

Amperímetros,

Voltímetros,

(ii) Realización del mantenimiento y de la alteración de instrumentos, incluyendo su instalación, y el reemplazo de partes:

Realización de estas tareas en los instrumentos detallados en el Párrafo (e)(2)(i) de este Apéndice.

Las tareas de instalación incluyen la fabricación de paneles de instrumentos, y otros componentes estructurales de instalación.

El Taller Aeronáutico de Reparación debe estar equipado para realizar estas tareas, sin embargo, puede contratar otro Taller competente, convenientemente equipado para realizarlas.

(iii) Inspección, prueba, y calibración de instrumentos:

Para todos los instrumentos listados en el Párrafo (e)(2)(i) de este Apéndice, dentro y fuera del avión, según corresponda.

(3) Clase III

(i) Diagnóstico de fallas de instrumentos para:

Indicadores de giro y ladeo,

Giróscopos direccionales,

Giróscopos del horizonte artificial,

Unidades de control del piloto automático y sus componentes,

Indicadores de dirección de lectura a distancia.

(ii) Realización del mantenimiento y de la alteración de instrumentos, incluyendo la instalación y el reemplazo de partes:

Para los instrumentos detallados en el párrafo (e)(3)(i) de este Apéndice.

La tarea de instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos y otros componentes estructurales de instalación. El Taller Aeronáutico de Reparación debe estar equipado para realizar estas tareas. Sin embargo, se puede contratar a otro taller equipado convenientemente para ejecutarlas.

(iii) Inspección, prueba y calibración de instrumentos:

Para los instrumentos listados en el párrafo (e)(3)(i) de este Apéndice, dentro y fuera de la aeronave, según corresponda.

(4) Clase IV

(i) Diagnóstico de mal funcionamiento de los siguientes instrumentos:

Sensor de cantidad, del tipo capacitivo,

Otros instrumentos electrónicos,

Instrumentos del motor.

(ii) Mantenimiento y alteración de instrumentos, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes:

Para los instrumentos listados en el párrafo (e)(4)(i) de este Apéndice.

La tarea de instalación incluye la fabricación de paneles de instrumentos y otros componentes estructurales de instalación. El Taller Aeronáutico de Reparación debe estar equipado para realizar tales tareas. No obstante, se puede contratar a otro taller equipado convenientemente para realizarlas.

(iii) Inspección, prueba y calibración de los instrumentos:

Para los instrumentos enumerados en el párrafo (e)(4)(i) de este Apéndice, dentro y fuera del avión, según corresponda.

(f) Un solicitante de categorías en accesorios, Clases I, II o III, debe proveer el equipamiento y los materiales necesarios para realizar eficientemente las siguientes tareas, de acuerdo con las especificaciones pertinentes y las recomendaciones del fabricante:

(1) Diagnóstico de mal funcionamiento de los accesorios.

(2) Mantenimiento y alteración de los accesorios, incluyendo su instalación y el reemplazo de partes.

(3) Inspección, prueba y, cuando corresponda, calibración de accesorios.

APENDICE B - REPRESENTANTES TECNICOS

APLICABILIDAD

1. Este Apéndice prescribe los requisitos que deben cumplirse para que una persona se desempeñe como Representante Técnico en un Taller Aeronáutico de Reparación, según las incumbencias de su título profesional o los alcances de la habilitación de su licencia, en concordancia con la Parte 65 de esta regulación, correspondiente al personal técnico aeronáutico que asuma dicho cargo y dentro de los alcances del Certificado del Taller Aeronáutico de Reparación en cuestión.

REQUISITOS

2. El Representante Técnico es la persona con la necesaria jerarquía profesional, que es designada por el propietario y/o titular de un Certificado de Taller Aeronáutico de Reparación y aceptada por la Autoridad Aeronáutica responsable del cumplimiento del Reglamento de Aeronavegabilidad. Tal responsabilidad es indelegable, debiendo el Representante Técnico asumirla conjunta y solidariamente con el personal que él haya designado para la ejecución de las tareas.

El cese en sus funciones no exime al Representante Técnico de las responsabilidades asumidas hasta la siguiente inspección equivalente a la certificada por él.

(a) Toda persona que desee desempeñarse como Representante Técnico de un TAR debe cumplir los siguientes requisitos:

(1) Tener al menos 21 años de edad cumplidos al momento de la designación.

(2) Ser de nacionalidad argentina, nativo o naturalizado, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(3) Comunicar por escrito la asunción de la función de Representante Técnico a la Autoridad Aeronáutica, acompañando la designación efectuada por la persona que lo designa, declarándolo expresamente.

(4) Presentar, al momento de asumir la Representación Técnica, una declaración en la que se exprese:

(i) Poseer un fluido conocimiento de las Partes 1, 21, 39, 43, 45, 91 y 145 de esta regulación, así como de Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y, según corresponda, de las Partes 121 ó 135.

(ii) Conocer el Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285) y sus reformas, así como también toda norma legal sobre penalidades por violaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad, particularmente el Decreto Nº 2352/83 modificado por el Decreto Nº 903/89.

(iii) Poseer dominio de la documentación técnica que deberá utilizar en el desempeño de su función, así como también en la utilización de formularios, historiales y todo documento normalizado o reconocido por la Autoridad Aeronáutica para certificar el retorno al servicio de los productos y partes según están definidos en la Parte 21 de esta regulación.

NOTA: La Autoridad Aeronáutica podrá evaluar, de la forma que crea conveniente, el nivel de conocimientos de lo solicitado en los puntos (i), (ii) y (iii).

(5) Hallarse registrada en la Autoridad Aeronáutica.

(6) Poseer matrícula vigente, de validez nacional, expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial. (Decretos Nº 6070/58 y 2148/84 y Ley Nº 14.467).

(7) Residir a menos de 90 km del Taller Aeronáutico de Reparación y/o tener su domicilio a una distancia que, en concordancia con los medios de transporte existentes, frecuencias y tiempo de traslado, le permita realizar una supervisión permanente del Taller Aeronáutico de Reparación en la que desempeñará sus funciones. Se podrán considerar solicitudes de alternativa para los Talleres Aeronáuticos de Reparación de instituciones aerodeportivas en base a un informe previo de la Autoridad Aeronáutica.

(8) Poseer el título o la licencia habilitante y los años de experiencia que se detallan en la Tabla 1 adjunta a este Apéndice, según los alcances con que cuente o aspire el TAR habilitado.

NOTA: Los años mencionados en la tabla referida se contabilizan a partir de haber recibido el título o la licencia

(9) Para el caso particular de personal con Licencias habilitantes bajo las categorías Mecánico de Mantenimiento Categoría A, Categoría B o alguna de las categorías de especialista y con al menos 10 años de experiencia en funciones de mantenimiento en productos aeronáuticos para los cuales esté habilitado el TAR que representará, la Autoridad Aeronáutica considerará cada solicitud presentada.

(10) Para el caso particular de personal con título de Técnico Aeronáutico o Licencia habilitante bajo la categoría Mecánico de Mantenimiento Categoría C, que sea presentado por un TAR con alcances en las categorías Célula Clase II y/o IV y/o Motores Clase III, la Autoridad Aeronáutica considerará cada solicitud particular presentada en función de:

(i) Incumbencias profesionales aprobadas por el Ministerio de Educación y establecidas en la Parte 65 de la regulación vigente,

(ii) Cursos específicos sobre los productos que retornará al servicio en las clases mencionadas,

(iii) Años de experiencia en las funciones de mantenimiento comprendidas en los alcances del TAR mencionados en este párrafo y

(iv) Tipo de Organización del TAR que efectuó la presentación.

(b) La experiencia desarrollada en la actividad será acumulativa. Adicionalmente, en caso de no haber desarrollado actividad en funciones de mantenimiento de productos aeronáuticos en los últimos 18 meses, el Director Nacional analizará cada situación en particular a los fines de tomar una decisión.

A efectos de cumplir con la experiencia exigida en los subpárrafos correspondientes al párrafo (a) anterior, a toda persona que certifique debidamente su actividad dentro de la Administración Pública, actuando como representante de la Autoridad Aeronáutica en calidad de inspector, se le computará el tiempo transcurrido en tal función.

NOTA: Para el caso de TAR's habilitados en más de una categoría, la experiencia mínima requerida será la conjunción de la experiencia establecida precedentemente para la categoría con mayor exigencia y de la experiencia en las restantes que el criterio de la Autoridad Aeronáutica considere suficiente.

3. En el caso de título habilitante otorgado por una Universidad extranjera, el poseedor del mismo debe revalidarlo ante una universidad nacional de la República Argentina cuando correspondiere; en tanto que en caso de títulos o Licencias habilitantes otorgados por escuelas técnicas o equivalentes extranjeras, éstos deben revalidarse ante organismos y/o escuelas públicas.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

4. Las atribuciones que se le confieren al Representante Técnico en el Manual de Taller aceptado por la Autoridad Aeronáutica, serán específicas y estarán limitadas por las incumbencias de su título profesional o a los alcances de la habilitación de su licencia, en concordancia con lo requerido por la Parte 65 de esta regulación y por esta Parte.

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

5. Las facultades que le confiere el cargo de Representante Técnico a su titular, en función de las incumbencias de su título profesional o en los alcances de la habilitación de su licencia, son las siguientes:

(a) INGENIEROS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Ingeniero Aeronáutico, podrá ejercer las siguientes funciones como Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar los datos requeridos por la Autoridad Aeronáutica para la habilitación original de aeronaves que serán matriculadas y/o afectadas a operar en el país.

(2) Dirigir, supervisar y certificar reparaciones, alteraciones, reconstrucciones y modificaciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(3) Certificar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(4) Asentar y certificar en los historiales de aeronaves, motores y/o hélices los trabajos realizados.

(5) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(6) Proponer ante la Autoridad Aeronáutica modificar los procedimientos de inspección o programas de mantenimiento por otros que a su juicio, experiencia y análisis estadístico brinden un mayor grado de confiabilidad y seguridad.

(7) Certificar experiencia y efectuar presentaciones, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(8) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la Parte 43 de esta regulación y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(9) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, cuando correspondiera, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(10) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, de acuerdo con lo establecido en la Sección 145.221 de esta Parte y, según corresponda, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(11) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(12) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR en el que se desempeña como Representante Técnico.

(b) INGENIERO EN ELECTRONICA:

Todo poseedor del título de Ingeniero en Electrónica podrá ejercer, dentro de los alcances de sus incumbencias, las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

El retorno al servicio de aquellos accesorios eléctricos y electrónicos, instrumentos eléctricos, giroscópicos y electrónicos, equipos radioeléctricos o de aviónica de aeronaves (excepto radares), según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(1) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre, los alcances mencionados en el punto anterior en los registros de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(3) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR en el que se desempeña como Representante Técnico.

(4) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus licencias según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(5) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta Regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(6) Certificar informes de dificultades en servicio de equipos radioeléctricos o de aviónica, de acuerdo con lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(c) TECNICOS AERONAUTICOS:

Todo poseedor del título de Técnico Aeronáutico podrá ejercer dentro de los alcances de sus incumbencias las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar el retorno al servicio de las aeronaves, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los historiales de aeronave, motor y/o hélice los trabajos realizados.

(3) Asentar y certificar los trabajos realizados en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos o accesorios, en los registros de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento aplicables y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(4) Impartir cursos al personal del TAR en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(5) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR en el que se desempeña como Representante Técnico.

(6) Dirigir y supervisar reparaciones menores y alteraciones contempladas en las especificaciones técnicas del Certificado Tipo en aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, y bajo los requerimientos de la Sección 43.13 de la Parte 43 de esta Regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(7) Realizar y certificar planes de mantenimiento para aeronaves de hasta 5700 kg de peso máximo de despegue, sus motores, hélices, componentes, sistemas y equipos, cuando las mismas operen bajo la Parte 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(8) Certificar experiencia y efectuar presentaciones, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Mantenimiento según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(9) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento conforme a la Parte 43 de esta regulación y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(10) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, bajo los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(11) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, de acuerdo con lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(d) TECNICOS EN AVIONICA:

Todo poseedor del título de Técnico en Aviónica podrá ejercer, dentro de los alcances de sus incumbencias, las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos equipos radioeléctricos o de aviónica de aeronaves, bajo los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre, equipos radioeléctricos o de aviónica de aeronaves en los registros de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de

Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos, y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar experiencia y efectuar presentaciones, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Equipos Radioeléctricos, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad. de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de Equipos Radioeléctricos o de Aviónica, de acuerdo a lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(e) TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES AERONAUTICAS:

Todo poseedor del título de Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas podrá ejercer, dentro de los alcances de sus incumbencias, las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos equipos radioeléctricos de aeronaves, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados en equipos radioeléctricos de aeronaves en los registros de mantenimiento conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar experiencia y efectuar presentaciones a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Equipos Radioeléctricos, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de equipos radioeléctricos, de acuerdo con lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(f) TECNICOS ELECTRONICOS:

Todo poseedor del título de Técnico Electrónicos podrá ejercer, dentro de los alcances de sus incumbencias, las siguientes funciones de Representante Técnico, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) El retorno al servicio de aquellos accesorios eléctricos y electrónicos, instrumentos eléctricos, giroscópicos y electrónicos, equipos radioeléctricos o de aviónica de aeronaves (excepto radares), según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(2) Asentar y certificar los trabajos realizados sobre, los alcances mencionados en el punto anterior en los registros de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos y en concordancia con el párrafo 2(a) de este Apéndice.

(3) Impartir cursos al personal del Taller Aeronáutico de Reparación en el que se desempeña como Representante Técnico, según las previsiones de entrenamiento de esta regulación.

(4) Certificar cursos de instrucción especializada, siempre que éstos se efectúen en centros de instrucción, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR en el que se desempeña como Representante Técnico.

(5) Certificar experiencia y efectuar presentaciones, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus licencias según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio de equipos radioeléctricos o de aviónica, de acuerdo con lo establecido por la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(g) MECANICOS DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES:

Todo poseedor de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves establecida en la Parte 65 de esta regulación podrá ejercer, dentro de los alcances de sus habilitaciones, las siguientes funciones, a las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica:

(1) Certificar el retorno al servicio de aeronaves, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los historiales de aeronave, motor y/o hélice los trabajos realizados.

(3) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento los trabajos realizados en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos o accesorios, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(4) Certificar experiencia y efectuar presentaciones de personas que aspiren a modificaciones en los alcances de sus Licencias de Mecánico de Mantenimiento, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(5) Certificar las discrepancias asentadas en los historiales y en cualquier otro registro de mantenimiento, conforme a la Parte 43 de esta regulación, y notificar al propietario/explotador la existencia de dichas discrepancias.

(6) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas bajo la Parte 39 de esta regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(7) Certificar informes de dificultades en servicio, de confiabilidad mecánica y de condiciones de no aeronavegabilidad de aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, de acuerdo con lo establecido en la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como Procedimientos.

(h) MECANICOS DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS DE AERONAVES:

Todo Titular de una Licencia de Mecánicos de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves emitida de acuerdo con la Parte 65 de esta regulación podrá ejercer, dentro de los alcances de su Licencia, las siguientes funciones, de las cuales es responsable ante la Autoridad Aeronáutica.

(1) Certificar el retorno al servicio de equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, después de realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo y/o alteraciones menores, conforme a las Partes 43 y 91 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(2) Asentar y certificar en los registros de mantenimiento, los trabajos realizados en equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, conforme a la Parte 43 de esta regulación, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

(3) Certificar la experiencia del personal a su cargo, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(4) Certificar las discrepancias asentadas en los registros de mantenimiento de equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, conforme a la Parte 43 de esta regulación y notificar al propietario/ explotador la existencia de dichas discrepancias.

(5) Asentar y certificar el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad de equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica emitidas bajo la Parte 39 de esta Regulación por la Autoridad Aeronáutica y/o por una Autoridad de Aviación Civil extranjera, cuando correspondiera, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(6) Certificar informes de dificultades en servicio de equipos radioeléctricos de aeronaves y de aviónica según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, de acuerdo con lo establecido en la Sección 145.221 de esta Parte, Circulares de Asesoramiento y documentos relacionados aplicables como procedimientos.

LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE TECNICO

6. Son las siguientes:

(a) El Representante Técnico únicamente podrá ejercer funciones en un solo Taller Aeronáutico de Reparación por vez, pero ello no lo inhibe del libre ejercicio de las demás tareas y funciones profesionales, debiendo excusarse cada vez que éstas impliquen alguna incompatibilidad que pudiera comprometer la independencia de su juicio profesional. Se podrán considerar solicitudes de alternativa para los Talleres Aeronáuticos de Reparación de instituciones aerodeportivas en base a previo informe de la Autoridad Aeronáutica.

(b) Si es Representante Técnico de una empresa de Transporte Aéreo Regular, no puede representar a un Taller Aeronáutico de Reparación, salvo que éste pertenezca al explotador que representa.

(c) Sin la intervención del Inspector de la Autoridad Aeronáutica, no puede aprobar el retorno al servicio de productos Clase I y II que hayan sido sometidos a reparación mayor, modificación mayor o alteración mayor o reconstrucción, según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR, según corresponda.

(d) No puede autorizar a realizar reparaciones, modificaciones, o alteraciones mayores ni reconstrucciones de productos Clase I y II, a menos que se vayan a realizar siguiendo lo establecido en un procedimiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica de Reparación, o Reconstrucción, o en un Certificado Tipo Suplementario y sus revisiones, o en revisiones del Certificado Tipo o en Boletín de Servicio o documentación similar aprobados por la Autoridad Aeronáutica, o en el Manual de Reparaciones/ Mantenimiento emitidos por el fabricante del producto, siguiendo los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica y según los alcances establecidos en el Certificado y en las Especificaciones de Operación del TAR.

(e) No puede autorizar a realizar tarea alguna en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios involucrados en accidentes/incidentes sin la intervención y liberación de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y de la Autoridad Aeronáutica, según corresponda.

(f) No puede certificar el retorno al servicio de ningún producto que tenga Directivas de Aeronavegabilidad cuyo cumplimiento se haya vencido, o cualquier condición que evidencie sospechas sobre la condición de aeronavegabilidad del producto.

(g) No puede implementar modificaciones a programas de inspección o planes de mantenimiento sin la aprobación previa de los mismos por la Autoridad Aeronáutica.

RECONOCIMIENTO Y CESE DEL CARGO DE REPRESENTANTE TECNICO POR LA AUTORIDAD AERONAUTICA

7. Las condiciones de reconocimiento y cese son:

(a) El reconocimiento legal del cargo de Representante Técnico de una organización técnica habilitada comienza a partir de la fecha de aceptación del mismo por la Autoridad Aeronáutica.

(b) El cese en el cargo de Representante Técnico producido por el titular del Certificado del Taller Aeronáutico de Reparación o por decisión del propio Representante Técnico deberá ser comunicado por nota a la Autoridad Aeronáutica el mismo día en que ello ocurra.

(c) Un Representante Técnico cuyo/a registro, matrícula, licencia o habilitación psicofisiológica ha sido suspendido/a o cancelado/a no puede hacer uso de ninguna de las facultades que le confería dicho cargo.

BAJAS Y REINSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA

8. La Autoridad Aeronáutica podrá dar de baja del Registro de Personal Profesional y Técnico de la Autoridad Aeronáutica a una persona inscripta en el mismo cuando:

(a) Lo determine un acto judicial.

(b) Se verifique la existencia de documentación o asientos fraguados, en la forma que expresamente lo define la Parte 43, Sección 43.12 del Reglamento de Aeronavegabilidad, se verifiquen manifestaciones inexactas o se omitan datos o información en la documentación.

(c) Deje de cumplir con los requisitos de esta Parte.

(d) El Consejo Profesional de la Ingeniería Aeronáutica y Espacial, en el cual se encuentre matriculado, lo suspenda en el ejercicio de su profesión.

(e) Se verifique violación o negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en las normas y/o los procedimientos de aeronavegabilidad, en el control de la aeronavegabilidad o en toda otra norma legal relacionada con el desempeño de su funciones.

TABLA 1
EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA PARA REPRESENTANTE TECNICO DE TAR (en años)

PRODUCTOS		CLASE	INGENIERO AERONAUTICO	TECNICO AERONAUTICO	M.M.A. "A" (%)	M.M.A. "B" (%)	M.M.A. "C" (%)	MERA	TECNICO EN AVIONICA	T.T.A.	INGENIERO ELECTRONICO	TECNICO ELECTRONICO
CELULA	Aer. Pequeñas Comp.	I	2	4	9@	7	6					
	Aer. Grandes Comp.	II	4	# &			# &					
	Aer. Pequeñas Metálicas	III	2	4	9@	7	6					
	Aer. Grandes Metálicas	IV	4	# &			# &					
MOTOR	Altern. de 400 HP o menos	I	2	4	9@	7	6					
	Altern. de más de 400 HP	II	2	4		9	7					
	Turbinas	III	4	# &			# &					
HELICE	Paso fijo y ajustable en tierra	I	2	4		8	6					
	Todas las demás	II	4	6		10	8					
ACCESORIOS	Mecánicos	I	1	2		5	3					
	Eléctricos	II	2	3		7	5				3 *	7 *
	Electrónicos	III	2	4					5		3 *	7 *
INSTRUMENT.	Mecánicos	I	1	2								
	Eléctricos	II	2	3					3		3 *	7 *
	Giroscópicos	III	3	4							3 *	7 *
	Electrónicos	IV							5		3 *	7 *
RADIO	Equipos de Comunicación	I	2					7	5	3	3 *	7 *
	Equipos de Navegación	II	2					7	5	3	3 *	7 *
	Equipos de Radar	III	3					9	7	7	3 *	
SERVICIOS ESPECIALIZADOS			PERSONAL DEBIDAMENTE CALIFICADO Y/O CERTIFICADO EN LA TECNICA SOLICITADA									

Nota: Para reparación mayor, alteración mayor, modificación mayor y reconstrucción de cualquier producto Clase II, el Representante Técnico debe ser Ingeniero Aeronáutico y tener al menos 3 años de experiencia y para productos Clase I debe poseer al menos 5 años de experiencia.

T.T.A.: Técnico en Telecomunicaciones Aeronáuticas.

Todos deben contar con experiencia práctica en la especialidad dentro de los 18 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

(*): Experiencia práctica en la especialidad aeronáutica.

(#): Exceptuando retorno al servicio luego de una reparación mayor, alteración o modificación.

(@): Autorizado exclusivamente a retornar al servicio aeronaves de hasta 2000 Kg de peso máximo al despegue.

(%): Ver atribuciones y limitaciones para cada caso en particular en el RAAC 65. Idem para el retorno al servicio de helicópteros.

(&): Supeditado a lo establecido en el ítem 2(a)(10) del Apéndice B

APENDICE C - REQUISITOS PARA EL PERSONAL SIN LICENCIAS NI CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

1. DEFINICIONES

Al personal sin Licencias ni Certificados de Competencia que desempeñe ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la totalidad de aquellas incluidas en la Licencia de Mecánico de Mantenimiento o Habilitaciones del mismo, o en los Certificados de Competencia, según el Reglamento vigente sobre aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y tareas conexas que se realicen en las dependencias de apoyo de los TAR's habilitados, y que cumpla con los requisitos aplicables a estos casos se lo definirá como Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

2. APLICABILIDAD

Toda persona que deba desempeñar la función de Idóneo en Tareas Aeronáuticas en la República Argentina, en alguna de sus especialidades, debe cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Poseer una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas correspondiente al área de la especialidad asignada, otorgada por el Representante Técnico del Taller, según los alcances establecidos en el Manual de Taller.

(b) Hallarse empleado o contratado para su labor específica por un TAR habilitado que emitió la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas.

(c) Desempeñar sólo ciertas tareas definidas y específicas que no abarquen la generalidad o totalidad de alcances de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves o Mecánico de Equipos Radioeléctricos o Mecánico de Aviónica.

3. CONSTANCIA DE IDONEO

Las Constancias de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán otorgadas por el Representante Técnico, en base a su evaluación, según los alcances establecidos en el Manual del Taller donde el Idóneo desempeñe su labor, debiendo detallarse en la Constancia la especialidad y los alcances correspondientes clasificados, cuando sea factible, según código ATA.

4. REQUISITOS

Para que un Representante Técnico pueda otorgar la Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas a una persona, ésta debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Tener 18 años de edad cumplidos.

(b) Haber aprobado estudios primarios completos o EGB (Educación General Básica) equivalente al 3º ciclo en establecimientos aprobados por la Autoridad Nacional competente.

(c) Estar debidamente entrenada y calificada por su conocimiento, experiencia y pruebas prácticas y ser empleada por un Taller Aeronáutico de Reparación para desarrollar una labor específica en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y tareas conexas.

(d) Ser evaluada para la Constancia por el Representante Técnico del Taller Aeronáutico de Reparación habilitado en el cual se desempeña.

(e) Acreditar no menos de dieciocho (18) meses de experiencia, directamente relacionada con la idoneidad que pretende demostrar, o haber aprobado un curso de entrenamiento reconocido por el Taller Aeronáutico de Reparación habilitado.

(f) Ser de nacionalidad argentina, nativa o naturalizada, o bien extranjera con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

(g) Demostrar habilidad para la interpretación de la documentación relacionada con las tareas específicas para las que aspira certificar su idoneidad.

5. REGISTRO DE LA CONSTANCIA

Los titulares de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas serán registrados por el Taller Aeronáutico de Reparación habilitado en su Manual de Taller.

6. FUNCIONES

El titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas puede realizar tareas en aeronaves, motores, hélices, componentes o sistemas para los que está específicamente autorizado y que hayan sido asignadas por el Representante Técnico del Taller Aeronáutico de Reparación habilitado en el cual se halla empleado.

7. LIMITACIONES DEL IDONEO EN TAREAS AERONAUTICAS

(a) No está autorizado para llevar a cabo ninguna tarea en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas ni tarea conexa que se realice en las dependencias de apoyo, excepto para la especialidad o tarea en marcas y modelos o números de parte para los que está específicamente registrado, y que hayan le sido asignada por el Representante Técnico según los alcances establecidos en el Manual de Taller.

(b) No está autorizado a llevar a cabo ninguna de las tareas definidas en su Constancia, a menos que interprete correctamente la documentación aprobada relacionada con la tarea en cuestión.

(c) No puede firmar ningún registro técnico de aeronavegabilidad ni supervisar las tareas realizadas por él mismo.

(d) No puede aprobar el retorno al servicio de aeronaves, motores, hélices, sistemas o componentes.

(e) No puede actuar como inspector de control de calidad dentro de un TAR en tareas realizadas en aeronaves, motores, hélices, componentes, sistemas y partes de los mismos.

8. VALIDEZ

(a) La Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas está vigente mientras el Idóneo continúe su relación laboral con el Taller Aeronáutico de Reparación que se la otorgó, excepto si es cancelada, suspendida o revocada por el mismo.

(b) Ningún titular de una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas que ha sido revocada, suspendida o cancelada puede ejercer alguna de las atribuciones que le confiere dicha Constancia.

9. REVOCACION, SUSPENSION Y CANCELACION DE CONSTANCIAS

Las Constancias para Idóneos en Tareas Aeronáuticas podrán ser revocadas, suspendidas o canceladas cuando el Taller Aeronáutico de Reparación verifique algunas de las siguientes condiciones:

(a) El poseedor de la misma deje de desempeñarse en las tareas específicas para las que está autorizado dentro del Taller Aeronáutico de Reparación habilitado.

(b) El poseedor de la misma deje de ser empleado o deje de cumplir las tareas para las que fue designado en su Constancia de Idóneo por el titular del Taller Aeronáutico de Reparación habilitado.

(c) El poseedor de la misma no ha realizado las tareas específicas correspondientes a dicha Constancia durante un período de doce (12) meses consecutivos.

10. RENOVACION DE CONSTANCIAS

El aspirante a renovar una Constancia de Idóneo en Tareas Aeronáuticas deberá demostrar que:

(a) En los últimos seis (6) meses, como mínimo, ha realizado tareas específicas correspondientes a su Constancia según los alcances establecidos en el Manual de Taller.

(b) Está familiarizado con la documentación actualizada, relacionada con las tareas específicas correspondientes a su Constancia.

(c) Ha cesado la causa que originó la revocatoria, suspensión o cancelación de su Constancia.



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL COLONIAS UNIDAS

EDICTO: De Conformidad con el procedimiento del Art. 29- Carta Orgánica Banco Nación- Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, Mat. Fed. 18-CUIT. 20-07911507-0. REMATARA sobre el mismo, el día Jueves 29 de marzo del 2007, a las 08,15 horas en el Salón del colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco Nº 88, 3er. piso, oficina 25/26, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, el siguiente bien inmueble Urbano: ubicado en calle Antonio Mena y Rivadavia, de la localidad de Colonias Unidas, donde se halla construida una vivienda de material que consta de cinco habitaciones, baño y patio amplio, totalmente deteriorada y en malas condiciones, Designado como: Circ. III- Sec. B- Mz. 5- Parcela: 5- superficie: 829,2456 m2. Inscripto Matrícula Nº: 1343 Dpto. Sargento Cabral. Deudas: Municipalidad $ 1.211,40 al 31-12-06. Base $ 369.065,35 (Deuda Hipotecaria). Inmueble con ocupante con convenio de desocupación. El bien se remata con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere. Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20%- Comisión: 3%, a cargo del comprador. Todo en el acto de remate- pagadero en dinero en efectivo- Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Ramírez Gregorio y Benitez Juana s/Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado. De acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina- Ley 21.799 y Ley 22.232. Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional-IVA. si correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor. Las deudas que gravan el bien y/o cualquier otro trámite judicial relacionado con el inmueble es a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el Remate, se realizara una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrido otra hora y sin postores, nuevamente, SE REMATARA: SIN BASE.- Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser previamente consultado en gerencia de Sucursal Colonias Unidas, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; el sobre deberá contar en su interior nota en la cual se expresara la postura que efectúa, acompañando cheque certificado a nombre del banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El Remate no se suspende por lluvia. Visitas días hábiles de 10 a 12 horas, previa consulta con el Martillero designado y/o Gerencia de Sucursal. Informes: Banco Nación Sucursal Colonias Unidas. TE. 03725.496020/496014 ó Martillero actuante: Av. Laprida Nº: 5385: Barranqueras-TE. 03722 - 481986/ 15649882.

Colonias Unidas, Chaco, 06 de marzo de 2007.

ROBERTO ROSSI, Gerente, R. F. 4226.

e. 22/3 Nº 59.022 v. 26/3/2007

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL COLONIAS UNIDAS

EDICTO: De Acuerdo con el procedimiento del Art. 29- Carta Orgánica Banco Nación- Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández M.F. 18-CUIT. 20-07911507-0, REMATARA día Jueves 29 de Marzo del 2007, a las 9 horas en el Salón del Colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco Nº: 88, 3er. piso Oficina 25/26, de la ciudad de Resistencia, los siguientes bienes inmuebles ubicado en: 1) La localidad de Machagai, Chaco: con frente sobre Ruta 16; designado como: Circ. I- Parcela 76, con una superficie de 3.522 m2. Baldío, sin ocupantes. Inscripto Matrícula Nº: 2969 Dpto. 25 de Mayo. Deudas: Municipalidad $ 1.601,61; Secheep. $ 7,75; Coop. De Agua. No posee deuda. Todos al 08-02-07. Base: $ 607.548,34 (deuda Hipotecaria). 2) La localidad de Las Garcitas, Chaco: a) Circ. II- Sec. C- Ch. 27- Parcela 2. Superficie: 50 Has. Inscripto Matrícula Nº: 196. Sin ocupantes. Deudas. Municipalidad: No se registran bienes inmuebles a nombre del titular, al 23-01-07; Secheep. No posee deudas, al 24-01-07. Base: $ 124.880,55 (Deuda Hipotecaria); b) Circ. II Parcela 44, superficie: 13 Has. 18 As. 17 Cas. Matrícula Nº: 1352 y Circ. II- Parcela 45, superficie: 7 Has. 76 As. 28 Cas. Matrícula Nº: 1353, ambos del Dpto. Sargento Cabral; ubicados sobre Ruta 9, los cuales conforman una unidad económica. Ocupado por tercero, con convenio de desocupación. Base $ 112.484,29 (Deuda Hipotecaria). Dichos bienes se rematan con todo lo clavado, plantado, edificado y Adherido al suelo que los mismos tuvieren. Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20%- Comisión: 3%, acto de remate- Todo en dinero en efectivo- Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Berzzotti, Oscar y Berzzotti, Graciela Francisca Del Puerto de s/ Liquidación Administrativa de Inmuebles Hipotecado"- CL Nº: 345 "CA"- de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina- Ley 21.799 y Ley 22.232 - Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional IVA. si correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor. Las deudas que gravan el bien son a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el remate, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrida otra hora, y sin postores nuevamente, se REMATARAN SIN BASE. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser presentado conforme las condiciones que serán informadas en la gerencia del Banco Nación Sucursal Colonias Unidas, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fechas fijada para el remate; los sobres deberán contar en su interior con nota en la cual se expresará la postura que efectúa, acompañando cheque certificado a nombre del Banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas se abrirán 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El Remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación Sucursal Colonias Unidas, Chaco: TE. 03725-496020/496014 o Martillero actuante Av. Laprida: 5385- Barranqueras- TE. 03722-481986 / 15649882.

Colonias Unidas, 06 de marzo del 2007.

ROBERTO ROSSI, Gerente, R. F. 4226.

e. 22/3 Nº 59.023 v. 26/3/2007

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL COLONIAS UNIDAS

EDICTO: De Acuerdo con el procedimiento del Art. 29 - Carta Orgánica Banco Nación- Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández M.F. 18- CUIT. 20-07911507-0, REMATARA día Jueves 29 de marzo del 2007, a las 08,30 horas en el Salón del Colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco Nº: 88, 3er. piso, oficina 25/26, de la ciudad de Resistencia, los siguientes bienes inmuebles ubicados en la localidad de Las Garcitas, Provincia del Chaco; 1) Urbano: designado como: Circ. II- Sección A- Manzana 78- Parcela 19, con una superficie de 300 m2. Donde se halla edificada una vivienda de material, ocupada por tercero con convenio de desocupación. Inscripto Matrícula Nº: 578 Dpto. Sargento Cabral. Deudas: Municipalidad $ 1.214,30 al 31-12-06, monto que será reajustado al momento del efectivo pago; Secheep. $ 384,79- al- 24-01-07. Base: $174.147,82 (deuda Hipotecaria). 2) Rural: designado como: Circ. II- Sec. D. Ch. 47, con una superficie de 77 Has. 28 As. Matrícula Nº: 1089 del Dpto Sargento Cabral. Libre de ocupantes. Deuda: DGR. $ 105,41 al 09-01-07. Base $ 309.193,58 (Deuda Hipotecaria). Dichos bienes se rematan con todo lo clavado, plantado, edificado y Adherido al suelo que los mismos tuvieren. Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20% - Comisión: 3%, acto de remate- Todo en dinero en efectivo. Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Alvarez, Carlos Tomas y Alvarez, Martina Pérez de s/ Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado"- CL Nº: 345 "CA"- de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina- Ley 21.799 y Ley 22.232 - Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional. -IVA. si correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor. Las deudas que gravan el bien son a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el remate, se realizara una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrida otra hora, y sin postores, nuevamente, se REMATRAN SIN BASE. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser presentado conforme las condiciones que serán informadas en la gerencia del Banco Nación Sucursal Colonias Unidas, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fechas fijada para el remate; los sobres deberán contar en su interior con nota en la cual se expresará la postura que efectúa, acompañando cheque certificado a nombre del Banco por el importe de la seña indicada mas la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas se abrirán 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación Sucursal Colonias Unidas, Chaco: TE. 03725-496020/496014 o Martillero actuante Av. Laprida: 5385- Barranqueras- TE.03722-481986 / 15649882.

Colonias Unidas, 06 de Febrero de 2007.

ROBERTO ROSSI, Gerente, R. F. 4226.

e. 22/3 Nº 59.024 v. 26/3/2007

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA

CAMIONETA

MERCEDES BENZ SPRINTER 310D

Mod. 1998

SUBASTA: El día **27 de marzo de 2007**, a las **10:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: desde **19 de marzo hasta el 23 de marzo del 2007** en: Rectorado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Dirección de Contratación, Ruta Nº 4 Km. 2 (Camino de Cintura), Lomas de Zamora, Buenos Aires; de lunes a viernes 9.00 a 12.00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, Tel. 43298600 int. 3669/3693/3694 - FAX 4322-1694

Venta sujeta a la aprobación de la Entidad Vendedora

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 22/3 Nº 540.953 v. 22/3/2007



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 130/2007

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el CUDAP: EXP-S01:0343899/2006 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y el Decreto Nº 1881 de fecha 14 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1881 de fecha 14 de diciembre de 2006 se declaró de interés público, en el marco del Régimen Nacional de Iniciativa Privada establecido en el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, el objeto de la propuesta presentada por las empresas CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA y BOETTO Y BUTTIGLIENGO SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 — Empalme Ruta Nacional Nº A005 — Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO — CORDOBA".

Que por el Artículo 3º del citado Decreto Nº 1881/2006 se instruyó a este Ministerio a proseguir de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 966/2005, determinando la modalidad de contratación que corresponda.

Que en consideración de lo establecido por el Artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 966/2005 y el avanzado desarrollo en que se encuentra el proyecto de la obra mencionada resulta conveniente que la modalidad de selección de contratación sea la Licitación Pública Nacional e Internacional.

Que resulta necesario en orden a la magnitud del proyecto a licitar, convocar a una COMISION DE ADJUDICACION, integrada por al menos UN (1) representante de: a) la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio, órgano rector en la materia vial, b) el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y c) el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio.

Que asimismo, resulta conveniente invitar a participar de la COMISION DE ADJUDICACION, a los señores intendentes de los partidos beneficiados por la obra.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005 y el Artículo 3º del Decreto Nº 1881 de fecha 14 de diciembre de 2006.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase la Licitación Pública Nacional e Internacional como modalidad de contratación de la iniciativa privada para la construcción, mantenimiento, conservación y operación de un tramo de la Ruta Nacional Nº 36 - Empalme Ruta Nacional Nº A005 — Empalme Ruta Provincial Nº 45, denominada: "MEJORA DE LA TRAZA Y CONSTRUCCION DE VARIANTES RIO CUARTO — CORDOBA", declarada de interés público por el Decreto Nº 1881 de fecha 14 de diciembre de 2006.

ARTICULO 2º — Instase el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional dentro del plazo de SESENTA (60) días, a partir de la publicación de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Organízase a través del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, la COMISION DE ADJUDICACION a los fines de la consecución y seguimiento del llamado a efectuarse conforme lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente, integrándose la misma con al menos UN (1) representante de: a) la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio, organismo rector en la materia vial, b) el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y c) el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES. La Comisión será presidida por el Director Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 4º — Invítanse a los señores Intendentes de los partidos beneficiados por la obra a integrar la COMISION DE ADJUDICACION mencionada en el Artículo 3º.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 22/3 N° 541.142 v. 22/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 60/2007

Bs. As., 14/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0057004/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Artículo 1º del Decreto Nº 1678 de fecha 17 de noviembre de 2006 se aprueba el Modelo de Convenio de Préstamo a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (FIDA), con destino al PROYECTO DE DESARROLLO RURAL DE LA PATAGONIA (PRODERPA), el que luego se formaliza en fecha 27 de noviembre de 2006, a través del CONVENIO DE PRESTAMO Nº 648 – AR.

Que el objetivo de dicho proyecto es reducir las condiciones de vulnerabilidad económica y ambiental de la población rural pobre de la Patagonia mediante un proceso de construcción de activos para el desarrollo rural con equidad de género y uso sostenible de los recursos naturales.

Que en tal sentido, por el Artículo 5º del citado Decreto Nº 1678/06, se autoriza a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de organismo ejecutor, a crear en su ámbito la Unidad Central de Coordinación de dicho Proyecto y a fortalecerla con los recursos financieros y humanos necesarios, a fin de asegurar el normal desarrollo del proyecto, así como su correcta ejecución y seguimiento.

Que en concordancia, resulta adecuado además, determinar el funcionario que actuará como Coordinador Técnico del Proyecto (CTP), esto último transitoriamente y hasta tanto se realice el concurso público abierto a nivel nacional, previsto en los términos del citado Convenio de Préstamo.

Que la Ingeniera Agrónoma Doña Patricia Cora ARECO (M.I. Nº 10.823.593) reúne las condiciones y los antecedentes necesarios para desempeñar el cargo de Coordinador Técnico del Proyecto (CTP).

Que se ha dado cumplimiento en lo pertinente, a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y el Artículo 5º del Decreto Nº 1678 de fecha 17 de noviembre de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Unidad Central de Coordinación del PROYECTO DE DESARROLLO RURAL DE LA PATAGONIA (PRODERPA), que desempeñará funciones normativas y de guía metodológica del citado Proyecto.

ARTICULO 2º — La Unidad Central de Coordinación del PROYECTO DE DESARROLLO RURAL DE LA PATAGONIA (PRODERPA) estará a cargo del Coordinador Técnico del Proyecto (CTP), que desarrollará las funciones previstas en el Apéndice 3, Punto 5, Apartado 5.3 del CONVENIO DE PRESTAMO Nº 648 – AR, suscripto en fecha 27 de noviembre de 2006, entre la REPUBLICA ARGENTINA y el FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRICOLA (FIDA).

ARTICULO 3º — Determínase que la Ingeniera Agrónoma Doña Patricia Cora ARECO (M.I. Nº 10.823.593), actuará como Coordinador Técnico del Proyecto (CTP), transitoriamente y hasta tanto se realice el concurso público abierto a nivel nacional, previsto en los términos del citado Convenio de Préstamo.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JAVIER MARIA DE URQUIZA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 22/3 Nº 540.859 v. 22/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 191/07

ACTA Nº 922

Expediente ENRE Nº 11.109/01

Buenos Aires, 15 de marzo 2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de Reconsideración presentado por la "DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES" contra la resolución ENRE Nº 899/2006. Incluir en el Anexo III de la Resolución ENRE Nº 899/2006 las facturas DPEC Nº 1-3227 y 1-3226 cuya copia se adjunta. 2.- Excluir del Anexo III de la Resolución ENRE Nº 899/2006 considerarse las Facturas de "TRANSNEA S.A." Nº 1-0784; Nº 1-0802; Nº 1-0823; Nº 1-0847; Nº 1-0858; Nº 1- 0887; 10901; 1-0908; 1-0923. por participación del TI ENECOR; y; Nº 1-0782; Nº 1-0799; Nº 1-0821; Nº 1- 0845; Nº 10856; Nº 1-0885; Nº 1- 0899; Nº 1- 0906; Nº 1-0921. 3.- Rechazar la solicitud de exclusión de las Facturas "TRANSNEA S.A." Nº 1-0750; Nº 1-0764; Nº 1-0751, Nº 1-0761 Nº 1-1134 y Nº 1- 1135. 4.- No hacer lugar al Recurso de Aclaratoria presentado por la "DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES" contra la Resolución ENRE Nº 898/2006. 5.- Instruir a CAMMESA a que, luego de considerar de lo dispuesto en los artículos precedentes y en la resolución ENRE Nº 899/2006, calcule el monto de las deudas recíprocas informadas en los Anexos I y III, conforme la metodología determinada en la Resolución ENRE Nº 731/2004. 6.- Instruir a CAMMESA a que una vez efectuados los cálculos dispuestos en los artículos precedentes liquide al deudor y acredite al acreedor, el monto que surja de los mismos conforme fuera dispuesto en las Resoluciones ENRE Nº 899/2006 y Nº 898/2006. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero — JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo — MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 22/3 Nº 540.851 v. 22/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 63/2007

Bs. As., 20/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0042976/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, 159 de fecha 24 de febrero de 2005 y 1.075 de fecha 17 de agosto de 2006, y la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 24.467 sustituido por el Artículo 32 de la Ley Nº 25.300 estableció un Régimen de Bonificación de Tasas de Interés para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, tendiente a disminuir el costo del crédito.

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas tienen un rol preponderante en la generación de empleo y en el desenvolvimiento integrado de la actividad económica para el desarrollo local en todo el territorio del país.

Que ante las oportunidades de financiamiento existentes para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, resulta necesario generar una oferta de crédito a mediano y largo plazo en condiciones razonables para el desarrollo económico local.

Que el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005, en su Artículo 3º, habilita formalmente a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como Autoridad de Aplicación del Régimen de Bonificación de Tasas, para disponer la firma de convenios o llamados a licitación de cupos de crédito en la región que ella determine.

Que asimismo el Artículo 3º del Decreto Nº 159/05 establece que la Autoridad de Aplicación puede otorgar una bonificación especial a favor de determinadas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollen su actividad principal en provincias, regiones o áreas geográficas que observen desventajas económicas comparativas.

Que mediante el Decreto Nº 1075 de fecha 17 de agosto de 2006 se facultó a la Autoridad de Aplicación del Régimen de Bonificación de Tasas para asignar cupos de crédito adicionales por hasta la suma de PESOS UN MIL MILLONES ($ 1.000.000.000.-) a los fines de efectuar la bonificación de un porcentaje de la tasa de interés de los mismos.

Que la Provincia del CHACO tiene como objetivo estratégico la promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de los Sectores Industrial, Comercial y de Servicios, en el marco de un desarrollo económico y social adecuado.

Que la Provincia del CHACO ha acordado con el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. la utilización de su Línea de Préstamos MIPYMES para el otorgamiento de créditos con el objeto de financiar capital de trabajo, activo fijo y proyectos de inversión de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas radicadas en la provincia.

Que tanto la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como la Provincia del CHACO y el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., tienen como objetivo promover la mejora del acceso al crédito para el financiamiento de las necesidades de capital de trabajo e inversiones vinculadas con la industria, el comercio y los servicios.

Que en consecuencia, resulta procedente, en el marco del Régimen de Bonificación de Tasas, bonificar un porcentaje de la tasa de interés de las operaciones financieras que otorgue el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., lo cual significará una disminución del costo del crédito de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la provincia.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo establecido por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios y 159/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del convenio a suscribir entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Provincia del CHACO y el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., el que como Anexo con TRECE (13) hojas forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir del día posterior a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MATIAS SEBASTIAN KULFAS, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

ANEXO

"CONVENIO ENTRE LA SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, EL NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. Y LA PROVINCIA DEL CHACO".

Entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en adelante la "Subsecretaría", con domicilio en Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, 2º Piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por el señor Subsecretario, Licenciado Don Matías Sebastián KULFAS, (M.I. Nº 22.654.959), el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A., en adelante el "Banco", con domicilio en la calle Güemes Nº 102 de la Ciudad de Resistencia de la Provincia del CHACO, representado en este acto por el señor Don Ricardo Roberto ROFFE (M.I. Nº 14.194.068) en el carácter de Presidente del "Banco", y la Provincia del CHACO, en adelante la "Provincia", con domicilio en la calle Marcelo T. de Alvear Nº 151 Entre Piso de la Ciudad de Resistencia de la Provincia del CHACO, representada en este acto por el señor Gobernador Don Roy Abelardo NIKISCH (M.I. Nº 8.494.218) convienen que:

CONSIDERANDO:

1. Que el "Banco" como Ente Financiero Provincial está involucrado con el desarrollo productivo de la "Provincia" demostrando un fuerte compromiso con el sector privado provincial, siendo la vocación del mismo acompañar procesos de desarrollo local sustentables.

2. Que el "Banco" otorgará los créditos imputados al presente convenio en el marco de la "Línea Nº 800 — Régimen de Asistencia para las MIPYMES del Sector Industrial, Comercial y de Servicios — Convenio de Bonificación de Tasa con SSEPYMEYDR", en adelante la "Línea".

3. Que la "Provincia" está realizando esfuerzos para promover el financiamiento como un modo genuino de fortalecer la actividad económica provincial y de ese modo cumplir con el objetivo estratégico del desarrollo económico y social local.

4. Que mediante la nota de fecha 30 de octubre de 2006, de la SUBSECRETARIA PARA LAS PYMES, INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, de la "Provincia" solicitó a la "Subsecretaría" la asignación de un cupo de crédito con tasa de interés bonificada de PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000.-).

5. Que la "Subsecretaría" es la Autoridad de Aplicación del Régimen de Bonificación de Tasas, instituido por el Artículo 3º de la Ley Nº 24.467 sustituido por la Ley Nº 25.300 y reglamentado por el Decreto Nº 159 de fecha 24 de febrero de 2005.

6. Que dicho Régimen tiene como objeto tender a la disminución del costo del crédito que tenga como beneficiarias a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante las "MIPyMES".

7. Que por el Artículo 3º del Decreto Nº 159/05, se prevé la posibilidad de disponer la firma de convenios o llamados a licitación de cupos de crédito en la región que la Autoridad de Aplicación determine.

8. Que, asimismo se estableció la exigencia de incluir una cláusula que determine una comisión de compromiso, la que se devengará y cobrará cuando no se utilice el cupo de crédito asignado durante el lapso de tiempo acordado.

En virtud de lo que antecede, la "Subsecretaría", el "Banco" y la "Provincia", en adelante las "Partes", acuerdan celebrar el presente Convenio de Bonificación de Tasa, en adelante el "Convenio", sujeto a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: El "Banco" se compromete al otorgamiento de créditos bajo la normativa de la "Línea", para atender los destinos y beneficiarios que indique la "Provincia" mediante certificación en adelante la "Certificación" o las "Certificaciones" que el beneficiario, potencial mutuario, deberá presentar ante el "Banco", suscripta por funcionario con jerarquía no inferior a Director General del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la "Provincia", cuyo texto será acordado entre el "Banco" y la "Provincia" con posterioridad.

La "Provincia", comunicará dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes el listado que contenga la "Certificación" o "Certificaciones" emitidas durante el respectivo mes anterior. Podrá requerir al "Banco" la información que le resulte imprescindible para el análisis tanto del productor o usuario como del destino de los créditos, con la finalidad de emitir la "Certificación" o "Certificaciones" de que se trate, todo ello con carácter no vinculante para el "Banco".

La "Subsecretaría" bonificará operaciones de financiamiento en Pesos tomadas por "MIPyMES" cuyos montos no superen la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($ 380.000.-) por todo concepto y en una proporción no mayor al SETENTA POR CIENTO (70%) del monto total de la inversión, con la limitación que los valores indicados para capital de trabajo no podrán superar los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000.-) del monto total a financiar. La "Subsecretaría" bonificará hasta los CUARENTA Y OCHO (48) meses con período de gracia incluido, de las financiaciones que se acuerden.

CLAUSULA SEGUNDA: La "Línea" financiará activos fijos o proyectos de inversión con plazos de hasta CUARENTA Y OCHO (48) meses ambos, con período de gracia de hasta SEIS (6) meses incluidos en el plazo total, y capital de trabajo en un plazo no superior a los VEINTICUATRO (24) meses, con sistema de amortización alemán y tasa de interés fija nominal anual vencida de TRECE CON CINCUENTA POR CIENTO (13,50%) para todos los destinos de financiamiento. Las cuotas de los créditos vencerán, cuando corresponda de acuerdo a la frecuencia pactada, los días 10 de cada mes o día hábil inmediato anterior.

CLAUSULA TERCERA: Para ser objeto de la bonificación de tasa a cargo de la "Subsecretaría", los bienes de capital a financiar deberán ser nuevos sin uso, muebles, registrables o no, con la condición de origen nacional cuando exista adecuada oferta local; los que se financien mediante otras fuentes de financiamiento, incluido el aporte de capital propio, podrán ser de origen importado. Serán considerados "bienes de capital nuevos de origen nacional" aquellos que observen en su totalidad lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Nº 25.551 y la reglamentación del Decreto Nº 1600 de fecha 28 de agosto de 2002. Estarán comprendidos también aquellos vehículos que estén destinados a la actividad propia de la empresa beneficiaria del crédito, nuevos CERO KILOMETRO (0 Km.), que cumplan con el Contenido Local Argentino de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 e indicados en el Artículo 1º, incisos b), c), d) y e) del XXXI Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 o aquella normativa que la reemplace. La incorporación de bienes de capital importados únicamente podrá ser admitida para financiamiento con cupo bonificado cuando la empresa solicitante acredite la no existencia de oferta local mediante certificado expedido por una cámara empresaria nacional que aglutine a los fabricantes de máquinas y/o equipos. El "Banco" deberá exigir como documentación una factura pro forma, que deberá presentar el cliente, emitida al igual que la definitiva por la empresa fabricante o vendedora. Se consignará en la misma, bajo carácter de declaración jurada, por el fabricante o vendedor "…que 'los bienes facturados adquiridos o a adquirir, son producidos en el país, en los términos del Artículo 2º de la Ley Nº 25.551 y la reglamentación del Decreto Nº 1600 de fecha 28 de agosto de 2002' o, para el caso específico de automotores, que 'los vehículos facturados adquiridos o a adquirir, son producidos en el país, y cumplen con el Contenido Local Argentino, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 del XXXI Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 o aquella normativa que la reemplace en el futuro'".

CLAUSULA CUARTA: La “Subsecretaría” se compromete a bonificar hasta SEIS (6) puntos porcentuales o el CINCUENTA POR CIENTO (50%), lo que resultare menor, de la tasa nominal anual de interés compensatorio de las operaciones financieras que otorgue el “Banco” en el marco de este “Convenio”.

CLAUSULA QUINTA: La bonificación cubrirá, por parte de la “Subsecretaría”, una suma total de créditos a otorgarse de hasta PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000.-) a los efectos del presente “Convenio”. Si antes de transcurrido UN (1) año de la firma de este “Convenio” el “Banco” comunicase a las “Partes” que se hubieren acordado formalmente operaciones financieras, aunque se encuentren en proceso de instrumentación o los bienes a adquirir estén en fabricación, por el OCHENTA POR CIENTO (80%) del cupo mencionado, se considerará acordada una ampliación por hasta PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000.-) adicionales, quedando el mismo en un total de hasta PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000.-).

CLAUSULA SEXTA: A los fines del presente “Convenio”, la condición de “MIPyMES” dependerá del cumplimiento de los requisitos resultantes de los términos establecidos en la Resolución Nº 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias y complementarias, verificación que quedará a cargo del “Banco”, sin perjuicio del debido control ejercido por la “Subsecretaría”.

CLAUSULA SEPTIMA: La “Subsecretaría” procurará la provisión de los recursos financieros y la tramitación de los actos administrativos necesarios a fin de concretar la Bonificación cuyo pago corresponda según lo establecido en el presente “Convenio”.

CLAUSULA OCTAVA: El “Banco” se obliga a proporcionar a la “Subsecretaría” o a quien ésta indique, en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente “Convenio”, un detalle con nombre y apellido, documento de identidad y cargo o función del personal autorizado para representarlo ante aquélla, con el poder extendido y el registro de firma correspondiente, ambos debidamente legalizados.

CLAUSULA NOVENA: El “Banco” deberá también proporcionar, entre los días 1 al 10 de cada mes, con carácter de declaración jurada, a la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las “MIPyMES” de la “Subsecretaría”, información sobre las operaciones financieras acreditadas en el mes anterior, mediante soporte magnético y por escrito en hoja con membrete firmada por los funcionarios autorizados y con capacidad de obligar al “Banco”, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula anterior, con el siguiente detalle:

1. Apellido y nombre o razón social del titular.

2. Número de la operación financiera.

3. Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del titular.

4. Domicilio, localidad y código postal del titular.

5. Actividad del titular.

6. Volumen de venta anual sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) del titular y período al que corresponda.

7. Fecha de desembolso de la operación.

8. Destino de la operación.

9. Capital acreditado.

10. Tasa de interés bonificada del crédito, expresada como Tasa Nominal Anual Vencida (TNAVda).

11. Plazo total de la operación.

12. Período de gracia.

13. Fecha de vencimiento de la primera cuota de capital.

14. Frecuencia de amortización.

15. Importe de la primera cuota con los componentes de capital e interés.

Junto a la información enumerada precedentemente el “Banco” además, deberá completar y adjuntar por cada empresa beneficiaria de la bonificación, el formulario estadístico que como Anexo I con UNA (1) hoja forma parte integrante del presente “Convenio”.

CLAUSULA DECIMA: Se producirá el cese inmediato de la bonificación motivo del presente “Convenio” una vez operado cualquiera de los siguientes casos:

1. Incumplimiento por parte del tomador del Financiamiento de los compromisos de pago asumidos, una vez transcurridos CIENTO VEINTE (120) días corridos desde el vencimiento de la cuota exigible.

2. Concurso o quiebra del tomador del Financiamiento.

3. Inicio de acciones judiciales o extrajudiciales de cobro al tomador del Financiamiento, exigidas o no como requisito necesario para la tramitación de las primeras.

Cualquiera de las circunstancias anteriormente enumeradas deberá ser comunicada de inmediato por el “Banco” a la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las “MIPyMES” de la “Subsecretaría”. Caso contrario el “Banco” deberá reintegrar a la “Subsecretaría” un importe equivalente a los pagos efectuados indebidamente con más intereses punitorios y resarcitorios calculados sobre la base del Comunicado de Prensa Nº 14.290 de fecha 5 de agosto de 1991 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA más TRES (3) puntos porcentuales anuales, desde la fecha de acreditación de la bonificación hasta la fecha de los respectivos reintegros.

Asimismo, el “Banco” deberá informar a la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las “MIPyMES” de la “Subsecretaría”, entre los días 1 y 10 de cada mes, los casos en que se den las causales de pérdida del beneficio o cancelación anticipada, con el siguiente detalle:

a) Apellido y nombre o razón social del titular.

b) Número de operación financiera.

c) Número de Código Unico de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del titular.

d) Fecha y causal de la caducidad.

e) Fecha e importes recibidos por cancelación anticipada.

CLAUSULA DECIMOPRIMERA: La “Subsecretaría” efectuará el pago al “Banco” en Pesos, a través de acreditaciones a realizar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con fondos específicos del Presupuesto Nacional, y comprenderá la bonificación correspondiente a todas las cuotas cuyos vencimientos hayan operado en el transcurso del mes anterior al de gestión de la orden de pago. Dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información establecida en las Cláusulas Novena y Décima del presente “Convenio”, la “Subsecretaría” impulsará, respecto de cada una de las operaciones financieras y de acuerdo con la información suministrada por el “Banco”, las actuaciones administrativas con el objeto de procurar que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION emita la orden de pago y se efectúe la transferencia de la bonificación que corresponda, para su posterior acreditación en la cuenta que el “Banco” posee en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA: El “Banco” deberá colocar el cupo de financiamiento establecido en la Cláusula Quinta del presente “Convenio” en el término de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de su suscripción por las “Partes”, superado dicho plazo el “Banco” deberá abonar una comisión de compromiso diaria de CERO ENTERO TREINTA Y CUATRO DIEZ MILESIMAS POR CIENTO (0,0034%) sobre el saldo no utilizado durante el plazo de colocación prescripto.

CLAUSULA DECIMOTERCERA: La “Subsecretaría” se reserva el derecho de realizar auditorías con el fin de verificar la calidad de las “MIPyMES” de los beneficiarios, el destino del financiamiento, los montos, las tasas de interés y plazos aplicados, así como el estado de cumplimiento del mismo.

CLAUSULA DECIMOCUARTA: El presente “Convenio” entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y por el término de UN (1) año. No obstante ello, se mantendrán las obligaciones comprometidas por la “Subsecretaría”, respecto de aquellas operaciones financieras otorgadas dentro del plazo de duración o vigencia del presente “Convenio” hasta la fecha correspondiente a los últimos vencimientos que pudieren ocurrir, siempre que los mismos fueran informados en tiempo y forma por el “Banco”.

CLAUSULA DECIMOQUINTA: El presente “Convenio” podrá ser prorrogado por acuerdo de las “Partes”, sin embargo cualquiera de ellas podrá rescindir el mismo comunicando su voluntad en tal sentido mediante notificación fehaciente con SESENTA (60) días de antelación. En este supuesto, se mantendrán las obligaciones a cargo de las “Partes”, únicamente respecto de aquellos préstamos que hubieren sido otorgados durante la vigencia de este “Convenio”.

CLAUSULA DECIMOSEXTA: La “Provincia” toma a su cargo los impuestos y gastos que la instrumentación y ejecución del presente origine, salvo los que diere lugar el cumplimiento de las tareas administrativas y comunicaciones establecidas en este “Convenio”.

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA: Las “Partes” constituyen domicilios en los indicados en este “Convenio”.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los................días del mes de....................... de 2007.

…………………………………	……………………………	………………………
Lic. Matías Sebastián KULFAS Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional Ministerio de Economía y Producción	Sr. Gobernador Roy Abelardo NIKISCH Provincia del CHACO	Sr. Ricardo Roberto ROFFE Presidente del NUEVO BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S.A.

FORMULARIO ESTADISTICO

ANEXO I

PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	DISPOSICION Nº:..../....

ENTIDAD FINANCIERA:

DATOS DE LA EMPRESA	
RAZON SOCIAL:	
Nº CUIT:	AÑO DE INICIO DE ACTIVIDAD:
DOMICILIO LEGAL:	
LOCALIDAD:	CODIGO POSTAL:
PROVINCIA:	
TELEFONO/FAX:	CORREO ELECTRONICO:

DATOS DEL BENEFICIO SOLICITADO
MONTO DEL CREDITO SOLICITADO: $
DESTINO: (marque con una ☐ Capital de Trabajo ☐ Bienes de ☐ Obra Civil

INFORMACION SOBRE SU ACTIVIDAD ECONOMICA La información a brindar debe corresponder al período del último ejercicio anual de la empresa. La misma será utilizada sólo con fines estadísticos.
UBICACION DE LA/S PLANTA/S PRODUCTIVAS: (Calle, Nº, Código Postal, Municipio, Provincia) Atención: completar sólo si difiere del domicilio legal.. ....
SECTOR DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA PRINCIPAL: ☐ agropecuario ☐ industria y ☐ servicios ☐ ☐ | ☐ Otros
DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA PRINCIPAL ....

CERTIFICO NORMAS INTERNACIONALES? En su caso indique cuáles (SIGLAS)	
FACTURACION TOTAL ANUAL: (en Pesos, según último ejercicio anual)	Fecha cierre: (dd/mm/aa)
FACTURACION AL MERCADO EXTERNO: (Clientes del exterior, en Pesos)	
NRO. TOTAL DE OCUPADOS:	

Firma del representante autorizado de la empresa

e. 22/3 Nº 541.118 v. 22/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4632 - 05/03/2007 - Ref.: Circular - CAMEX 1 - 568 - Comunicación "A" 4447

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente:

I. Reemplazar el punto 1 de la Comunicación "A" 4447 por el siguiente:

"1. Las operaciones cambiarias correspondientes a ingresos de divisas en el mercado de cambios que se cursen por los conceptos de: Aportes de inversiones directas en el país Código 447, y Ventas de participaciones en empresas locales a inversores directos Código 453, estarán exceptuados de la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, cuando se cuente respectivamente con la documentación que permita constatar:

a. La decisión de capitalización definitiva del aporte de capital de acuerdo a los requisitos legales correspondientes, mediante la presentación de la constancia que dé cuenta del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio, o

b. la compra de la parte representativa del capital social que se abona con los fondos resultantes de la liquidación de cambio —cuando dicha compra encuadre en el concepto de inversiones directas— mediante la presentación del correspondiente contrato, ya sea acompañado por la constancia del inicio del trámite de modificación del contrato social ante el Registro Público de Comercio, en caso de corresponder en razón del tipo societario, o con la copia autenticada de la transferencia de las nuevas acciones en el Libro de Registro de Acciones,

c. que los fondos aportados por el inversionista directo se aplicarán al reintegro del capital social —cuando éste se hubiese perdido total o parcialmente— o a cubrir el patrimonio neto negativo, si se tratare de sucursales sin capital asignado. En este último caso, la excepción sólo alcanza hasta el monto necesario para la cobertura de los conceptos señalados.

En estos casos, se deberá presentar el balance contable auditado inmediato anterior a la fecha de ingreso de las divisas, donde se constate el monto de pérdidas que resulta de los resultados acumulados y del período y restantes componentes del patrimonio neto, el Acta de Asamblea de Accionistas u órgano equivalente en la que conste la aceptación del aporte con el destino mencionado, y la declaración jurada del cliente sobre el destino de los fondos y si los hubiera, de los fondos que fueron ingresados con posterioridad a la fecha del balance destinados a la cobertura de pérdidas.

En la medida que al momento de la concertación de cambio no se cuente con la documentación respectiva, deberá efectuarse el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, el cual podrá ser liberado a los 365 días de su constitución o contra la presentación de la documentación señalada precedentemente."

II. En los casos de ingresos de fondos en concepto de aportes de inversiones directas destinados a la absorción de pérdidas (apartado c. del punto anterior) por los cuales no se haya constituido el depósito del punto 6 de la Comunicación "A" 4359, se dispondrá de 90 días corridos a partir de la fecha de ingreso, para presentar ante la entidad interviniente, la certificación contable de la efectiva aplicación de los fondos a la absorción de las pérdidas, o en caso contrario, la demostración de la constitución del depósito no remunerado a un año de plazo establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359. En los casos de incumplimientos, la entidad interviniente deberá proceder de acuerdo a lo indicado en el punto 3 de la Comunicación "A" 4554.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 22/3 Nº 540.744 v. 22/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4633 - 05/03/2007 - Ref.: Circular - CAMEX 1 - 569 - Comunicación "A" 4554

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 05.03.07 inclusive, lo siguiente:

1. Los depósitos constituidos de acuerdo a lo establecido en la Comunicación "A" 4359 y complementarias por ingresos de divisas por préstamos financieros, podrán ser liberados en la medida que se demuestre la capitalización de dichos préstamos por inversores directos en la sociedad tomadora del endeudamiento, y se presente constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte. En estos casos, serán de aplicación las normas de la Com. "A" 4554 y normas complementarias.

2. Modificar el punto 2. de la Comunicación "A" 4554 reemplazándolo por el siguiente:

2. Por los ingresos cambiarios ingresados por el concepto 447 "Aportes de inversiones directas en el país" haciendo uso de la excepción otorgada por el punto 1.a) de la Comunicación "A" 4447, se establece que:

2.1. Dentro de los 250 días corridos siguientes al inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte, el cliente deberá presentar ante la entidad interviniente, la documentación que avale dicha capitalización definitiva.

2.2. Cuando no se concrete la capitalización definitiva del aporte, se dispondrá de hasta 10 días hábiles para la constitución del depósito no remunerado establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359. Este plazo se contará desde: (a) la no aceptación del aporte, o (b) cumplidos los 240 días corridos de la fecha de inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte, lo que ocurra primero.

2.3. Los depósitos constituidos de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2. serán liberados antes de los 365 días de su constitución, en la medida que se presente la documentación que demuestre la capitalización definitiva del aporte.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 22/3 Nº 540.743 v. 22/3/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4634 - 05/03/2007 - Ref.: Circular - CAMEX 1 - 570 - Cancelación de servicios o amortizaciones de deuda externa del sector privado no financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto que las empresas adquirentes de activos externos de inversión directa, cuando por el monto de la inversión hayan requerido la autorización previa de este Banco Central para acceder al mercado de cambios, y que se financiaron en forma total o parcial, con endeudamiento externo, deberán acreditar, en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar servicios o amortizaciones de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por dichos activos o los importes percibidos por su enajenación, según sea el caso.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 22/3 Nº 540.745 v. 22/3/2007

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS

Lanús, 16/3/2007

VISTO, el artículo 41 inc. a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús, y los artículos 4 a 7 del Reglamento Electoral aprobado por el Consejo Superior en su sesión del día 17 de marzo de 2004, mediante Resolución Nº 02/2004, y;

CONSIDERANDO:

Que ante el próximo vencimiento de los mandatos de las autoridades de los Claustros Docente, No Docente, Estudiantes y Graduados, como así también los miembros de los Consejos Departamentales, resulta necesario instrumentar el proceso electoral pertinente con la finalidad de su renovación;

Que la instrumentación aludida se debe realizar de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto, Capítulo VII referente al Régimen Electoral Artículo 61 y lo dispuesto por el Reglamento Electoral de esta Universidad;

Que de acuerdo con las normas citadas, corresponde a la Rectora efectuar la convocatoria correspondiente y determinar la sede donde habrá de desarrollarse el comicio, en concordancia con lo que al respecto determinan los artículos 4 a 7 del Reglamento Electoral;

Que, asimismo, por Resolución del Consejo Superior Nº 07/07 de fecha 15 de marzo de 2007, se ha designado al Dr. Juan Carlos Geneyro -Vicerrector, Cdor. Jorge Raúl Cartocio - Secretario General y al Dr. Jorge Ricardo Bragulat - Director de Planificación y Gestión, como integrantes de la Junta Electoral;

Por ello;

LA RECTORA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS
RESUELVE

ARTICULO 1º — Convocar a elecciones generales para los Claustros de Docentes, No Docentes, de Estudiantes y de Graduados de la Universidad Nacional de Lanús, para el día 10 de mayo de 2007, comicio que se desarrollará exclusivamente en la sede de 29 de Septiembre Nº 3901 Remedios de Escalada Partido de Lanús Provincia de Buenos Aires, y en el horario corrido desde las 9.00 horas de inicio y las 21.00 horas de cierre.

ARTICULO 2º — Los electores habrán de elegir los candidatos para cubrir los siguientes cargos:

a) Para Consejeros a integrar el Consejo Superior por el término de 3 años de mandato en representación de:

Claustro de Docentes:	8 titulares y 3 suplentes
Claustro de No Docentes:	1 titular y 1 suplente
Claustro de Estudiantes de los Departamentos de:	
Desarrollo Productivo y Trabajo:	1 titular y 1 suplente
Humanidades y Artes:	1 titular y 1 suplente

Salud Comunitaria: 1 titular y 1 suplente

Planificación y Políticas Públicas: 1 titular y 1 suplente

Claustro de Graduados: 1 titular y 1 suplente

b) Para Consejeros Departamentales de la Universidad por el término de 3 años de mandato en representación de:

Claustro de Docentes: 3 titulares y 3 suplentes (por cada Departamento) Claustro de No Docentes: 1 titular y 1 suplente (por cada Departamento) Claustro de Estudiantes: 1 titular y 1 suplente (por cada Departamento)

ARTICULO 3º — La clausura de los padrones se producirá el 22 de marzo de 2007, y se exhibirán entre los días 23 y 29 de marzo de 2007.

Los padrones definitivos se exhibirán a partir del 12 de abril de 2007.

ARTICULO 4º — El vencimiento del término para presentar listas de candidatos operará el 20 de abril de 2007.

ARTICULO 5º — La Junta Electoral funcionará en la sede de Remedios de Escalada (Edificio Rectorado "José Hernández") sito en la calle Pablo Nogués S/N, Lanús, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 6º — La Junta Electoral está integrada por el Dr. Juan Carlos Geneyro (L.E Nº 5.946.425) — Vicerrector, Cdor. Jorge Raúl Cartocio (D.N.I Nº 4.709.970) — Secretario General y Dr. Jorge Ricardo Bragulat (D.N.I Nº 7.365.256) — Director de Planificación y Gestión, cuya designación fue realizada por el Consejo Superior de la Universidad y de acuerdo con las facultades que le son propias, por la Resolución del Consejo Superior Nº 07/07 del 15 de marzo de 2007.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — ANA MARIA JARAMILLO, Rectora, Universidad Nacional de Lanús.

e. 22/3 Nº 84.708 v. 22/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.805 - DEL 16 MAR 2007 - Expediente Nº 8420 - Aumento de capital y reforma al artículo 4º del estatuto social de ACE SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1 º — Conformar el aumento de capital y la reforma del artículo 4º del estatuto social de ACE SEGUROS S.A. aprobada por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 5 de agosto de 2005.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 22/3 Nº 540.838 v. 22/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.806 DEL 16 MAR 2007 - EXPEDIENTE Nº 26.501. Reducción del capital social y modificación del art. 4º del Estatuto Social de SIEMBRA SEGUROS DE RETIRO S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar la reducción del capital social y la reforma del artículo 4º del Estatuto de SIEMBRA SEGUROS DE RETIRO S.A., de conformidad con lo aprobado por Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2006.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/3 Nº 540.839 v. 22/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.807 - DEL 16 MAR 2007 - EXPTE. Nº 48.218 - PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 POR PARTE DE VARIOS PRODUCTORES ASESORES

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Roben Alexander PARRA (matrícula Nº 46.998), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 31.515 de fecha 12 de diciembre de 2006 obrante a fs. 136/142.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Arcos 2210 piso 10º (C. P. 1428) Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/3 Nº 540.840 v. 22/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.808 DEL 16 MAR 2007 - EXPTE. Nº 48.237 ASUNTO: SCOR REINSURANCE COMPANY

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "SCOR GLOBAL P&C", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos indicados en el certificado obrante a fs. 3 vuelta con traducción a fs. 5 vuelta y 6, de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previstos en la Resolución Nº 24.805 y su modificatoria Resolución Nº 27.885.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 22/3 Nº 540.841 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 20/2007

Asunto: Régimen de Comprobación de Destino.

Bs. As., 20/3/2007

VISTO la Resolución General Nº 2193 de fecha 15 de enero de 2007, mediante la cual se establecen las normas generales de aplicación al Régimen de Comprobación de Destino.

Que en el punto 1.2.4 del Anexo III se encuentra contemplado el procedimiento a llevar a cabo para las mercaderías ingresadas al amparo de destinaciones suspensivas de importación temporaria, que deban ser trasladadas a lugares distintos a aquel que se hubiera declarado como lugar de depósito de la mercadería en la destinación aduanera.

Que en el punto 2.3 del referido Anexo se consigna idéntica exigencia para la mercadería documentada por Declaración Sumaria (PART).

Que el procedimiento establecido con carácter general no resulta de fácil aplicación operativa para aquellas mercaderías ingresadas al amparo del Artículo 31 del Decreto Nº 1001 del 27 de mayo de 1982, que por características contractuales deban ser trasladadas en forma permanente de un lugar a otro, inclusive entre distintas jurisdicciones aduaneras.

Que en consecuencia, resulta necesario implementar un mecanismo ágil para conocer en forma previa el lugar físico exacto en que se encuentra la mercadería para proceder a la comprobación de destino de la misma, sin desvirtuar el resguardo y el control aduanero pertinente.

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, corresponde instruir el siguiente procedimiento:

I) Para las mercaderías que se encuentren contempladas en los puntos 1.2.4 ó 2.3 del Anexo III de la Resolución General Nº 2193, que por características contractuales o con el objeto de cumplir con sus obligaciones, deban ser trasladadas en períodos exiguos (semanal o diariamente) entre distintas zonas de trabajo, aún aquellas que correspondan a distintas jurisdicciones aduaneras dentro del Territorio Aduanero General, deberá declararse en la Destinación Suspensiva de Importación Temporaria, o en la actuación correspondiente si la operación es autorizada por Declaración Sumaria (PART), como lugar de depósito de la mercadería el Domicilio de control de operaciones, que puede coincidir o no con el domicilio fiscal, conforme las particularidades de las mercaderías o de las correspondientes importaciones temporales.

II) En dicho domicilio deberá llevarse un registro en el que se consignen las fechas y lugares donde se encuentra la misma, debiendo estar en todo momento a disposición del Servicio Aduanero con el objeto de su consulta.

Las inconsistencias, omisiones que se observen en las anotaciones, o la falta del registro aludido, comprometerán la responsabilidad de la firma importadora a los fines de su eventual juzgamiento.

III) Sin perjuicio del cumplimiento del punto II), en caso que la firma importadora disponga de página web, podrá generar un sitio de acceso restringido en el cual consigne en forma secuencial la información contenida en dicho registro, otorgando clave de acceso para su consulta al Servicio Aduanero.

IV) En las actuaciones por las cuales se solicite la autorización de la admisión temporal, deberá dejarse constancia que se hará uso del procedimiento establecido por la presente, comprometiendo el aludido domicilio de control de operaciones, indicando estimativamente los lugares en los cuales permanecerán las mercaderías en trato y de corresponder, la página web de la firma importadora.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, a/c Dirección General de Aduanas.

e. 22/3 Nº 541.167 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 21/2007

Asunto: Mercadería sin marca.

Bs. As., 20/3/2007

Visto la Resolución General Nº 1907 del 5 de julio de 2005 mediante la cual se establece el Sistema de Control de Valor en la importación y la Resolución General Nº 2216 del 20 de febrero de 2007 a través de la cual se creó el "Sistema de Asientos de Alerta".

Que la experiencia recogida en materia de verificación, fiscalización y control de mercaderías ha puesto de manifiesto que una cantidad considerable de mercaderías se importa sin marca de fábrica o comercio, hecho que puede ser ciertamente lícito pero que dificulta el ejercicio de los controles propios del Servicio Aduanero, sea en materia de valoración o para la aplicación del procedimiento operativo diseñado para la protección de los titulares marcarios.

Que en tal sentido corresponde, en una primera etapa, exigir en las declaraciones de importación para consumo de determinadas mercaderías, comprendidas en las partidas y subpartidas que integran el Anexo de la presente, la obligatoriedad de declarar, cuando se deba comprometer el sufijo "Sin Marca", si la mercadería será comercializada sin marca de fábrica o comercio o si la referida marca será colocada antes de la comercialización, supuesto este último en el que deberá comprometer el domicilio donde serán colocadas o estampadas las marcas de fábrica o comercio correspondientes.

Por ello, en virtud a lo dispuesto en los Artículos 234, Apartado 2) y 235 del Código Aduanero, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997, se establece el siguiente procedimiento:

1. Cuando el declarante deba registrar una destinación de importación para consumo relativa a una posición SIM comprendida en las Partidas o Subpartidas incluidas en el Anexo I de la presente, el Sistema desplegará las siguientes opciones:

a) Mercadería que será comercializada sin marca de fábrica o comercio.

b) Mercadería que será comercializada luego de la colocación de la marca de fábrica o comercio.

2. Si el declarante no selecciona ninguna de las opciones dadas, el sistema le permitirá continuar con la operación normalmente y deberá consignar en la declaración del Sufijo "INGRESE MARCA:" la marca del producto o la leyenda "OPCION", de tratarse de mercadería alcanzada por el Sistema de Asientos de Alertas.

3. Si el declarante selecciona la opción referida en el inciso a), el sistema le permitirá continuar con la operación normalmente y deberá consignar en la declaración del Sufijo "INGRESE MARCA:" SIN MARCA.

4. Si el declarante selecciona la opción referida en el inciso b), deberá comprometer en el campo creado a tal fin, el domicilio donde se llevará a cabo la colocación de las marcas correspondientes, consignando en la declaración del Sufijo "INGRESE MARCA:" COLOCADAS O ESTAMPADAS EN EL PAIS.

El Departamento Selectividad dependiente de la Subdirección General de Control Aduanero, administrará en el Sistema Informático María (SIM) la lista de partidas y subpartidas que quedarán afectadas a la metodología de control aprobada por la presente.

La Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Metropolitanas a través de las áreas pertinentes, establecerán los procedimientos selectivos conducentes a la constatación del cumplimiento de la presente en relación a los casos en que el declarante seleccione las opciones a) o b).

Las destinaciones de importación para consumo en las cuales se hubiera declarado afirmativamente la opción consignada en el punto 1, inciso a), serán puestas en conocimiento de la Dirección de Lealtad Comercial a través de listados que se confeccionarán al efecto y serán remitidos mensualmente.

La implementación de la presente se instrumentará a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General Nº 2216.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, a/c Dirección General de Aduanas.

ANEXO

PARTIDAS

42.02	61.14	62.13
61.01	61.15	62.14
61.02	61.16	62.15
61.03	62.01	62.16
61.04	62.02	64.01
61.05	62.03	64.02
61.06	62.04	64.03
61.07	62.05	64.04
61.08	62.06	64.05
61.09	62.07	85.21
61.10	62.08	85.27
61.11	62.09	85.28
61.12	62.10	90.04
61.13	62.11	91.02

SUBPARTIDAS

6117.10	8518.10	9006.53
6117.20	8518.21	9006.61
6117.80	8518.22	9608.10
6217.10	8518.29	9608.20
8517.11	9006.40	9608.39
8517.19	9006.51	9608.40
8517.21	9006.52	9608.50

e. 22/3 Nº 541.165 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. – oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BACTSSA S.A.							
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI024559D	VEPYUSUDU470017106028	BULTOS	1120	Q.D.C CASEINATO DE CALC
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI015367A	CHSHAEISU152602016346	CONTENEDOR	1	S.T.C. GLASS CUP
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI015367A	CHSHAEISU152602016761	CONTENEDOR	1	S.T.C. GLASS CUP
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI018302P	ZZZZZCTL0701017	CONTENEDOR	1	Q.D.C PORCELAINWARES
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI019019V	ZZZZZSE/06/3388	CONTENEDOR	1	Bicycle tyres
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI019046V	TWKSGTBU0612063	CONTENEDOR	1	S.T.C. SINGLE JERSEY
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI019185C	TWKSGBUE81840001B	CONTENEDOR	1	STORAX CD-R 52X PLUS ,
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI019410Z	CHSHACSSES6015064	CONTENEDOR	1	prendas de vestir.
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI019410Z	CHSHACSSES6015065	CONTENEDOR	1	man"s lady"s clothes.
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI019410Z	CHSHACSSES6015307	CONTENEDOR	1	man"s lady"s clothes.
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI019421S	CHSHACSSES6015061	CONTENEDOR	1	prendas de vestir.
	JINGPOHE	03-FEB-07	07001MANI017889L	TWCILFDTWSE0612067G	BULTOS	112	COMPUTER ACCESSORIES
	JINGPOHE	03-FEB-07	07001MANI019114R	CHSHAWWLSHASE06120726	CONTENEDOR	1	S.D.C. DENIM
	KOTA KARIM	01-FEB-07	07001MANI016182T	CHSHAMOLU374919434	CONTENEDOR	1	Q.D.C. COMPUTER AND SP
	KOTA KARIM	01-FEB-07	07001MANI016182T	CHSHAMOLU487083642	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ISOPHTHALIC ACI
	KOTA KARIM	01-FEB-07	07001MANI016182T	SFDURMOLU397411020	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLIESTER FILM
	KOTA KARIM	01-FEB-07	07001MANI016852A	SFDUR211061402108	CONTENEDOR	1	Q.D.C BICYCLE TUBES
	KOTA KARIM	01-FEB-07	07001MANI018393C	IIOOVTGL004833	CONTENEDOR	1	boys,girls,teens & babi
	KOTA KARIM	01-FEB-07	07001MANI018393C	IIOOVTGL004834	CONTENEDOR	2	boys,girls teens & babi
	LIBRA NEW YOR	02-FEB-07	07001MANI018391A	BRRIOLHC029057	CONTENEDOR	1	PAPEL DE CIGARRILLO
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI021842S	FRFSMSUDU779102991012	CONTENEDOR	1	GENERAL CARGO
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI022139S	ITGEN07E05080	CONTENEDOR	2	MACHINERY
	MOL COLUMBUS	08-FEB-07	07001MANI019390A	IIOOVSINBUE070000007	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PRODUCTOS QUIMICO
	MOL COLUMBUS	08-FEB-07	07001MANI021512M	CHHONLGHA70101301	CONTENEDOR	1	QDC: BOLSOS,BILLETERAS
	MOL COLUMBUS	08-FEB-07	07001MANI021828W	CHSHAA700199RAS	CONTENEDOR	1	LADIES´80% COTTON 20% P
	MOL Columbus	08-FEB-07	07001MANI018435W	CHSHAMOLU486873620	BOLSA	2000	Q.D.C ACIDO CITRICO ANH
	MOL Columbus	08-FEB-07	07001MANI021558W	IIOOVBUE81836107	CONTENEDOR	1	STORAX CD-R 52X PLUS, S
	MOL Columbus	08-FEB-07	07001MANI021788E	IIOOVTGL004861	CONTENEDOR	1	ladies knit sweater.
	MOL Columbus	08-FEB-07	07001MANI021788E	IIOOVTGL004909	CONTENEDOR	1	ladies cardigan pullove
	MOL WISH	14-FEB-07	07001MANI023639B	CHHONFDHKSE0701025	CONTENEDOR	1	PU BAG, PVC BAG & PO LY
	MOL WISH	14-FEB-07	07001MANI025671W	IIOOVN700064R	CONTENEDOR	1	LADIES' TOP, LADIES'PAR
	MOL Wish 7807	14-FEB-07	07001MANI021955A	CHSHAMOLU487990328	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLE IN CKD
	MOL Wish 7807	14-FEB-07	07001MANI021955A	CHSHAMOLU487990524	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLE IN CKD
	MOL Wish 7807	14-FEB-07	07001MANI021955A	CHSHAMOLU487990530	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLE IN CKD
	MOL Wish 7807	14-FEB-07	07001MANI021955A	CHSHAMOLU487990547	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLE IN CKD
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI017770A	ZZZZZ800166668	BULTOS	720	Q.D.C BOLSAS DE CASEINA
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI017770A	ZZZZZ800188572	BULTOS	558	Q.D.C BOLSAS DE CASEINA
CARLOS PATRON							
		07-FEB-07	07001MANI020649W	001UY55498	BULTOS	52	DOMO INFLABLE, KIT DE 1
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI030877D	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	27	sacas
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI030878E	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	45	sacas
	ALIANCA MAUÁ	10-FEB-07	07001MANI026978K	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	199	sacas
	NEDLLOYD EVIT	09-FEB-07	07001MANI026853C	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	145	sacas
		01-FEB-07	07001MANI017825B	001TRAS/3C	BULTOS	96	sacas
		01-FEB-07	07001MANI017848G	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		01-FEB-07	07001MANI018173V	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		01-FEB-07	07001MANI018461V	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		01-FEB-07	07001MANI018462W	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		01-FEB-07	07001MANI018463A	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		01-FEB-07	07001MANI018464B	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		01-FEB-07	07001MANI018465C	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		01-FEB-07	07001MANI018468F	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		01-FEB-07	07001MANI018470V	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		01-FEB-07	07001MANI018558F	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		01-FEB-07	07001MANI020270M	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		01-FEB-07	07001MANI020543P	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		02-FEB-07	07001MANI018472A	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018473B	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018476E	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018512S	001TRAS/3C	BULTOS	83	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018553A	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018554B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018556D	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018557E	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018674E	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018743B	001TRAS/3C	BULTOS	123	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018787J	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018788K	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018799M	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018803V	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		02-FEB-07	07001MANI018919G	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		02-FEB-07	07001MANI019876J	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		02-FEB-07	07001MANI020026L	001TRAS/3C	BULTOS	90	sacas
		02-FEB-07	07001MANI020539U	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		02-FEB-07	07001MANI021698E	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		02-FEB-07	07001MANI021888F	001TRAS/3C	BULTOS	116	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018808D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018810T	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018814A	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018817D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018821V	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018823A	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018828F	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018830V	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018837F	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018838G	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018840W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018851B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018852C	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018856G	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018859J	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018866H	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		03-FEB-07	07001MANI018867X	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		03-FEB-07	07001MANI019594G	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		03-FEB-07	07001MANI019867J	001TRAS/3C	BULTOS	310	sacas
		03-FEB-07	07001MANI020544Z	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		03-FEB-07	07001MANI021108N	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		03-FEB-07	07001MANI023575A	001TRAS/3C	BULTOS	127	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019130P	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019133S	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019135U	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019139B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019141R	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019142S	001TRAS/3C	BULTOS	108	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019147A	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019153U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019158C	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019163V	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019600R	001TRAS/3C	BULTOS	126	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019874H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019916E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019917F	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019918G	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019919H	001TRAS/3C	BULTOS	88	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019920W	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019921A	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019922B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		05-FEB-07	07001MANI019923C	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		05-FEB-07	07001MANI020275R	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		05-FEB-07	07001MANI021105K	001TRAS/3C	BULTOS	94	sacas
		05-FEB-07	07001MANI021323M	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		05-FEB-07	07001MANI021325Y	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		05-FEB-07	07001MANI021809V	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		06-FEB-07	07001MANI020296U	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		06-FEB-07	07001MANI020545R	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		06-FEB-07	07001MANI020655T	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021387W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021388A	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021389B	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021390Z	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021392S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021393T	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021394U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021395V	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021397A	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021398B	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021400X	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021406Y	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021407P	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021408Z	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021695B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-FEB-07	07001MANI021886D	001TRAS/3C	BULTOS	98	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021378W	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021381Z	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021383S	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021384T	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021386V	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021409R	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021410J	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021411K	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021413M	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		07-FEB-07	07001MANI021414N	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021416P	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		07-FEB-07	07001MANI021469A	001TRAS/3C	BULTOS	128	sacas
		07-FEB-07	07001MANI022102X	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		07-FEB-07	07001MANI022431N	001TRAS/3C	BULTOS	63	sacas
		07-FEB-07	07001MANI022572T	001TRAS/3C	BULTOS	51	sacas
		07-FEB-07	07001MANI024655A	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022100G	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022105L	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022141L	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022142M	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022143N	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022144Y	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022146Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022147R	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022148S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022149T	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022150L	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022151M	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022152N	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022153Y	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022154P	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022155Z	001TYRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022224N	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		08-FEB-07	07001MANI022784B	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		08-FEB-07	07001MANI023738B	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022574V	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022578C	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022783A	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022834U	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022852U	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022857C	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022859E	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022861U	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022863W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022864A	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		09-FEB-07	07001MANI022867D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		09-FEB-07	07001MANI024019R	001TRAS/3C	BULTOS	185	sacas
		09-FEB-07	07001MANI024224P	001TRAS/3C	BULTOS	108	sacas
		09-FEB-07	07001MANI026650U	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		09-FEB-07	07001MANI029005R	001TRAS/3C	BULTOS	144	sacas
		10-FEB-07	07001MANI022874B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		10-FEB-07	07001MANI022893C	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		10-FEB-07	07001MANI022895E	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		10-FEB-07	07001MANI022907V	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		10-FEB-07	07001MANI022964B	001TRAS/3C	BULTOS	124	sacas
		10-FEB-07	07001MANI023150M	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		10-FEB-07	07001MANI023335R	001TRAS/3C	BULTOS	194	sacas
		10-FEB-07	07001MANI024438W	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		10-FEB-07	07001MANI024870W	001TRAS/3C	BULTOS	116	sacas
		10-FEB-07	07001MANI028263W	001TRAS/3C	BULTOS	118	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023582V	001TRAS/3C	BULTOS	94	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023737A	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023792B	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023793C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023794D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023795E	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023796F	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023797G	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023798H	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023800Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023801P	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023802Z	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023803R	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023809A	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023810P	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023813S	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023814T	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023815U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023816V	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		12-FEB-07	07001MANI023888H	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		12-FEB-07	07001MANI024377B	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		12-FEB-07	07001MANI024378C	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas
		12-FEB-07	07001MANI024379D	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		12-FEB-07	07001MANI024664A	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		12-FEB-07	07001MANI025213Y	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		12-FEB-07	07001MANI025362T	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		12-FEB-07	07001MANI026115Z	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		12-FEB-07	07001MANI028420R	001TRAS/3C	BULTOS	148	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024223Y	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024407S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024408T	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024409U	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024410M	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024411N	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024412Y	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024413P	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024414Z	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024415R	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024416S	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024417T	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024418U	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024419V	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024420N	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		13-FEB-07	07001MANI024421Y	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
CENTRO POSTAL MONTE GRANDE							
		13-FEB-07	07001MANI025217S	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		13-FEB-07	07001MANI025506T	001TRAS/3C	BULTOS	134	sacas
		13-FEB-07	07001MANI026068A	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		13-FEB-07	07001MANI026996K	001TRAS/3C	BULTOS	115	sacas
		13-FEB-07	07001MANI027635B	001TRAS/3C	BULTOS	157	sacas
		14-FEB-07	07001MANI024875E	001TRAS/3C	BULTOS	93	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025185W	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025266W	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025267A	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025268B	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025269C	001TRAS/4C	BULTOS	17	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025270R	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025271S	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025272T	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025276A	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025277B	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025278C	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025280S	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025282U	001TRAS/4C	BULTOS	14	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025283V	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025284W	001TRAS/4C	BULTOS	10	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025285A	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025367B	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		14-FEB-07	07001MANI025787H	001TRAS/3C	BULTOS	113	sacas
		14-FEB-07	07001MANI026067W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		14-FEB-07	07001MANI026281U	001TRAS/3C	BULTOS	93	sacas
		14-FEB-07	07001MANI027402Z	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		15-FEB-07	07001MANI025811S	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		15-FEB-07	07001MANI026371U	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		15-FEB-07	07001MANI026372V	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		15-FEB-07	07001MANI026373W	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		15-FEB-07	07001MANI026375B	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		15-FEB-07	07001MANI026425U	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		15-FEB-07	07001MANI026643W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		15-FEB-07	07001MANI027889M	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		15-FEB-07	07001MANI030145Y	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
CENTRO POSTAL INTERNACIONAL							
		07-FEB-07	07001MANI024944B	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		09-FEB-07	07001MANI024907A	001TRAS/4	BULTOS	7	bultos
		09-FEB-07	07001MANI024937D	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		09-FEB-07	07001MANI024946D	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		09-FEB-07	07001MANI029180V	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		09-FEB-07	07001MANI029184C	001TRAS/3	BULTOS	21	bultos
		10-FEB-07	07001MANI024933W	001TRAS/4	BULTOS	8	bultos
		10-FEB-07	07001MANI025845C	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		10-FEB-07	07001MANI028439E	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		10-FEB-07	07001MANI028442V	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		12-FEB-07	07001MANI024929E	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		12-FEB-07	07001MANI025844B	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		12-FEB-07	07001MANI026351S	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		12-FEB-07	07001MANI026352T	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		12-FEB-07	07001MANI029189H	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		13-FEB-07	07001MANI024953B	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		13-FEB-07	07001MANI025841V	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		13-FEB-07	07001MANI025855D	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		13-FEB-07	07001MANI027651W	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		13-FEB-07	07001MANI027660W	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		13-FEB-07	07001MANI028448E	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		14-FEB-07	07001MANI025843A	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		14-FEB-07	07001MANI025848F	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		14-FEB-07	07001MANI025854C	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		14-FEB-07	07001MANI026355W	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		14-FEB-07	07001MANI026441S	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		14-FEB-07	07001MANI027653B	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		14-FEB-07	07001MANI027663C	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		15-FEB-07	07001MANI026353U	001TRAS/3	BULTOS	1	bultos
		15-FEB-07	07001MANI027657F	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
DEFIBA SERVICIOS							
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018274A	CHHONSUDUN64634639320	CONTENEDOR	1	BAZAAR AND KITCHEN PROD
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI016891D	BRSTSL8A064959	CONTENEDOR	1	LUBRICANTES
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI016891D	USEZPL8A064998	CONTENEDOR	1	LUBRICANTES
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI015367A	CHSHAEISU140600464160	BULTOS	1680	Q.D.C. VITAL WHEAT GLUT
DEPOSITOS FISCALES							
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI023965D	CHSHAMCFR07010001	BULTOS	50	Q.D.C.STCPU LEATHER AND
	ALIANCA MAUÁ	10-FEB-07	07001MANI024579F	GEHAM2/500/01/79611-02	BULTOS	2	CRANE PARTS
	CALAPADRIA	01-FEB-07	07001MANI020059R	SPBRE702177	CAJA	21	libros
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI024154R	USPVGCHIO1002393	ESQUELETO	2	MACHINE FILM EQUIPMENT
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI016655B	USNYOBOSBUE0702001	PIEZA	2	QDC: printer & accessor
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI021884B	USPVGMSEC-1614	ROLLO	16	textiles
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI022204L	USPVGMICO07902656	PALETA	3	MATERIAL PETROLERO
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI017501P	KSPUSEGLCBUE06120009	BULTOS	1	stc cnc turning center(
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI017501P	KSPUSEGLCBUE06120010	BULTOS	1	stc cnc turning center(
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI017501P	KSPUSEGLCBUE06120015	BULTOS	1	stc cnc turning center(
	CSAV MORUMBI	05-FEB-07	07001MANI019858J	CHSHAFDQDSE0612036	BULTOS	2570	QDC: LATEX HOUSEHOLD GL
EG3 S.A							
	HIGH LIGHT	15-FEB-07	07001MANI024641S	BRZZZ02	A GRANEL	6944118	GAS OIL
EXOLGAN S.A							
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI021536S	BEANWHLCUFRA070110278	CONTENEDOR	4	STC VINO
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI021536S	FRLEHHLCUMR1070102300	CONTENEDOR	1	STC BARRILES VACIOS
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI020479A	VEPYUSUDU270012170254	PALETA	2	additin rc 7130 (pan)

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
EXOLGAN S.A							
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI021943U	USNYOF06GEPFBAL212667	CONTENEDOR	1	lubricating oil additiv
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI022303L	USJSVIFSC411157	CONTENEDOR	1	DICE CONTENER AGRICULTU
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI022532P	USNFKOCI-3754	CONTENEDOR	1	LUBRICANTES
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI023664W	USCHREISU405634214621	CONTENEDOR	1	S.T.C. FROZEN CHICKEN
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI023664W	USCHREISU405734003214	CONTENEDOR	1	S.T.C. FROZEN CHICKEN
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI023664W	USCHREISU405734018491	CONTENEDOR	1	S.T.C. FROZEN CHICKEN
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI023664W	USCHREISU405734018505	CONTENEDOR	1	S.T.C. FROZEN CHICKEN
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI023664W	USCHREISU405734019579	CONTENEDOR	1	S.T.C. FROZEN CHICKEN
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI023664W	USCHREISU405734019587	CONTENEDOR	1	S.T.C. FROZEN CHICKEN
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI023664W	USCHREISU405734019595	CONTENEDOR	1	S.T.C. FROZEN CHICKEN
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI024559D	USCHRSUDU270012164246	CONTENEDOR	1	IRON POWDER
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI024559D	USPHLSUDU270022164003	CONTENEDOR	2	COOLANT
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI025862B	USJSVPIA013685	CONTENEDOR	1	sodium gluconate
	CSAV MOEMA	13-FEB-07	07001MANI024038S	CHSHAQDBUEC701003	CONTENEDOR	3	STC: 54 MT DEXTROSE MON
	CSAV MOEMA	13-FEB-07	07001MANI024570T	CHSHA612391741	CONTENEDOR	1	STC BENZOATO DE SODIO G
	CSAV MORUMBI	05-FEB-07	07001MANI019786J	IIOOVQEB010643	CONTENEDOR	2	STC CARBON FERRO MANGAN
	CSAV MORUMBI	05-FEB-07	07001MANI019786J	TWCILQRB020601	CONTENEDOR	1	STC SYSTEMS INTEGRATION
	CSAV SAO PAUL	06-FEB-07	07001MANI021420K	IDSEMBUE/5-3261-01	CONTENEDOR	1	QDC: POLYESTER/VISCOSE
	FLAMENGO	10-FEB-07	07001MANI021829A	BRSVDANRM675008434519	CONTENEDOR	1	DIETHYLENEGLYCOL,ORGANI
	HOLSATIA EXPR	08-FEB-07	07001MANI021322L	USHOU127079-100	CONTENEDOR	1	S.T.C.: HOUSEHOLD GOODS
	HOLSATIA EXPR	08-FEB-07	07001MANI021611M	BRSTSNYKS5010016890	CONTENEDOR	1	BAGS MPE M3410EP
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024125P	USMIAHLCUATL070133073	CONTENEDOR	1	STC MOTOCICLETAS USADAS
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024125P	USNWOHLCUORF070136446	CONTENEDOR	4	STC DIOXIDO DE TITANIO
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024125P	USNWOHLCUORF070136530	CONTENEDOR	5	STC DIOXIDO DE TITANIO
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024125P	ZZZZZHLCUCHI070125011	CONTENEDOR	1	STC POLYVINYL BUTRYAL F
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024213N	MXAEMKRE000706	CONTENEDOR	1	DIETILENGLICOL
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024213N	MXAEMKRE000756	CONTENEDOR	1	DIETILENGLICOL
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024213N	USHOUKUA001831	CONTENEDOR	1	LUBRICANTES
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024213N	USHOUKUF000889	CONTENEDOR	1	OIL WELL SUPLIES
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024213N	USHOUKUF000892	CONTENEDOR	1	OILWELL SUPPLIES
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI024487D	USHOU20074246	CONTENEDOR	4	FLAMMABLE LIQUID IMO 3
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI014669E	GEHAMLT1251606	CONTENEDOR	4	AGRICULTURE MACHINERY
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI017322Z	BEANWANRMR70170761009	CONTENEDOR	2	FOAM
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI017322Z	BEANWSUDUR70170761014	CONTENEDOR	1	CHEMICALSspubel
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI018477F	FRLEH70A033991	CONTENEDOR	1	STC GRUPOS ELECTROGENOS
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI018477F	GEHAMPBC016928	CONTENEDOR	5	STC ACCESORIES FOR VEHI
FIAT AUTO-G.MOTORS							
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI022618U	BEANW177022	BULTOS	17	AUTOMOTIVE PARTS
FORD ARGENTINA S.A							
		05-FEB-07	07001MANI019880E	00101JTH103	BULTOS	4	autom parts
		05-FEB-07	07001MANI019884X	00101JTH103	BULTOS	3	autom parts
		12-FEB-07	07001MANI023757C	00101AXC076	BULTOS	2	car parts
		12-FEB-07	07001MANI023758D	00101AXC076	BULTOS	12	car parts
		12-FEB-07	07001MANI023763W	00101JTH320	BULTOS	2	auto partes
		12-FEB-07	07001MANI023764A	00101JTH320	BULTOS	3	auto partes
		12-FEB-07	07001MANI023765B	00101JTH314	BULTOS	1	auto partes
		12-FEB-07	07001MANI023766C	00101JTH320	BULTOS	2	auto partes
		12-FEB-07	07001MANI023770U	00101JTH276	BULTOS	1	auto partes
		12-FEB-07	07001MANI023778F	00101JTH314	BULTOS	6	auto partes
		12-FEB-07	07001MANI023786E	00101JTH276	BULTOS	1	auto partes
		12-FEB-07	07001MANI023787F	00101JTH320	BULTOS	4	auto partes
GEFCO							
		15-FEB-07	07001MANI025511P	001BR375200764	CAJA	7	PARTES Y PIEZAS N.C.M.8
GEMEZ PUERTO							
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI021125M	IIOOVGSINEZEL606637	BULTOS	1	JF 840 200 L PLOUGH AND
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI022474U	BEANWBUE3572499	BULTOS	3	BEARINGS
	CALA PALAMOS	15-FEB-07	07001MANI028498J	SPBRE07200148	BULTOS	1	stc.accesorios para san
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI024281S	USNYODG6Q236860	PALETA	2	filmtec
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI020154N	USEZPD06-2657C	BULTOS	6	stc.6 boxes used person
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI015808A	CHHONFDHKSE0612069	BULTOS	198	stc pvc & pu bags
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI015810Z	CHHONFDHKSE0612075	BULTOS	303	stc proforma invoice
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI022398C	CHHONFDHKSE0701007G	BULTOS	73	POLYESTER BAG, ACETA TE
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI022398C	CHHONFDHKSE0701007M	BULTOS	58	IMITATION JEWELLERY
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI026405S	CHSHAGMS/BUE/S086509	BULTOS	6	NITRODIAZO
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI026994X	IIOOVGL/DEL/11827	BULTOS	18	INSTRUMENTS & APPLIENCE
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI026994X	IIOOVGSINEZEA701753	BULTOS	8	ARB BRAND ROLLER BEARIN
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI027904A	IIOOVSRSE07010014	BULTOS	14	100% COTTON CANVAS WITH
	Cap San Loren	08-FEB-07	07001MANI023329U	USPVGECCI0137001086166	BULTOS	2	BEARINGS
	Cap San Loren	08-FEB-07	07001MANI023329U	USPVGECCI0137001086171	BULTOS	2	PROJECT RATE:RULEMAR SA
	Cap San Loren	08-FEB-07	07001MANI024727A	USMIAOTIC0137258033924	PALETA	1	cell batteries
	Cap San Marco	15-FEB-07	07001MANI028041Z	USPVGECCI0137001395861	BULTOS	1	MACHINERY PARTS
	Cap San Marco	15-FEB-07	07001MANI028041Z	USPVGECCI0137001984664	BULTOS	1	CROMALINspubel
	Cap San Rapha	01-FEB-07	07001MANI020702M	USPVGDSLSMIA0009793	BULTOS	1	STC. STEEL HYDRAULIC LI
	HOLSATIA EXPR	08-FEB-07	07001MANI022345U	USMIAMIA-14089064-20	BULTOS	79	MARINE PARTS AND HAZADO
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI020354P	CHNGOEISU143699416574-A	BULTOS	20	BUTTON
	KOTA KARIM	01-FEB-07	07001MANI019463B	CHSHASH200612023A	BULTOS	281	Spare parts
	KOTA KARIM	01-FEB-07	07001MANI019463B	CHSHASH200612023G	BULTOS	250	Electric chain saw, spa
	KOTA KARIM	02-FEB-07	07001MANI019563C	ZZZZZGLSL06121900	BULTOS	39	DRY VATTERY (NO DAMAGE
	KOTA KARIM	02-FEB-07	07001MANI020201G	ZZZZZFZSES600669	BULTOS	17	bazaar and kitchen prod
	LAUST MAERSK	14-FEB-07	07001MANI026129V	ZZZZZUSA15860	BULTOS	17	COAT GREEN , AMYL CINNA
	LIBRA NEW YOR	02-FEB-07	07001MANI028558G	SPBRE0600831BCNBCN001	BULTOS	2000	STC CASES WITH SWEERS
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI024184V	ITGEN017100662-G	BULTOS	1	MACHINERY
	LICA MAERSK	07-FEB-07	07001MANI024270P	UKTDX13-013390	PALETA	2	COMPONENTS FOR DIESEL E
	MOL COLUMBUS	08-FEB-07	07001MANI023355T	ZZZZZXMSES700004	BULTOS	16	prendas de vestir.
	MOL WISH	14-FEB-07	07001MANI026356A	CHSZESE0701IS1279	CAJA	125	PLASTIC CASE MODEL MP1,
	MOL WISH	14-FEB-07	07001MANI026356A	CHSZESE0701IS1280	CAJA	132	PLASTIC CASE MODEL MP1,
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI020903P	UKTDX76710006	CAJA	1	STC: PERSONAL EFECTS
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI021114K	BEANW69508248	BULTOS	3	"SI" OFHC COPPER CLIPPI
	NEDLLOYD EVIT	09-FEB-07	07001MANI026201M	JAYOKNABL-0089-1	BULTOS	21	sabor de cangrejos en p
GEN POL II							
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI024559D	USPVGSUDU270012164528	BULTOS	99	Q.D.C.ELECTRONICS GOODS
ILVA S.A.							
	CALAPADRIA	01-FEB-07	07001MANI017177B	ITLEGG71194	BULTOS	24	material para la indust
LO PRIMO PEDRO DE MENDOZA							
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI024564W	VEPYUTNGBUE00089	BULTOS	4	QDC.MACHINE AGR. AND PA
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI017458D	CHSHANSHA06121252	CAJA	472	QDC VALIJAS
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI024282T	CHSHANSHA07010387	CAJA	546	qdc valijas
	FLAMENGO	10-FEB-07	07001MANI023338U	BRSTSPNGBUE0702001	BULTOS	13163	QDC POLTRONAS METRO A S
	LICA MAERSK	07-FEB-07	07001MANI021658A	SPAGSAMD0003945/001	PALETA	10	QDC High voltage solidc
LOPRIMO RIO IV 1254							
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018402Z	CHHONFDXMSE0612071	CAJA	303	CALZADO DEPORTIVO
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018407V	CHHONFDNBSE0612221	CAJA	404	CALZADO DEPORTIVO
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018413S	CHHONFDXMSE0612065A	CAJA	1104	ATHLETIC FOOTWEAR
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018413S	CHHONFDXMSE0612065B	CAJA	175	ATHLETIC FOOTWEAR
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI017379F	CHWANHKGBAS75840	CAJA	352	CALZADOS
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI017403Z	CHHONHKGBAS75841A	CAJA	326	CALZADOS
	MOL Wish 7807	14-FEB-07	07001MANI025974F	IIOOVAMD0003997/002	CAJA	5	PORCELAIN INSULATORS
	MOL Wish 7807	14-FEB-07	07001MANI025974F	IIOOVAMD0003997/003	CAJA	11	PORCELAIN INSULATORS
MARUBA S.C.A.							
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI021504N	GEHAMSUDU878301868008	BULTOS	21	PAPEL
	CALAPADRIA	01-FEB-07	07001MANI016236T	BRSTSMRUBSSZBUE070016	CONTENEDOR	1	QDC USED PONTIAC FIREBI
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI013961V	CHWANCLANCWNBUE070002	BULTOS	150	CALCULATOR
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI013961V	CHWANCLANCWNBUE070008	BULTOS	125	CALCULATOR
	GRANDE FRANCI	13-FEB-07	07001MANI023659D	BRVTRVIT28381	BULTOS	320	PASTA ELECTRODICA
	LIBRA NEW YOR	02-FEB-07	07001MANI018498X	ITGEN02700184/0	BULTOS	22	silca CLASSIC HD WHITE
MEGATOM S.A.							
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI025063R	GEHAM11115701/024SI	PALETA	13	DICE CONTENER: CONVEYOR
	CALA PARADISO	05-FEB-07	07001MANI021813Z	ITVDLSAGE710118	BULTOS	6	CASES Q.D.C SPARE PARTS
	CALAPADRIA	01-FEB-07	07001MANI020551Y	SPBRE306/E-0179-3	BULTOS	2	cotton romantics
	CALAPADRIA	01-FEB-07	07001MANI020623Y	SPBREBCN615225	BULTOS	2	stc repuestos (velocime
	CALAPALAMOS	15-FEB-07	07001MANI025022M	ITVDL09701738/0	BULTOS	4	synthetic fibers
	CALAPALAMOS	15-FEB-07	07001MANI026212Y	SPBRE0220070000148	BULTOS	20	Q.D.C. EFECTOS PERSONAL
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI021365S	USNYOBUE1552341	PALETA	2	Q.D.C. INSECT TRAPS, DI
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI022156R	USNYOEN0701023-A	PALETA	1	Q.D.C. MAGNESIUM
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI023963B	USJSVCOE701015	BULTOS	3	QDC.MACHINERY PARTS
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI026095A	USPVGBUE1553346	BULTOS	1	Q.D.C. RUBBER MOLD
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI028288G	USPVG7760918209	BULTOS	3312	UNIYS OF DRY BATTERIES
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI028791F	USPVG6280027886	BULTOS	4	REFRIGERATION EQUIPMENT
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI017238W	USPVGBUE1548575	BULTOS	3	Q.D.C. DONACION DE LIBR
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI017375B	BRSTSPCP014514	BULTOS	160	Q.D.C. SYNTHETIC FILAME
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI018347B	CHSHACNSHA4210648803	CAJA	5	Baterias
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI018366C	CHNGOCNNGB4202626556	BULTOS	22	Ratchet
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI019149C	CHSHAAITAL6120320	BULTOS	1	Q.D.C STEPPER ACTUATOR
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI019459G	CHSHACNSHA4210651204	BULTOS	40	clucosamine sulfate pot
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI024542S	CHHONUOOHK0024537	BULTOS	53	Q.D.C. SUNGLASSES
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI025690A	IIOOVITL/HCM-BUE-0008	BULTOS	176	shoes
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI025692C	IIOOVITL/HCM-BUE-0007	BULTOS	401	casual shoes
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI027611S	KSPUSKTCC970011E	BULTOS	1	MAGNETIC MAGIC BOOK
	FROTABELEM	12-FEB-07	07001MANI024561T	BRSTSSSZBUE0702022	CAJA	28	Q.D.C PARTES Y PIEZAS P
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI018486F	ZZZZZHKE06C150BUE	BULTOS	651	Q.D.C. CAFETERAS MODELO
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI018486F	ZZZZZHKE06C151BUE	BULTOS	650	Q.D.C. CAFETERAS
	JING PO HE	03-FEB-07	07001MANI020113X	TWKSGJSE06D582	BULTOS	22	raquetas, grips, tubos
	LIBRA MEXICO	13-FEB-07	07001MANI025678G	USMIA07(H)01-7247	BULTOS	8	stc with industrial mac
	LIBRA NEW YOR	02-FEB-07	07001MANI019350T	ITGEN0770000101004.01	PALETA	4	Q.D.C. MEDICAL DEVICES
	LIBRA NEW YOR	02-FEB-07	07001MANI019632W	BRSTSEM4077/07SP	BULTOS	3	STC UNITS COLESTOR DE P
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI022160M	ITGEN576600	BULTOS	1	Q.D.C. POLYPROPILENE NE
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI022787E	BRSTSSSZBUE0702008	BULTOS	71	Q.D.C. PARTES Y PIEZAS
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI024030K	ITGEN7I.4113	PALETA	3	Q.D.C. AUTOMATION
	LIBRA SANTOS	31-JAN-07	07001MANI016845C	USHOUJASF306006015120	BULTOS	10	agricultural equipment
	MOL WISH	14-FEB-07	07001MANI028285D	CHHON7760776287	BULTOS	10	QUIZZMASTER GAME SET CO
	MOL Wish 7807	14-FEB-07	07001MANI028077C	IIOOVIGLL701030JNBUE	BULTOS	2	STC DEDUSTING & POLISHI
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI021472R	GEHAM413206134	PALETA	3	stc:catalogues
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI021583U	GEHAM0138901750007CH	BULTOS	2	spare parts
	NEDLLOYD EVIT	09-FEB-07	07001MANI026194A	CHSHASKISE07010033	BULTOS	31	stc go-kart yx150kd
	NEDLLOYD EVIT	09-FEB-07	07001MANI026199F	CHSHASKISE06120193	BULTOS	886	stc engine and spare pa
MERCOCARGA S.A.							
	250-9 119	12-FEB-07	07001MANI026134R	UYMVDMVD0701020-03	PALETA	4	REPUESTOS PARA CONTENED
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI021866B	GEHAM7/01/06119	PALETA	10	HARMLESS CHEMICALS HEUC
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI021866B	GEHAM7/01/06130	CAJON	1	SHIPS SPARES IN TRANSIT
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI023208Z	FRLEH4720000	BULTOS	11	q.d.c. barriles/ acceso
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI024865D	BEANW7555086/8	BULTOS	20	BEARINGS
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI025067V	BEANW79461016	BULTOS	64	STC: KNITTED MATTRESS T
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI025944C	BEANW50600208119	BULTOS	1	stc.24 pieces agricultu
	CALA PALAMOS	15-FEB-07	07001MANI026319W	SPBREBCN023862	BULTOS	2	air conditioner indoor
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI028491C	USPVGOCN0006193	BULTOS	2	STC HEAT EXCHANGER NON
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI028884X	USCHR6321-4340-701.013	PALETA	3	cotton bath rugs
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI015484A	USPVGMIA/BAA/D06208	PALETA	6	STC:ACCESORIES OF HOMMO
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI015637A	USCHRNYC/BAA/D07191	CAJON	1	STC:MACHINE PARTS,NOS.-
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI019387G	USPVGNAV-0687-07	BULTOS	1	TEXTILE FABRIC ROLLS
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI014336S	CHSHASHABUE6396339W	CAJA	322	STC:BATTERY.-
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI020007K	CHHONHKGBUE-00198	BULTOS	28	STC: MEN'S COTTON KNITT
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI020007K	CHHONHKGBUE-00199	BULTOS	50	STC: FINISHED SHOES-AN
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI020007K	CHHONHKGBUE-00200	BULTOS	122	STC: SHOES FOOTWEAR
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI020007K	CHHONHKGBUE-00201	BULTOS	14	STC: LEATHER CASUAL SHO
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI020007K	CHHONHKGBUE-00202	BULTOS	34	STC: FINISHED SHOES-AN
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI016430R	CHHONSZXBUE6865815W	BULTOS	116	STC STAGE LIGHT
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI028193B	CHHONHKGBUE701009	BULTOS	64	prs of footwear
	FROTABELEM	12-FEB-07	07001MANI024431P	BRSTSSAN/BUE/070538	BULTOS	14	STC 05 SHANK ADAPTERS 1
	KOTA KARIM	01-FEB-07	07001MANI015690W	SFDURMUM120601093	PALETA	7	STC:CEFALEXINA MONOHIDR

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MERCOCARGA S.A.							
	LAUST MAERSK	14-FEB-07	07001MANI028725C	COCGA791049	ROLLO	3	TEJIDO PARA BANDA TRANS
	LIBRA NEW YOR	02-FEB-07	07001MANI021505Y	BRSTSACI-EM0006/07	BULTOS	1	DICE CONTENER: PROTECAO
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI020255P	SPVLC070100231/0107	PALETA	1	SUMINISTROS DE ACCESORI
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI021213K	ITGENEMBUEFI710001	CAJON	2	IRON TUBES
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI024640R	SPVLCADV06-103290-01	BULTOS	12	STC: KNITTED WOMENS T S
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI024640R	SPVLCADV06-103290-02	BULTOS	9	STC: LADIES T SHIRT
	LIBRA SANTOS	31-JAN-07	07001MANI015871A	USHOUHOUBU18333	PIEZA	1	OILWELL SUPPLIES
	MARUBA CATHAY	25-JAN-07	07001MANI012351N	SPBREBCNBUE6100705V	PALETA	2	STC REPUESTOS ELECTRONI
	MOL Wish 7807	14-FEB-07	07001MANI023692A	SFDURMUM/WCL/BNS/1027	TAMBOR	24	DILUTED ISOSORBIDE
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI017871C	BEANWCFRHAM000000321	PALETA	11	CARTONES UREAel
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI018385D	UKTDXMEXPJ39317	BULTOS	1	RELEASE PAPER
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI018385D	UKTDXMEXPJ39340	BULTOS	3	RELEASE PAPER
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI019018U	GEHAM7/01/05823	PALETA	2	HECO GRUN - HARMLESS CH
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI019018U	GEHAM7/01/05860	BULTOS	7	BULTO
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI020167R	GEHAM10121-11025	BULTOS	6	printers and scanners.
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI020415N	GEHAM0010-4135-701.059	BULTOS	2	porsche advertising mat
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI020415N	GEHAM0010-4135-701.061	PALETA	1	additin rc 7130 (pan)
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI020547T	GEHAMSEAIK-14220	BULTOS	3	stc.flamingo
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI020689D	GEHAM6520029475	PALETA	4	AIRFLEX EP 11 DISPERSIO
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI019144U	CHSHAPTFR06120061	TAMBOR	26	CABAMAZERINE SP
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI022432Y	CHSHASKISE06120090B	BULTOS	6	stc motorcycle engine
	NEDLLOYD EVIT	09-FEB-07	07001MANI026622T	CHSHASKISE06120195	BULTOS	408	stc motorcycle
		09-FEB-07	07001MANI022781V	00107033ZFTR000111T	BULTOS	1	MERCADRERIA ORIGINADA P
MURCHISON S.A.							
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI022618U	BEANW500132	BULTOS	2	VOLVO PENTA PARTS
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI023043N	GEHAM76161011	CAJA	2	SPARES FOR WASHING PRES
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI024182S	GEHAMHAM62BUE602245	PALETA	6	bocha guia de rodamient
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI025352S	USPVGCHI505802	BULTOS	1	ALCOHOLS, N.O.S. CLASS
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI025352S	USPVGDTT524277	PALETA	10	MS-2000 BUICK RH SWL 99
	CSAV MORUMBI	05-FEB-07	07001MANI020106K	CHHONDLCWBNA6120235CA	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLES
	CSAV MORUMBI	05-FEB-07	07001MANI020106K	CHHONDLCWBNA6120235CB	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLES
	CSAV MORUMBI	05-FEB-07	07001MANI020136N	CHSHADLQD0612019	CONTENEDOR	5	QDC MOTORCYCLE IN CKD C
	MOL Columbus	08-FEB-07	07001MANI018435W	CHSHAMOLU485565536	BULTOS	1	PNEUMATIC CRAWLER
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI018448D	BEANW500127	BULTOS	1	VOLVO PENTA PARTS
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI018448D	BEANW500128	BULTOS	1	VOLVO PENTA PARTS
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI017770A	CHHON511921096	BULTOS	100	Q.D.C. DONACION DE LITE
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI021885C	CHSHASKISE06120133	BULTOS	408	stc motorcycle model zb
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI021953V	CHSHASKISE06120183	BULTOS	252	stc motorcycle model zb
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI021970U	CHSHASKISE06120191	BULTOS	924	stc engine model 1p52fm
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI022185T	CHSHASKISE06120186	BULTOS	612	stc motorcycle model zb
	NEDLLOYD EVIT	09-FEB-07	07001MANI026460T	CHSHASKISE06120190	BULTOS	492	stc motorcycle
	NEDLLOYD EVIT	09-FEB-07	07001MANI026553W	CHSHASKISE06120201	BULTOS	492	stc motorcycle
PEUGEOT CITROEN ARGENTINA							
		25-JAN-07	07001MANI013824T	00107010496	BULTOS	1	documentation
		25-JAN-07	07001MANI013825U	00107010493	BULTOS	1	documentation
		07-FEB-07	07001MANI021037Y	00107020088	BULTOS	1	CAR PARTS
		09-FEB-07	07001MANI022399D	001BR201072548	PALETA	6	NCM:8708.99.90 SON 6 PA
PHILIPS ARGENTINA							
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI017322Z	BEANWANRMR70170761036	CAJA	680	lamparas
		09-FEB-07	07001MANI022739B	00113040796	BULTOS	1	spare parts
		15-FEB-07	07001MANI025933A	00113041135	BULTOS	1	electricals
		15-FEB-07	07001MANI025935C	00113041021	BULTOS	1	electricals
SIN DEPOSITO							
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI025222Y	BRSTS3000516	CONTENEDOR	2	restaurant supplies
SOUTH AMERICAN DOCK							
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI024890B	ITGEN07E05067D	BULTOS	1	compressor
	MOL Columbus	08-FEB-07	07001MANI018435W	CHSHAMOLU487657724	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS
TAGSA TRANSPORTE Y ALM A							
	BOW CEDAR	05-FEB-07	07001MANI016320N	MXPMX11	A GRANEL	50316	acetato de vinilo
	BOW CEDAR	05-FEB-07	07001MANI016320N	MXPMX12	A GRANEL	30372	acetato de vinilo
	BOW CEDAR	05-FEB-07	07001MANI016320N	MXPMX13	A GRANEL	34119	acetato de vinilo
	BOW CEDAR	05-FEB-07	07001MANI016320N	USHOUOTUS39B	A GRANEL	24868	n-butyl acetate
TEFASA S.A							
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI020591S	CHHONSZV012595	PALETA	3	19" lcd monitor
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI020591S	CHHONWUH000881	BULTOS	71	spare parts
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI023933V	CHHONSKISE06120088	BULTOS	35	stc assembling line for
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI023664W	USCHREISU405702009209	PALETA	19	QDC: LAVAIR SALP
	CAP SAN MARCO	15-FEB-07	07001MANI025951A	USPVGMIA029662	BULTOS	2	tractor parts (tires),
	CSAV MOEMA	13-FEB-07	07001MANI023579E	IIOOVQLF010133	CONTENEDOR	1	S.T.C. POLYESTER TEXTU
	DENISE	08-FEB-07	07001MANI021433Y	UYMVDMVDBUE-004	CONTENEDOR	1	QDC ASSORTED GOODS (TOO
	MOL COLUMBUS	08-FEB-07	07001MANI019785X	IIOOVFDNBSE0612154	BULTOS	1162	QDC: DRY BATTERI
	MOL COLUMBUS	08-FEB-07	07001MANI019830W	IIOOVFDTJSE0612004	BULTOS	550	QDC: LATEX HOUSEHOLD GL
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI020192P	BEANWANR065028	BULTOS	4	deystuffs
	MONTE PASCOAL	02-FEB-07	07001MANI020216M	NLROT1RT028078	BULTOS	5	synthetic resin cl9un30
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI022453R	CHSHASKISE06120187	BULTOS	489	stc motorcycle model pa
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI022466V	CHSHASKISE06120199	BULTOS	408	stc motorcycle model zb
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI022486A	CHSHASKISE06120134	BULTOS	306	stc motorcycle model zb
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI022507R	CHSHASKISE06120043	BULTOS	410	stc motorcycle model rx
	ALIANCA MAUÁ	10-FEB-07	07001MANI022348U	BEANWCLV/B7000178	BULTOS	1	S.T.C.: SHRINKFOIL.-
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI017636B	USPVG64100-070100048	BULTOS	5	pump parts.
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI023611Y	CHWANHKGBUE-00203	BULTOS	703	STC: CLEANING MACHINE A
	MSC ANIELLO	06-FEB-07	07001MANI019728F	BRSTSMSCUGI144846	BULTOS	51	machinery
TERMINAL RIO DE LA PLATA							
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018274A	CHSHASUDUN74674715007	CONTENEDOR	1	DENIM FABRIC
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018274A	CHSHASUDUN74674715021	CONTENEDOR	1	PRENDAS DE VESTIR
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018274A	IIOOVANRMN67094715313	CONTENEDOR	1	NUTMEGS
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI018274A	IIOOVANRMN[illegible]	CONTENEDOR	1	NUTMEGS
	ANABISETIA S	05-FEB-07	07001MANI018327W	BRRGNZIMUORF173579	CONTENEDOR	1	S.L.A C CONSTRUCTION MA
	ANABISETIA S	11-FEB-07	07001MANI023660S	USNYOFA60226842	CONTENEDOR	9	libros religiosos
	CALAPADRIA	01-FEB-07	07001MANI017177B	ITLEGG71251	CONTENEDOR	1	Q.D.C. : NOT DANGEROUS
	CALAPALAMOS	15-FEB-07	07001MANI022312L	SPVLCMRUBVLCBUE070010	CONTENEDOR	1	QDC.BULTOS BALAS DE ROP
	CALAPARADISO	05-FEB-07	07001MANI019193B	ITVDLMRUBVDLBUE070021	CONTENEDOR	2	QDC ADDITIE LUBRICANTS
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI015399F	CHWANCCWNBUE2AA169	CONTENEDOR	1	STC MUSICAL INSTRUMENTS
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI016875F	IIKLGCLANPKGBUE070013	CONTENEDOR	1	QDC FABRIC TRLT
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI019433V	IIKLGIN1303070	CONTENEDOR	1	DYESTUFFS
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI019433V	KSPUSQDHF001619	CONTENEDOR	1	PROPYLENE CLYCOL
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI019433V	KSPUSQDJH001034	CONTENEDOR	1	PROPYLENE GLYCOL
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI020958C	CHSHACSSES6015494	CONTENEDOR	1	ropa de vestir.
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI020958C	CHSHACSSES6015495	CONTENEDOR	1	ropa de vestir.
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI020958C	CHSHACSSES6015536	CONTENEDOR	1	lady"s coat.
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI020958C	CHSHACSSES6015792	CONTENEDOR	1	ropa de vestir.
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI020958C	CHSHACSSES6015963	CONTENEDOR	1	ropas de vestir.
	CMA CGM JAGUA	07-FEB-07	07001MANI020958C	CHSHACSSES6016067	CONTENEDOR	1	cushion cover.
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI022650Z	CHHONNYKS480548324	CONTENEDOR	1	DRAWER SLIDE HINGES
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI022650Z	KSPUSNYKS451042205	CONTENEDOR	2	CITRIC ACID ANHYDROUS B
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI022650Z	KSPUSNYKS451109512	CONTENEDOR	1	GENERAL MERCHANDISE
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI022663U	IIOOVANRMN77104636007	CONTENEDOR	1	METRIC TONNES NATURAL
	CONTI MALAGA	14-FEB-07	07001MANI024855C	CHHON4358-4342-701.013	CONTENEDOR	1	shoe organizer,storage
	GRANDE FRANCI	13-FEB-07	07001MANI023659D	UKTDXS301315521	CONTENEDOR	1	GENERADORES
	GRANDE FRANCI	13-FEB-07	07001MANI023659D	UKTDXS301315525	CONTENEDOR	1	GENERADORES
	MSC ANIELLO	06-FEB-07	07001MANI019728F	BEANWMSCULX250685	CONTENEDOR	1	QDC SISAL AND OTHER TEX
	MSC ANIELLO	06-FEB-07	07001MANI019728F	GEBHVMSCUBM600389	CONTENEDOR	1	QDC ELECTRICAL MACHINER
	MSC ANIELLO	06-FEB-07	07001MANI019728F	GEBHVMSCUBW141200	CONTENEDOR	1	QDC FROZEN BONELESS BEE
	MSC ANIELLO	06-FEB-07	07001MANI019728F	GEBHVMSCUBW141317	CONTENEDOR	1	QDC FROZEN BONELESS BEE
	MSC ANIELLO	06-FEB-07	07001MANI019728F	GEBHVMSCUBW141333	CONTENEDOR	1	QDC FROZEN BONELESS BEE
	MSC ANIELLO	06-FEB-07	07001MANI022233N	BEANWHAMBUE700088	CONTENEDOR	1	hairdressing equipment,
	MSC KERRY	08-FEB-07	07001MANI021280Y	USBLTMSCUBL800105	CONTENEDOR	2	QDC HHGS
	MSC KOREA	02-FEB-07	07001MANI017993H	USNYOMIA60311	CONTENEDOR	1	Q.D.C REGULATORS
		15-FEB-07	07001MANI025783D	00107014ZFTR000006V	BULTOS	2	MERCADRERIA ORIGINADA P
TERMINAL 4 S.A							
	LAUST MAERSK	14-FEB-07	07001MANI024342Z	BRSTS511896150	CONTENEDOR	1	Q.D.C. COMMON GROUND K
	LAUST MAERSK	14-FEB-07	07001MANI024342Z	NLROT512022267	CONTENEDOR	3	Q.D.C. NUTRITIONAL PROD
	LICA MAERSK	07-FEB-07	07001MANI020516P	SPAGS853837896	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HOUSEHOLD USED C
	LICA MAERSK	07-FEB-07	07001MANI020516P	SPAGS853944617	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 1 X 20´ CONTAINE
	NEDLLOYD ADRI	02-FEB-07	07001MANI017770A	ZZZZZ570971373	CONTENEDOR	2	Q.D.C. TEXTILE PIECE GO
TERMINAL BS.AS. S.A							
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI016231Y	CHWANVPBNAFF06275	CAJA	457	Q.D.C.SKIBOOTS
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI021158S	CHHONXMNBUE0612012	BULTOS	35	QDC BIKINI
	GRANDE FRANCI	13-FEB-07	07001MANI023659D	BEANWS301306938	BULTOS	6	Q.D.C.PARTES Y PIEZAS P
	GRANDE FRANCI	13-FEB-07	07001MANI023659D	BEANWS301306939	BULTOS	7	Q.D.C.PARTES Y PIEZAS P
	GRANDE FRANCI	13-FEB-07	07001MANI023659D	BEANWS301306940	BULTOS	3	Q.D.C.PARTES Y PIEZAS P
	LIBRA RIO	09-FEB-07	07001MANI020924S	SPBREZIMUBCN164125	PALETA	10	Q.D.C.SIDRA, CLERICO FI
TERMINAL PANAMERICANA							
		13-FEB-07	07001MANI023932U	001ASL230473	PIEZA	5	s.t.c.: 8 tractores tie
		13-FEB-07	07001MANI023935A	001ASL230473	PIEZA	5	s.t.c.: 8 tractores tie
		13-FEB-07	07001MANI023936B	001ASL230473	PIEZA	5	s.t.c.: 8 tractores tie
		13-FEB-07	07001MANI023937C	001ASL230473	PIEZA	5	s.t.c.: 8 tractores tie
		13-FEB-07	07001MANI023940T	001ASL230473	PIEZA	6	s.t.c.: 8 tractores tie
		13-FEB-07	07001MANI023941U	001ASL230473	PIEZA	5	s.t.c.: 8 tractores tie
		13-FEB-07	07001MANI023942V	001ASL230473	PIEZA	6	s.t.c.: 8 tractores tie
		13-FEB-07	07001MANI023944A	001ASL230473	PIEZA	6	s.t.c.: 8 tractores tie
TRANSPORTE GARGANO S.A							
		01-FEB-07	07001MANI017618B	001BR043010755	PALETA	1	AUTOMATIC TELLER MACHIN
		07-FEB-07	07001MANI021086S	001BR043010783	PALETA	22	CASSETTE SPARE FOR ATM,
TRANSTERMINAL							
	ALIANCA BAHIA	06-FEB-07	07001MANI020139Z	CHHONHKARBUE7A014	BULTOS	22	Q.D.C. LENSES FOR CORRE
	ALIANCA MAUA	10-FEB-07	07001MANI022691V	BEANWLOC000392	BULTOS	100	Q.D.C VISCOSE STAPLE
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI024106Y	USPVG225.406203	BULTOS	1	SAMPLES OF THERMOPLAST
	CAP SAN LOREN	08-FEB-07	07001MANI024457A	USPVG004535	BULTOS	2	S.D.C. INK NON-HAZ
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI018660W	USPVGEN0701030-D	PALETA	1	Q.D.C. SOCKS
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI018660W	USPVGEN0701030-F	BULTOS	5	Q.D.C. GRAPHICS ART FIL
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI020928W	CHNGOCTSCGL06044	BULTOS	64	CTNS Q.D.C ATV 150CC AN
	CLAN INTREPID	01-FEB-07	07001MANI020931Z	CHNGOCTSCGL06043	BULTOS	64	CTNS Q.D.C ATV 150CC AN
	INDUSTRIAL DE	04-FEB-07	07001MANI020189V	USHOU6220014121	BULTOS	1	OIL WELL EQUIPMENT AND
	MOL Columbus	08-FEB-07	07001MANI021779E	CHHONPIL/BUE-9601010	BULTOS	70	Q.D.C. THERMAL EMBOSSED
	MOL WISH	14-FEB-07	07001MANI025393A	CHHONWS/LCL70032	PALETA	1	Q.D.C.PIGMENTS
	MOL Wish 7807	14-FEB-07	07001MANI024749E	IIOOVWSA13JL/BNS00400	PALETA	3	Q.D.C. HALOGEN LAMPS
	NEDLLOYD EVIT	09-FEB-07	07001MANI026699K	CHHONSKISE06120175	BULTOS	140	stc motorcycle
UNIVERSAL CARGAS							
	CAP SAN RAPHA	01-FEB-07	07001MANI020360M	USPVGHBOL302	BULTOS	1	SCALES

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.), División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. Y Técnica de Bs. As.

e. 22/3 Nº 540.871 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Se hace saber a las personas detalladas más abajo o a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a las actuaciones mencionadas, que se las cita para el acto de verificación y aforo, a realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en la Oficina de esta Administración sita en Av. Mitre Nro. 1518 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, conforme el art. 1094 inc. b) de la Ley 22.415 en caso de no concurrir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - Art. 242 Ley 22415 - Firmado: Abog. MARCELO G. BULACIO ADMINISTRADOR (I) DE LA DIVISION ADUANA DE POSADAS.

DN46	IMPUTADO	DOCUM. IDENTIDAD
4748/06	MARTINEZ, Ramón	CIP Nº 2.957.704
4258/06	ALVAREZ, Jorge Ricardo	DNI Nº 26.595.729
3999/06	AMES, Carlos Humberto	DNI Nº 92.511.361
4458/06	GARAY MONGELOS, Claro	CIP Nº 637.086
4683/06	CARDOZO, Rojas	CIP Nº 3.344.262
4746/06	RIVAS BARRETO, Jorge	CIP Nº 3.555.370
4661/06	VILLALBA, Cristian Alejandro	CIP Nº 4.532.830
4768/06	SILVERO, Julio César	DNI Nº 24.709.815
4692/06	ROJAS, Jhonny	DNI Nº 27.345.503
4306/06	LUNA GONZALEZ, Antonio Ramón	CIP Nº 4.098.636
4003/06	ISZCZUK, Paulo	DNI Nº 10.562.870
3993/06	SPIEKER, Rubén Aníbal	DNI Nº 17.594.652
4261/06	DE SOUZA, Carlos	DNI Nº 22.619.680
4266/06	DUARTE DUARTE, César	CIP Nº 5.147.721
4267/06	BENITEZ, Silvia	DNI Nº 17.087.286
4271/06	GONZALEZ, Gabino	DNI Nº 93.669.750
4274/06	DE OLIVERA, Levi	DNI Nº 24.102.927
4705/06	ESTECHE GONZALEZ, Esteban Eugenio	CIP Nº 1.080.564
4294/06	ACEVEDO, Mario	DNI Nº 33.721.294
4755/06	CACERES, Doralía	CIP Nº 1.618.065
4464/06	MARTINEZ, Laura Raquel	DNI Nº 31.726.155
2296/06	LESCANO, Orlando Silvio	DNI Nº 28.337.517
3831/06	MEZA, Lucy	DNI Nº 18.416.122
3957/06	MARTINEZ, Maldonado	CIP Nº 1.732.195
4230/06	ESPINOLA RIVEROS, Rosa Esthela	CIP Nº 1.269.227
3829/06	AMARILLA AVALOS, Teodoro	CIP Nº 3.427.352
4220/06	ESPINOLA, Ricardo	DNI Nº 27.366.034
4051/06	VERA, Romina Andrea	DNI Nº 29.168.868
4413/06	BENITEZ, Daniel Gustavo	DNI Nº 20.971.690
3916/06	CARDOZO, Ema	DNI Nº 18.802.429
4729/06	OCAMPO DEL VALLE, Roberto	CIP Nº 1.784.487
4732/06	PAVON, Fidencio Antonio	CIP Nº 3.242.043
4739/06	CACERES, Sergio Cristóbal	DNI Nº 18.152.754
4738/06	DAVALOS, Celsa	DNI Nº 92.817.490
4288/06	AMARILLA CAIRE, Rolando	CIP Nº 3.252.151
4285/06	GAMARRA MARZAL, Ursulina	CIP Nº 2.660.828
4280/06	INSFRAN VERA, Edgar	CIP Nº 874.284
4695/06	MEDINA, Sara	DNI Nº 18.573.669
4783/06	DUARTE, Juan Carlos	CIP Nº 1.804.880
4904/06	SOSA ARAUJO, Lilia	CIP Nº 3.741.687
4911/06	ESCOBAR, Francisco Javier	DNI Nº 33.408.305

DN46	IMPUTADO	DOCUM. IDENTIDAD
4910/06	PEZZINI, Manuel Gilberto	DNI Nº 26.986.846
4930/06	DA ROSA, Argentina	DNI Nº 23.373.511
4906/06	GIELOW, Adrián	CIP Nº 3.225.789
4907/06	MARECO, Jorge	DNI Nº 28.544.006
4909/06	RIPPEL, Darío Alonso	DNI Nº 30.676.908
4894/06	MARTINEZ, Norma Beatriz	CIP Nº 1.556.415
4898/06	LOPEZ, Stella Maris	CIP Nº 1.698.018
4897/06	LEDESMA, Jorgelina	CIP Nº 1.519.087
4900/06	SANCHEZ, Miguelina	CIP Nº 1.828.180
4903/06	LOPEZ DE RODRIGUEZ, Elida Ester	CIP Nº 1.411.845
3828/06	GUERRERO, Puchuri	PTE. Nº 1.899.088
2854/06	LEGAL, José Luis	DNI Nº 14.775.078
4931/06	VILLAR ALONZO, Ponciano	CIP Nº 1.587.886
4932/06	MEZA, Ramón Roberto	DNI Nº 21.596.479
4928/06	BARRETO, Sergio ramón	DNI Nº 22.642.859
4927/06	GREVE GUILLOW, Blas Ramón	C.I. Nº 3.859.673
4926/06	FLUCKIEGER, Ricardo Leonardo	DNI Nº 31.512.635
4925/06	AMES, Ricardo Humberto	DNI Nº 92.511.361
4924/06	AMES, Ricardo Humberto	DNI Nº 92.511.361
4923/06	CACERES, Lucas	DNI Nº 18.822.261
4922/06	OJEDA RAMIREZ, Donatila	CIP Nº 1.461.633
4921/06	LLANO, Nilda	DNI Nº 24.965.598
4918/06	RUIZ, Hipólito Raúl	DNI Nº 7.558.022
4310/06	OLIVERA, Claudia	DNI Nº 22.338.272
4311/06	BENITEZ ARECE, Liz Diana	CIP Nº 3.281.709
4912/06	ABRIGO, Abel Ramón	DNI Nº 11.543.949
3741/06	GOMEZ, Esteban	DNI Nº 20.815.901

e. 22/3 Nº 540.802 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE: JUJUY **FIRMA: LEDESMA S.A.A.I**

"PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION" **DESPACH. MEALLA CORSINO**

Destinacion	Oficial.	Destino	Descripcion	V.A Declarado	V.A Ajustado	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observaciones
03031EC01000014Y	17/01/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	59700,00	61800,00	3,52	TON.	1701.99.00.000H	5	105,00	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000085W	10/03/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	53474,40	58464,00	9,33	TON.	1701.99.00.000H	5	249,48	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000124Z	28/03/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	60660,00	61774,44	1,84	TON.	1701.99.00.000H	5	55,72	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000496F	11/092003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	42971,39	51285,66	19,35	TON.	1701.99.00.000H	5	415,71	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000513S	19/09/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	21485,69	25711,21	19,67	TON.	1701.99.00.000H	5	211,28	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000514T	19/09/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	21485,69	25642,83	19,35	TON.	1701.99.00.000H	5	207,86	Art.748 inc.a) C.A
03031EC01000524U	24/09/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	100866,57	130666,54	29,54	TON.	1701.99.00.000H	5	1490,00	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000572A	22/10/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	21785,69	21894,26	0,50	TON.	1701.99.00.000H	5	5,43	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000573B	22/10/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	44271,38	52285,66	18,10	TON.	1701.99.00.000H	5	400,71	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000620R	10/11/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	43171,39	52857,09	22,44	TON.	1701.99.00.000H	5	484,29	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000652W	21/11/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	22142,84	26428,55	19,35	TON.	1701.99.00.000H	5	214,29	Art.748 inc.d) C.A
03031EC01000653A	21/11/2003	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	22142,84	23461,41	5,95	TON.	1701.99.00.000H	5	65,93	Art.748 inc.d) C.A
02031EC01000157V	18/04/2002	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	38162,88	41040,00	7,54	TON.	1701.99.00.000H	5	143,86	Art.748 inc.d) C.A
05031EC01000538E	08/07/2005	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	60470,61	65999,93	9,14	TON.	1701.99.00.000H	5	276,47	Art.748 inc.d) C.A
05031EC01000802V	09/09/2005	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	51893,28	61767,94	19,03	TON.	1701.99.00.000H	5	493,73	Art.748 inc.b) C.A
05031EC01000891G	30/09/2005	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	43481,56	45999,95	5,79	TON.	1701.99.00.000H	5	125,92	Art.748 inc.d) C.A
05031EC01000913B	05/10/2005	CHILE	AZUCAR BLCA.REFINADA	66986,60	74933,26	11,86	TON.	1701.99.00.000H	5	397,33	Art.748 inc.d) C.A
TOTAL										USS 5.343,00	

(a) - Valor obtenido por estimación comparativa de mercadería idéntica o similar, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

(b) - Valor obtenido a partir de la cotización internacional de la mercadería, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

(d) - Valor obtenido a partir del precio de vta. en mercado interno del país de destino, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo.: ING. MACCARONE ALDO, Valorador de 1º ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I.) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — ING. MANIAS, EDGAR R., Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

e. 22/3 Nº 540.804 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EDICTO

ADUANA MAR DEL PLATA - Por ignorarse el domicilio se notifica a: SONIA MIKOLIC TORREIRA (Pasaporte Esloveno BA790618 y/o Pasaporte de U.S.A. Nº 710187327), dentro de la Actuación Nº 12598-112-2005 (SA37 Nº 12/05), la Resolución Nº 020/07 (AD MARD): "Mar del Plata, 16 de febrero de 2007.- VISTO:...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; RESUELVE: ARTICULO 1.- CONDENAR ...a SONIA MIKOLIC TORREIRA,...por haberse cometido en autos la infracción prevista y penada por el art. 970 de la Ley 22.415...al pago de una multa ...que asciende,...a PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 40/100 ($15.674,41)...ART. 2.- INTIMAR, a SONIA MIKOLIC TORREIRA, en el caso de optar por nacionalizar el rodado, el pago de los tributos que gravan la importación para consumo del vehículo Pick Up, marca Nissan, modelo Pathfinder 3.0, chasis Nro. JN8HD17YRW213160, usada, modelo 1994, dominio colocado sólo en parte trasera 901-RCE; los que ascienden a la suma de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 41/100 ($15.674,41); a cuyo fin se la INTIMA a que efectivice dicho pago dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notficación de la presente; bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, DE QUE DEBERA PROCEDER A LA REEXPORTACION VEHICULO DESCRIPTO, previo pago de la multa impuesta, en el perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles, a partir de la notificación de la presente; ...ello, bajo los apercibimientos de ley; esto, es considerarlo abandonado a favor del Estado Nacional. Fdo.: GLADYS SANABRIA, Administradora, División Aduana Mar del Plata".

e. 22/3 Nº 540.792 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE: CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION

Destinacion	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripcion	FOB total declarado	V.A Declarada	V.A Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observaciones
02017EG03000072E	26/04/2002	VOLKSWAGEN ARG. S.A	MAROTTA DELFOR	BRASIL	1.1	CAJAS COMPL.MONTADAS	156922,24	125818,79	169088,55	34,39	UNIDAD	8708.40.90.000H	5	2163,49	ART.748 C.A Inc.a)
02017EG03000132B	17/05/2002	VOLKSWAGEN ARG. S.A	MAROTTA DELFOR	BRASIL	1	CAJAS COMPL.MONTADAS	166152,96	95524,01	141339,05	47,96	UNIDAD	8708.40.90.000H	5	2290,75	ART.748 C.A Inc.a)
02017EG03000279N	18/07/2002	VOLKSWAGEN ARG. S.A	MAROTTA DELFOR	BRASIL	1	CAJAS COMPL.MONTADAS	166152,96	96860,20	142364,20	46,98	UNIDAD	8708.40.90.000H	5	2275,20	ART.748 C.A Inc.a)
TOTAL														6729,44	

(a) -Valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o similar competitiva.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo.: Ing. MACCARONE, ALDO, Valorador de 1º. — Ing. FERNANDEZ, JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Ing. MANIAS, EDGAR R., Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

e. 22/3 Nº 540.805 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

"PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION"

ADUANA DE: TUCUMAN

Mercadería: AZUCAR BLANCA REFINADA:

Destinacion	Oficial.	Destino	Exportador	V.A Declarado	V.A Ajustado	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observaciones
02074EC01000342B	08/04/2002	CHILE	CIA.LOS BALCANES S.A	102380,85	121428,45	18,60	KG	1701.99.00.000H	5	952,38	Art.748 inc.d) C.A
02074EC01000349X	09/04/2002	CHILE	CIA.LOS BALCANES S.A	27540,45	32664,25	18,60	KG	1701.99.00.000H	5	256,19	Art.748 inc.d) C.A
02074EC01000361C	11/04/2002	CHILE	CIA.LOS BALCANES S.A	74840,40	88764,20	18,60	KG	1701.99.00.000H	5	696,19	Art.748 inc.d) C.A
02074EC01000368J	15/04/2002	CHILE	CIA.LOS BALCANES S.A	102380,85	121428,45	18,60	KG	1701.99.00.000H	5	952,38	Art.748 inc.d) C.A
02074EC01001070A	09/09/2002	CHILE	S.A SER	26666,64	38057,10	42,71	KG	1701.99.00.000H	5	569,52	Art.748 inc.d) C.A
TOTAL										USS 3.426,66	

ADUANA DE: SALTA Mercadería: AZUCAR BLANCA REFINADA.-

Destinacion	Oficial.	Destino	Exportador	V.A Declarado	V.A Ajustado	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observaciones
02053EC01000275D	18/07/2002	CHILE	MOONMATE S.A	46571,38	60379,94	29,65	KG	1701.99.00.000H	5	690,43	Art.748 inc.d) C.A
TOTAL										USS 690,43	

(d) - Valor obtenido a partir del precio de vta. en mercado interno del país de destino, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo.: Ing. MACCARONE, ALDO, Valorador de 1º. — Ing. FERNANDEZ, JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Ing. MANIAS, EDGAR R., Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras. — Dr. EDUARDO S. CUELLO, Director, Dirección Regional Aduanera de Córdoba.

e. 22/3 Nº 540.801 v. 22/3/2007

ADUANA DE VILLA REGINA

Villa Regina, 02 de marzo de 2007.

Se HACE SABER a las personas abajo enumeradas que se ha dictado resolución de archivo en función de la IG 01/98 DGA en las actuaciones que contra ellos se entablaron, y se las CITA para dentro de diez (15) días hábiles comparezcan a esta Aduana sito en Ruta 22, Km 1127 de la ciudad de Villa Regina (Río Negro), a estar a derecho y a acreditar su calidad de comerciante y pago de los tributos de la mercadería secuestrada para retirar la misma, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del estado (art. 429 sstes C.A.). Fdo: Alberto Mancuello, administrador División Aduana de Villa Regina.

Actuación	Causante	Documento	Inf. Art.	tributos
12638-78-2006	AVILA Jonathan Alexis	33389937	986	
12638-168-2006	MARDONES Fernando Gabriel	93001845	986	$ 66.00
12638-169-2006	HERRERA Mauro Igor	34862283	986	$ 58.86

e. 22/3 Nº 540.818 v. 22/3/2007

ADUANA DE VILLA REGINA

Villa Regina, 02 de marzo de 2007.

Se CITA a las personas abajo enumeradas para dentro de diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los sumarios que se mencionan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1101, 1103, 1104 y 1105 del CA), se les intima a fijar domicilio dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana sito en Ruta 22, Km 1127 de la ciudad de Villa Regina (Río Negro), bajo apercibimiento del Art. 1004. Asimismo y de corresponder, conforme lo establece el Art. 1034, deberán ser patrocinados por abogado (1017 pto 2 del CA).- Fdo: Alberto Mancuello, administrador División Aduana de Villa Regina.

Sumario Contencioso	Causante	Inf. Art.	Multa Mínima	comiso
SC85-06-016	CHURA Victor	986	932.68	si
SC85-06-004	ROMAN Ezequiel Ignacio	987	3601.88	si

e. 22/3 Nº 540.814 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Se hace saber a las personas detalladas más abajo o a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a las actuaciones mencionadas, que se las cita para el acto de verificación y aforo, a realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en la Oficina de esta Administración sita en Av. Mitre Nro. 1518 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, conforme el art. 1094 inc. b) de la Ley 22.415 en caso de no concurrir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - Art. 242 Ley 22415 - Firmado: Abog. MARCELO G. BULACIO, Administrador (I) de la División Aduana de Posadas.

DN46	IMPUTADO	DOCUM. IDENTIDAD
3353/06	DA ROSA, Marcelo	DNI Nº 30.286.073
1442/06	LOPEZ DUARTE, Ovidio	CIP Nº 2.143.424
4307/06	TYMCZUK, Sarvel	DNI Nº 21.305.553
1378/04	GONCALVEZ BARBOZA, Rubén	CIP Nº 1.044.260
2780/06	LEONE, Marcos Andrés	DNI Nº 26.258.528
5221/06	BAEZ, Ramón	DNI Nº 20.726.686
5220/06	GONZALEZ, José Luis	DNI Nº 24.131.132
5219/06	DUARTE BARRIOS, Emiliano	CIP Nº 5.468.681
5218/06	GIELOW, Cristian Adrian	CIP Nº 3.225.789
5217/06	GONZALEZ, Victor Hugo	DNI Nº 32.375.502
5201/06	POSDELEY, Darlo Enrique	DNI Nº 26.940.665
5200/06	ALARCON, Juan Antonio	DNI Nº 22.986.418
5198/06	AMES, Carlos	DNI Nº 92.511.361
5009/06	FRANCO, Sandra Carola	DNI Nº 21.306.050
4935/06	AMES, Carlos	DNI Nº 92.311.561
4605/06	MERLO, Manuel de la Cruz	DNI Nº 11.608.815
4600/06	PORTA, José Javier	DNI Nº 6.144.404
4564/06	GALVAN, Román Leandro	DNI Nº 27.320.256
3002/06	ACUÑA, Tobia Gumersindo	DNI Nº 13.813.291
4631/06	JOVAS, Gabriel	DNI Nº 20.482.651
4620/06	MARTINEZ, Marcos Adalberto	C.I. Nº 23.675.467
4592/06	GUAGLIANO, Franco	DNI Nº 28.101.629

e. 22/3 Nº 540.790 v. 22/3/2007

ADUANA DE IGUAZU

—La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS— DIVISION ADUANA DE IGUAZU cita a los imputados de los sumarios enunciados al pie, para que, dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada la presente, comparezcan a la oficina de la SECCION VERIFICACIONES, ZONA PRIMARIA ADUANERA, ubicada en el centro de fronteras de la localidad homónima, a fin de proceder a la verificación, clasificación y valoración de las mercaderías involucradas en dichas actuaciones, en los términos del ART. 1094 Inc. b) DEL C.A.. Informándose, además que se procederá y de corresponder conforme lo establece el art. 437 y siguientes de la ley 22.415 (despacho de oficio), siendo de aplicación además la Resolución ex ANA Nº 2225/97. FDO: LIC. CRISTINA LUCIA CIMINO ADMINISTRADORA ADUANA DE IGUAZU.

ACTUACION	ACTA	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	DOCUMENTO
SC29- 03-308	233/03 DGA	MANSATO EDSON JOSE	CI16.159.359-8

e. 22/3 Nº 540.807 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destilación aduanera para las mismas presentarse en

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BARBUY-BPB SA-DOWEL							
		09-FEB-07	07017MANI002159C	017EISU142672845875	PIEZA	800	VEHICULOS AUTOMOVILES
EDCADASSA							
		02-FEB-07	07017MANI001875G	XXX21004601	BULTOS	7	STC: AIRCRAFT MATERIALS
		02-FEB-07	07017MANI001887J	XXX21004701	BULTOS	6	STC: AIRCRAFT PARTS
		05-FEB-07	07017MANI001880C	04554056951	BULTOS	2	ARTICULOS PARA CIREGOS
		10-FEB-07	07017MANI002200M	04563728884	BULTOS	1	REPUESTOS
		10-FEB-07	07017MANI002200M	04563728895	BULTOS	2	REPUESTOS
		10-FEB-07	07017MANI002200M	04563728906	BULTOS	1	REPUESTOS
		10-FEB-07	07017MANI002200M	04563728910	BULTOS	1	REPUESTOS
		10-FEB-07	07017MANI002200M	04563728921	BULTOS	1	REPUESTOS
		10-FEB-07	07017MANI002200M	04563728943	BULTOS	4	REPUESTOS
		12-FEB-07	07017MANI002342T	XXX00101953	BULTOS	8	STC: AIRCRAFT PARTS
		12-FEB-07	07017MANI002343U	XXX00101952	BULTOS	8	STC: AIRCRAFT PARTS
		12-FEB-07	07017MANI002344V	XXX00101955	BULTOS	10	STC: AIRCRAFT PARTS
		12-FEB-07	07017MANI002345W	XXX00101956	BULTOS	8	STC: AIRCRAFT PARTS
		14-FEB-07	07017MANI002468F	XXX00101954	BULTOS	9	STC: AIRCRAFT PARTS
		15-FEB-07	07017MANI002528C	04436960125	BULTOS	1	milk machine
SIN DEPOSITO							
		07-FEB-07	07017MANI002023P	01707017ZFTR000022W	PIEZA	3	VEHICULOS AUTOMOVILES
		12-FEB-07	07017MANI002364A	04553321914	BULTOS	4	CONSOLIDADO
		12-FEB-07	07017MANI002364A	04553325344	BULTOS	4	PARTES DE MAQUINARIA AG

Cr. GUSTAVO M. SCARPETTA, Firma Responsable, División Aduana de Córdoba.

e. 22/3 Nº 540.797 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Se hace saber a las personas detalladas más abajo o a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a las actuaciones mencionadas, que se las cita para el acto de verificación y aforo, a realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en la Oficina de esta Administración sita en Av. Mitre Nro. 1518 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, conforme el art. 1094 inc. b) de la Ley 22.415 en caso de no concurrir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - Art. 242 Ley 22415 - Firmado: Abog. MARCELO G. BULACIO ADMINISTRADOR (I) DE LA DIVISION ADUANA DE POSADAS.

DN46	IMPUTADO	DOCUM. IDENTIDAD
3898/05	KORNUTA, Gustavo	DNI 13.826.173
3613/06	CACERES, Josefa	DNI 92.717.649
3601/06	CHAPARRO, Ruben Adrian	DNI 23.500.180
3260/06	GONZALEZ, Gustavo Anibal	CIP 29.086.944
3605/06	LEZCANO, Marcelo	DNI 29.035.735
3347/06	RIVEROS ACUÑA, Ireneo Ricardo	DNI 93.048.067
3291/06	PEREYRA, Hugo	DNI 12.536.375
2945/06	JERCHER, Javier	DNI 24.721.014
2934/06	GONZALEZ, Ramona I.	DNI 14.278.100
3593/06	RAMOS, Raul Ruben	DNI 27.574.892
2933/06	GUTIERREZ, Carlos Luis	DNI 24.456.135
2905/06	CAZA, Jose Luis	DNI 17.642.808
2791/06	TEJADA, Filomena Eulalia	DNI 6.403.127
2786/06	ESPINDOLA, Hernan	DNI 23.545.914
2757/06	DREWS, Victor Hugo	DNI 32.884.694
3573/06	WETH DE ANDRADE, Paulo	BR 5.080.336.398
3671/06	ZERBIN, Nelida Estela	DNI 21.758.297
3646/06	DE OLIVERA, Claudia Liliana	DNI 21.723.344
3666/06	GIMENEZ, Liliana Aide	DNI 20.815.287
3660/06	NIVEYRO, Ingrit	DNI 24.726.707
3126/06	MARTINEZ VILLAVERDE, Eustaciana	DNI 92.751.021
2910/06	BURNISKA, Julio	DNI 27.981.715
2908/06	BARRIOS, Gladis Emilce	DNI 20.266.837
2892/06	VERA, German	DNI 17.980.252
2877/06	LOPEZ DE MARTINEZ, Genara	CIP 778.131
2876/06	GIMENEZ DE GOMEZ Carmen	CIP 1.448.539
2609/06	AGUIRRE, Carlos	DNI 14.141.020
2536/06	BENITEZ, Ramon Diego	DNI 27.488.010
2523/06	ZAPAYA, Omar Rodrigo	DNI 28.805.468
2199/06	SCHULZE, Luis Alberto	DNI 24.989.867
1445/06	CASCO, Romualdo	DNI 18.647.939
774/06	MONTENEGRO, Maria Ester	DNI 18.524.208
3464/06	ALONZO, Nestor Javier	DNI 22.427.807
2823/06	NAVARRO, Juan Carlos	DNI 17.706.926
0049/06	SANABRIA, Juan Carlos	DNI 23.675.257
4050/06	DA SILVA, Sandro	DNI 29.626.524
4037/06	GONZALEZ, Marta Isabel	DNI 22.900.419
3465/06	NEUMANN, Dora Mabel	DNI 25.814.047
3733/06	BENITEZ, Ramon MARTINEZ Ramon	CIP 4.457.227
3796/06	AMARILLA, Stella	DNI 17.039.507
3797/06	FIEGE, Jose	DNI 14.878.855
3917/06	PORTILLO, Diego Armando	CIP 3.703.714
2944/06	SANDOVAL, Sergio Andres	DNI 29.720.707
2803/06	BENITEZ BENITEZ, Gregorio	CIP 1.350.029
1082/06	CANTERO VERA, Jorge	CIP 1.700.882
2778/06	ESPINDOLA, Jorge Lisandro	DNI 20.780.803
3940/06	RIOS, Lidia Mercedes	CIP 2.067.821
3292/06	ZALAZAR, Hector Oscar	DNI 24.275.814
3293/06	NAKOSKI KROPP Mauricio Javier	DNI 25.175.655
3951/06	PAREDES RIOS, Delia Alcira	CIP 3.437.566
2192/06	SEGOVIA, Eustaquio	DNI 10.678.054
2798/06	MACIEL, Carlos Alberto	DNI 10.890.795
2930/06	LARROZA SOLEY, Amado Omar	CIP 1.848.723
3950/06	RAMIREZ MEZA, Daniel	CIP 3.003.832
4248/06	GONZALEZ RIVERO, Walter Javier	CIP 4.089.804
3638/06	ALONSO DUARTE, Olga Graciela	CIP 1.952.001
3536/06	CASTILLO PENAYO, Carlos Melchor	CIP 4.748.059
4378/06	ESQUIVEL ALVARENGA, Pedro Nicolas	CIP 3.593.154
4383/06	ALONSO DUARTE, Olga Graciela	CIP 1.952.001
4444/06	MONGES, Fredy	CIP 4.018.610
4361/06	MARTINEZ DE MARTINEZ, Blanca	CIP 2.830.870
3622/06	YUSKOW, Claudio Jose	DNI 13.762.942
3618/06	BEZUS, Liberio Cesar	DNI 31.759.538
3607/06	BENITEZ, Hector Raul	DNI 27.194.291
3589/06	PEÑA MAIDANA, Hugo Ramon	CIP 2.066.733
3577/06	MACHADO, Miguel Angel	DNI 17.103.384
3971/05	SILGUERO, Wilfrido	DNI 93.012.434
3811/06	RODAS, Eusebio	DNI 10.350.664
2916/06	PAEZ, Nelson Luis	DNI 25.065.240
3652/06	SISTERNA, Jorge Hector	DNI 24.465.156
4389/06	MALDONADO, Angelica	CIP 1.732.195
4402/06	GONZALEZ CASTILLO, Gustavo	CIP 3.183.682
4396/06	ACOSTA, Héctor Abel	DNI 29.854.681
4407/06	ALVARENGA, Felicia	CIP 694.783
3720/06	MORINIGO DUARTE, Graciela	CIP 3.481.628
3744/06	RUIZ DIAZ, Alberto	DNI 8.540.698
4410/06	RIVAS BARRETO, Jorge	CIP 3.555.370
1243/06	SANTA, Marcelo Javier	DNI 21.719.359
2797/06	BAZAN NUÑEZ, Olga	CIP 1.956.098
4067/06	IBARRA, Lidia	DNI 17.252.155
4392/06	PAREDES MARTINEZ, Joel Dennis	CIP 3.801.997
4394/06	DOMINGUEZ, Jose María	CIP 7.777.312
4395/06	BENITEZ, Agustina	CIP 2.480.367
4246/06	CUBILLA ARZAMENDIA, Maximino	CIP 3.471.489

e. 22/3 Nº 540.798 v. 22/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Posadas, 27 de Diciembre de 2006

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente los Cargos (L M A N) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas Aplicadas en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos) con más los intereses (Art. 924 C.A.) liquidados, intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los Intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 C.A.).

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
AG UERO MARIA	D.N.I.	13.897.752	2226 B	173/01	2.417,18
AQUINO GREGORIO	D.N.I.	93.498.798	2232 V	225/01	2.575,35
AREVALOS EDUARDO PEDRO	D.N.I.	21.363.740	2225 A	176/01	1.652,52
AREVALOS PABLO	D.N.I.	28.552.106	2258 G	967/00	3.583,45
ARIAS COLQUE MARIA ISABEL	D.N.I.	60.278.951	2251 W	161/01	1.977,16
BARBOZA MENDOZA LIBERATO	D.N.I.	13.558.444	2229 E	124/01	3.053,07
BERNARDI ADRIAN CARLOS	D.N.I.	21.417.457	2240 U	447/01	1.190,43
BRAUNSTEIN ANTONIO	D.N.I.	17.711.958	2254 C	1096/00	7.933,63
BRIZUELA ORLANDO	D.N.I.	17.274.734	2245 C	862/00	2.781,61
DA ROSA CELSA ROGELIA	D.N.I.	12.395.266	2247 E	157/01	2.305,70
DE MOURA MOISES	D.N.I.	13.658.426	2250 V	288/01	1.045,62
FIEJE JOSE	D.N.I.	14.878.855	2238 E	1056/00	4.834,42
FIGUEREDO SULMA	D.N.I.	14.209.938	2227 C	75/01	1.767,25
FLORES LUIS ALBERTO	D.N.I.	10.848.257	2252 A	196/01	2.817,58
FRANCO VALDEZ GUSTAVO	D.N.I.	93.649.063	2236 C	113/01	2.193,98
GILL NESTOR	D.N.I.	18.740.122	2248 F	158/01	1.428,75
GONZALEZ LUIS ANTONIO	D.N.I.	21.366.415	2234 A	141/01	2.026,53
GONZALEZ ROQUE JAVIER	D.N.I.	23.675.483	2237 D	109/01	1.298,31
HOLOVESKI RAUL ANIBAL	D.N.I.	13.600.551	2249 G	168/01	3.616,11
JANSAT HUGO	D.N.I.	21.057.738	2244 B	786/00	2.658,25
LAFUENTE PATRICIA	D.N.I.	22.582.816	2257 F	973/00	2.415,44
MARTINEZ GUIDO ELISEO	D.N.I.	18.787.931	2243 A	141/00	2.263,46
MENDOZA BASILIA	D.N.I.	93.011.790	2255 D	52/01	1.453,76
OJEDA LIDIA	D.N.I.	18.710.162	2230 T	143/01	2.929,07
OLYNEK ROBERTO ENRIQUE	D.N.I.	12.327.484	2231 U	181/01	4.504,58
PAREDES GRACIELA	D.N.I.	11.519.696	2233 W	169/01	3.476,33

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
PIRIS LUIS RAMON	D.N.I.	92.653.440	2256 E	981/00	7.097,84
POLASEK VALERIO	D.N.I.	13.571.942	2228 D	115/01	1.731,52
RODRIGUEZ PONCIANO	D.N.I.	8.329.289	2241 V	3322/98	4.036,03
RUEJAS ESTELA	D.N.I.	22.452.697	2253 B	1072/00	5.756,43
SARMIENTO MARIA TERESA	D.N.I.	13.415.153	2242 W	63/00	3.241,93
TRINIDAD JUAN MANUEL	D.N.I.	4.990.372	2239 F	565/01	2.010,44
VALIENTE ELVIO OMAR	D.N.I.	24.010.903	2246 D	171/01	3.326,92

Ing. MARCELO G. BULACIO, Administrador (I.), Aduana de Posadas.

e. 22/3 Nº 540.799 v. 22/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-03-2007

CARNES:		($) EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		823,10
1/2 RES	411, 55	
Cuartos	205, 78	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3, 69	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6, 51	
PORCINA (2): (excepto lechones)		251, 51
a) Carne c/hueso $ por kg.	2, 92	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3, 65	
OVINA:		17, 00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1, 07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1, 34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169, 00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0, 95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1, 40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 22/3 Nº 541.040 v. 22/3/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

NUEVA FECHA DE PRUEBA DE OPOSICION

- Concurso Nº 170, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 35 de la Capital.

La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, dispuso que la prueba de oposición correspondiente a dicho procedimiento de selección, tendrá lugar el día 22 de mayo de 2007 a las 9:30 horas, en el Colegio de Abogados de la Capital Federal, sito en la calle Corrientes 1455 —Piso 3º— de esta ciudad.

NUEVO INTEGRANTE DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber el nombre de un nuevo integrante del Jurado, que intervendrá en el siguiente concurso:

- Concurso Nº 170, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 35 de la Capital.

Integra el Jurado el doctor Leopoldo Jorge Rago Gallo (magistrado, suplente).

Los postulantes podrán recusarlo, por causa fundada y por escrito, antes del 30 de marzo de 2007, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña — Luis María Bunge Campos

Secretario — Presidente

Publíquese los días 21, 22 y 23 de marzo de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2007.

e. 21/3 Nº 540.867 v. 23/3/2007



MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 60/2007

Bs. As., 7/3/2007

VISTO: el expediente Nº 1-20024638000057/07-0 del registro de este INCUCAI, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Compras y Contrataciones ha informado la existencia de una significativa cantidad de garantías entregadas por oferentes participantes en contrataciones realizadas por esta institución, cuyos trámites, conforme a la normativa vigente, ya se encuentran finalizados.

Que se han arbitrado distintos medios tendientes a notificar a dichos oferentes a fin del correspondiente retiro de las mencionadas garantías; no obstante ello, aún se encuentran en poder de este Instituto Nacional una gran cantidad de las mismas.

Que en virtud de ello, el referido Departamento solicita realizar una publicación en el Boletín Oficial por 3 (tres) días, a efectos del cómputo del plazo establecido por el artículo 56 del Decreto 436/2000, que habilita la destrucción, en el término de un (1) año a partir de la pertinente notificación, de los documentos entregados en garantía y no retirados

Que por lo expuesto es necesario gestionar la mencionada publicación, en cumplimiento con lo establecido en los Decretos Nº 436/2000 y 1023/2001, y demás normas concordantes y complementarias.

Que el Departamento Jurídico y el Departamento de Compras y Contrataciones han tomado la intervención de su competencia.

Que quienes suscriben la presente son competentes para resolver en esta instancia, de conformidad con las atribuciones conferidas por la ley Nº 24.193.

Que el presente tema se trató en reunión de Directorio el día 07 de marzo de 2007 Acta Nº 06

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Notifíquese a los oferentes detallados en el Anexo Unico, que es parte integrante de esta Resolución, a través de la Publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, a efectos del cómputo de un (1) año establecido en el artículo 56 del Decreto 436/2000. Vencido dicho plazo, procédase a la destrucción de las garantías no retiradas por los oferentes y enumeradas en el citado Anexo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese. Dase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación por el término dispuesto en el artículo precedente. Cumplido, archívese. — Dr. MARTIN TORRES, Vicepresidente. — Dr. ARMANDO MARIO PERICHON, Presidente.

ANEXO UNICO

Devolución de documentos recibidos en concepto de garantía mantenimiento de oferta

Garantías	Concepto	Nombre		Importe $
Pagaré	Contratación Directa 02/05	Marta Lukezic	$	1.824,50
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Gráfica San Lorenzo S.R.L.	$	1.355,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Ciccone Calcográfica S.A.	$	2.443,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Cooperativa de Trabajo Ferrograf	$	2.464,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Compañía Sudamericana de Impresión SRL	$	2.100,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	VCR Impresiones S.A.	$	1.930,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Alfagrama S.R.L.	$	3.050,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Artes Gráficas Papiros SACI	$	2.467,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Imprenta Villagra Hnos SA	$	2.451,00
Pagaré	Contratación Directa 08/05	Office Net SA	$	1.314,37
Pagaré	Contratación Directa 08/05	Dinatech SA	$	1.388,00
Pagaré	Contratación Directa 08/05	Distripaper SA	$	1.792,14
Pagaré	Contratación Directa 08/05	Analistas Empresarios SRL	$	1.000,00
Pagaré	Contratación Directa 09/05	Rebordaos SA	$	253,00
Pagaré	Contratación Directa 12/05	Empresa Fumigadora Italo Argentina SRL	$	200,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	G & B SRL	$	3.300,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	M200 SA	$	121,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Rodolfo Miguel Bett	$	885,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Dinatech SA	$	3.731,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Marcos Sartori	$	1.800,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Coradir SA	$	1.350,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Net Informática SRL	$	3.000,00
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Office Net SA	$	1.779,28
Pagaré	Contratación Directa 15/05	Greysand SRL	$	1.813,27
Pagaré	Contratación Directa 16/05	Julio César Goldberg	$	1.000,00
Pagaré	Contratación Directa 19/05	Instalaciones Comerciales Tisera SA	$	239,00
Pagaré	Contratación Directa 19/05	Interoffice Argentina SRL	$	350,00
Pagaré	Contratación Directa 19/05	Arguay Equipamientos SA	$	350,00
Pagaré	Contratación Directa 20/05	Techtel LMDS Comunicaciones	$	4.900,00
Pagaré	Contratación Directa 21/05	Roberto Barra	$	904,00
Pagaré	Contratación Directa 21/05	Fábrica de Papeles Termosensibles SRL.	$	250,00
Pagaré	Contratación Directa 21/05	Bioscience SRL	$	1.380,00
Pagaré	Contratación Directa 21/05	Roberto Gibbons	$	1.784,25
Pagaré	Contratación Directa 22/05	Papelera Alsina SACIFI y A	$	244,00
Pagaré	Contratación Directa 22/05	Office Net SA	$	349,91
Pagaré	Contratación Directa 22/05	Distalos SA	$	375,00
Pagaré	Contratación Directa 23/05	La Italo Comercial SRL	$	349,32
Pagaré	Contratación Directa 23/05	Valot SA	$	292,17
Pagaré	Contratación Directa 23/05	Jorge Alberto Janda	$	449,19
Pagaré	Contratación Directa 23/05	Carlos Alberto Vincelli	$	69,00
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Alejandro Rubén Elías	$	897,60
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Fabricio Omar Martín	$	851,50
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Luicar SRL	$	775,00
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Eventos Corporativos SA	$	3.925,00
Pagaré	Contratación Directa 27/05	Sandra Alicia Ferrari	$	160,00
Pagaré	Contratación Directa 28/05	Tacco Calpini SA	$	339,78
Pagaré	Contratación Directa 29/05	Miguel Angel Sarquis	$	474,00
Pagaré	Contratación Directa 29/05	Rodolfo Listte Yánez	$	406,20
Pagaré	Contratación Directa 29/05	Liefrink y Marx SA	$	1.000,00
Pagaré	Contratación Directa 30/05	American Fiure SA	$	260,00
Pagaré	Contratación Directa 30/05	Lovob & Cía. SA	$	378,00
Pagaré	Contratación Directa 30/05	Unic Company SRL	$	290,00
Pagaré	Contratación Directa 31/05	Alfredo L. Corral SA	$	400,00
Pagaré	Contratación Directa 32/05	Powgen Diesel SA	$	200,00
Pagaré	Contratación Directa 32/05	Miguel Angel Sarquis	$	258,00
Pagaré	Contratación Directa 35/05	Alberto Edul	$	400,00
Pagaré	Contratación Directa 36/05	Office Net SA	$	957,95
Pagaré	Contratación Directa 36/05	Distalos SA	$	828,00
Pagaré	Contratación Directa 36/05	Casa Ambar SA	$	1.228,00
Pagaré	Contratación Directa 36/05	Dinatech SA	$	979,00
Pagaré	Contratación Directa 37/05	Maximiliano Pelosi	$	1.460,00
Pagaré	Contratación Directa 38/05	La Italo Comercial SA	$	316,00
Pagaré	Contratación Directa 38/05	Carlos Alberto Vincelli	$	150,00
Pagaré	Contratación Directa 38/05	Valot SA	$	99,40
Pagaré	Contratación Directa 38/05	Euqui SA	$	225,00
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Acapulco Toys Center SRL	$	444,29
Pagaré	Contratación Directa 39/05	MBG Comercial SRL	$	390,00
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Dístalos SA	$	396,00
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Patricia Graciela García	$	365,81
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Simón Alejandro Niemand	$	430,27
Pagaré	Contratación Directa 39/05	Cavaliere SRL	$	276,00
Pagaré	Licitación Privada 01/05	Nobelmulti SA	$	2.100,00

Garantías	Concepto	Nombre		Importe $
Pagaré	Licitación Privada 07/05	Cromoion SRL	$	4.470,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Compañía Sudamericana de Impresión SRL	$	2.200,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Beatriz Rodríguez	$	1.000,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Gráfica San Lorenzo SRL	$	2.455,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Artes Gráficas Papiros SACI	$	2.489,25
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Mauricio Malvasi	$	246,00
Pagaré	Licitación Privada 08/05	Daniel Rodríguez	$	118,50
Pagaré	Licitación Privada 10/05	Diagnóstico. Molecular y Forense SRL	$	2.250,00
Pagaré	Licitación Privada 10/05	LIDMO SRL	$	875,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Rodolfo Miguel Bett	$	995,40
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Digital Imaging SA	$	200,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Isoftland SRL	$	543,51
Pagaré	Licitación Privada 11/05	AMC Computación SA	$	1.400,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Viditec SA	$	831,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Chloride Koexa SA	$	428,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Hugo Gabriel Toso	$	2.291,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Marcos Sartori	$	3.955,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Alfagrama SRL	$	350,00
Pagaré	Licitación Privada 11/05	Soluciones Integrales Corporativas SA	$	1.100,00
Pagaré	Licitación Privada 12/05	Cientist SAU	$	s 464,50
Pagaré	Licitación Privada 12/05	Wasserberg SAU	$	s 270,00
Pagaré	Licitación Privada 12/05	Lobov y CIA. SA	$	1.232,25
Pagaré	Licitación Privada 13/05	Cromoion SRL	$	2.156,00
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Unic Company SRL	$	1.150,00
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Micromedical SA	$	2.000,00
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Rocimex SRL	$	1.388,50
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Osvaldo G. Guzmán	$	3.600,00
Pagaré	Licitación Pública 01/05	Norberto Luis Bucci	$	2.498,40

Devolución de pólizas de caución recibidas en concepto de garantía mantenimiento de oferta

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Póliza Caución	Licitación Pública 1/99	Estudio Ing. Villa	$	5.897,36
Póliza Caución	Contratación Directa 77/03	Peugeot Citroen Argentina SA	$	2.886,93
Póliza Caución	Licitación Privada 05/05	Bausch & Lomb SRL	$	5.940,00
Póliza Caución	Licitación Privada 11/05	G & B SRL	$	7.500,00
Póliza Caución	Licitación Privada 12/05	Biodiagnóstico SA	$	14.000,00
Póliza Caución	Licitación Privada 14/05	Seres Servicios Empresarios Integrales SA	$	8.647,00
Póliza Caución	Licitación Privada 14/05	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	11.000,00
Póliza Caución	Licitación Privada 15/05	Bausch & Lomb SRL	$	3.236,10
Póliza Caución	Licitación Privada 15/05	Jaej SA	$	8.669,00
Póliza Caución	Licitación Privada 16/05	Bausch & Lomb SRL	$	4.950,00

Devolución de cheques recibidos en concepto de garantía mantenimiento de oferta

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Cheque	Licitación Privada 09/05	Sifar Argentina SA	$	9.375,00

Devolución de documentos recibidos en concepto de cumplimiento de contrato

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Pagaré	Contratación Directa 02/05	Marta Lukezic	$	3.649,00
Pagaré	Contratación Directa 04/05	Lermed SRL	$	80,00
Pagaré	Contratación Directa 04/05	Los Chicos de las Bolsas SRL	$	329,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	VCR Impresiones SA	$	119,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Compañía Sudamericana de Impresión SRL	$	109,00
Pagaré	Contratación Directa 07/05	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	763,00
Pagaré	Contratación Directa 16/05	Julio César Goldberg	$	1.960,00
Pagaré	Contratación Directa 25/05	Eventos Corporativos SA	$	2.360,00
Pagaré	Licitación Privada 01/05	Química Córdoba SA	$	908,64
Pagaré	Licitación Pública 01/05	B. Braun Medical SA	$	1.081,42

Devolución de pólizas de caución recibidos en concepto de cobertura por accidentes

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Póliza Caución	Licitación Pública 01/99	Estudio Ing. Villa	$	80.000,00
Póliza Caución	Licitación Pública 01/99	Estudio Ing. Villa	$	80.000,00

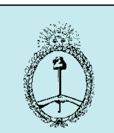
Devolución de pólizas de caución recibidas en concepto de garantía de cumplimiento de contrato

Garantías	Concepto	Nombre		Importe pesos
Póliza Caución	Licitación Pública 1/99	Estudio Ing. Villa	$	5.897,36
Póliza Caución	Licitación Pública 1/99	Estudio Ing. Villa	$	2.003,60
Póliza Caución	Contratación directa 8/01	Empresa Manila SA	$	3.540,00
Póliza Caución	Licitación Privada 02/03	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	8.251,92
Póliza Caución	Licitación Privada 07/04	Hospital Privado Centro Médico	$	1.000,00
Póliza Caución	Licitación Privada 09/04	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	8.724,96
Póliza Caución	Contratación Directa 23/04	Febicom SA	$	8.889,00
Póliza Caución	Licitación Privada 14/05	Cooperativa de Trabajo Fast Limitada	$	13.738,00

NOTA: Se publica nuevamente por haberse omitido en las ediciones del 14-03-07 y 15-03-07.

e. 20/3 Nº 540.191 v. 22/3/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 216/2007

Otórgase personería gremial al Sindicato Marítimo de Pescadores, con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 19/3/2007

VISTO el Expediente Nº 592.323/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, La Ley Nº 23.551 y su modificatoria por la Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.), con domicilio en Avenida “A” Zona Fiscal Puerto s/Nº de la Localidad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 804 de fecha 23 de octubre de 2001 la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2195.

Que conforme el ámbito de representación, que con carácter de Inscripción Gremial se ha reconocido, la entidad agrupa a los trabajadores marítimos de marinería y auxiliar de máquinas navales de la marina mercante nacional y los inspectores de pesca a bordo. Dichos trabajadores comprenden al personal que preste servicios en toda clase de buques o artefactos navales de bandera argentina o bandera extranjera que actúen dentro de la jurisdicción nacional autorizados por la Legislación de la Nación Argentina, en tareas de investigación científica y los dedicados a la pesca, ya sea artesanal, de rada o ría, costeros cercanos, costeros lejanos, de altura, media altura, congeladores, factorías y toda actividad de extracción, elaboración, conservación y/o transporte y complementarias de la fauna y flora de los mares y de sus costas, con zona de actuación en la ciudad de Mar del Plata.

Que se tuvieron por cumplidos los requisitos del artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el ámbito y zona solicitados podrían colisionar con los del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU).

Que con fecha 29 de agosto de 2006, han suscripto un acuerdo intersindical, los Secretarios Generales del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU) y del SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.), cuyo ejemplar certificado obra en autos.

Que el acuerdo establece que el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU) reconoce expresamente al SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.) la capacidad de representación de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación personal, que con inscripción gremial, detenta esta última entidad, en la zona de la Ciudad de Mar del Plata y se allana al otorgamiento de la personería gremial.

Que en el artículo cuarto del acuerdo el SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.) se compromete a no ampliar su representación.

Que han acordado que en el sector referido, a los efectos de la conformación de las Comisiones Paritarias y de la Negociación Colectiva, como de la resolución de conflictos colectivos de trabajo, deberá contarse con la exprese intervención, en forma conjunta, de ambas entidades.

Que el acuerdo intersindical suscripto, en su cláusula sexta establece que las partes pactan de común acuerdo que los afiliados y trabajadores que no hubiesen optado por un régimen especial de cobertura por un plan y/o seguro de salud, conservarán su afiliación y aporte social a la Obra Social del SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU).

Que el acuerdo suscripto se encuadra en el principio de autonomía de la voluntad, y constituye un legítimo ejercicio de la libertad sindical.

Que en el caso de autos no existe invasión del ámbito de la personería gremial de otras entidades.

Que el sistema de “unidad promocionada” consiste en otorgar a la entidad que posee personería gremial una capacidad preferencial para el ejercicio de ciertos derechos exclusivos que no pueden ejercer las asociaciones que no la poseen.

Que muy acertadamente ha dicho Néstor Corte en “El modelo Sindical Argentino”, que la noción de sindicato más representativo deviene de una necesidad práctica: la de conciliar el principio de libertad sindical con la necesidad de unificar la representación profesional con miras a una mayor eficacia.

Que teniendo en cuenta el acuerdo intersindical referido precedentemente y que el SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.), dio cumplimiento a los requisitos de representatividad establecidos por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551, corresponde receptar favorablemente la petición.

Que ha tomado la intervención que corresponde, la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92 y sus modificaciones, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase personería gremial al SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.), con domicilio en Avenida “A” Zona Fiscal Puerto. Ciudad de Mar del Plata, Provincia de

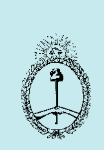
BUENOS AIRES, con el carácter de entidad de primer grado para agrupar a los trabajadores marítimos de marinería, auxiliar de máquinas navales de la Marina Mercante Nacional y los inspectores de pesca a bordo, todos ellos comprendidos en la actividad pesquera, con zona de actuación en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — El SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU), no verá afectada su representación con alcance de personería gremial, en atención al acuerdo intersindical suscripto con SINDICATO MARITIMO DE PESCADORES (SI.MA.PE.).

ARTICULO 3º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del estatuto en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 4º — Regístrase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 170/2007

Registro Nº 307/07

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.175.654/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 15 de fecha 16 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 53/54 del Expediente Nº 1.175.654/06, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L.. Nº 15/07 y registrado bajo el Nº 147/07, conforme surge de fojas 71 /73 y 75 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 83/84 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE TRABAJO Nº 15/07 y registrado bajo el Nº 147/07 suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.175.654/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES			
GENERAL	01/01/2007	$ 1.183,67	$ 3.551,00
ZONA PATAGONICA	01/01/2007	$ 1.420,40	$ 4.261,20
CCT Nº 107/75			

Expediente Nº 1.175.654/06

BUENOS AIRES, 5 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 170/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 307/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 171/2007

Registro Nº 308/07

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.182.651/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1071 de fecha 28 de Diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 27/28 del Expediente Nº 1.182.651/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 192/92 y 193/92, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 1071/06 y registrados bajo el Nº 80/07, conforme surge de fojas 68/70 y 72 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 80/81 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1071/06 y registrado bajo el Nº 80/07 suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINA-

CION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente. Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.182.651/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS c/ FEDERACION LANERA ARGENTINA			
CCT Nº 192/92 - TOPE GENERAL	1/09/2006	$ 1.046,77	$ 3.140,30
CCT Nº 193/92 - TOPE GENERAL	1/09/2006	$ 1.068,25	$ 3.204,75
CCT Nº 192/92 TOPE ZONA DESFAVORABLE	1/09/2006	$ 1.231,12	$ 3.693,36
CCT Nº 193/92 TOPE ZONA DESFAVORABLE	1/09/2006	$ 1.256,90	$ 3.770,70

Expediente Nº 1.182.651/06

BUENOS AIRES, 5 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 171/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 308/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 172/2007

Registro Nº 309/07

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº 166.151/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 del Expediente Nº 166.151/06, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA- SECCIONAL BAHIA BLANCA y la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIOS DEL SUR, ratificado a foja 46 de autos por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 79/89, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA- SECCIONAL BAHIA BLANCA y la ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIOS DEL SUR, ratificado a foja 46 de autos por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 3/4 del Expediente Nº 166.151/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 166.151/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 79/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 166.151/06

Buenos Aires, 5 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 172/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 309/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 79/89 DE LA REPUBLICA ARGENRINA ENTRE EL S.M.A.T.A. Y LA ASOCIACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS DEL SUR – ESCALA SALARIAL PARA EL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIOS – LAVADEROS AUTOMARICOS – COCHERAS Y ESTACIONAMIENTOS – OCTUBRE/2006 – INCLUYE LOS DECRETOS 905/03-392/03 Y 2005/04 Y 1295/05.

TRAMO DEL 01/10/2006-31/10/2006: 19% NO REMUNERATIVO.

CATEGORIA	BASICO	NO REMUNERATIVO			5%	15%	TOTAL
		5/11: 19%	5/11: 9.5%	20/11: 9.5%			
ENCARGADO	871.73	165.63	82.81	82.82	43.59	130.76	1,211.70
AUXILIAR DE SERVICIO	856.45	162.73	81.36	81.37	42.82	128.47	1,190.47
AUXILIAR DE PLAYA	847.78	161.08	80.54	80.54	42.39	127.17	1,178.41
APRENDIZ	835.00	158.65	79.33	79.32	41.75	125.25	1,160.65

EL ADICIONAL CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE, PARA FACILITAR SU CUMPLIMIENTO, PODRA SER ABONADO A OPCION DEL EMPLEADOR EN DOS CUOTAS IGUALES DEL 9.5% O EL TOTAL DEL 19%.

TRAMO DEL 01/11/2006 - 30/11/2006: 19% NO REMUNERATIVO

CATEGORIA	BASICO	19% N.R.	5%	15%	TOTAL
ENCARGADO	871.73	165.63	43.59	130.76	1,211.70
AUXILIAR DE SERVICIO	856.45	162.73	42.82	128.47	1,190.47
AUXILIAR DE PLAYA	847.78	161.08	42.39	127.17	1,178.41
APRENDIZ	835.00	158.65	41.75	125.25	1,160.65

TRAMO DEL 01/12/2006 - 31/12/2006: 19% NO REMUNERATIVO

CATEGORIA	BASICO	19% N.R.	5%	15%	TOTAL
ENCARGADO	871.73	165.63	43.59	130.76	1,211.70
AUXILIAR DE SERVICIO	856.45	162.73	42.82	128.47	1,190.47
AUXILIAR DE PLAYA	847.78	161.08	42.39	127.17	1,178.41
APRENDIZ	835.00	158.65	41.75	125.25	1,160.65

TRAMO DEL 01/01/2007 - 31/03/2007: 19% REMUNERATIVO

CATEGORIA	BASICO	5%	15%	TOTAL
ENCARGADO	1,037.36	51.87	155.60	1,244.83
AUXILIAR DE SERVICIO	1,019.18	50.96	152.88	1,223.01
AUXILIAR DE PLAYA	1,008.86	50.44	151.33	1,210.63
APRENDIZ	993.65	49.68	149.05	1,192.38

A PARTIR DEL MES DE ENERO/2007 EL 19% SERÁ INCORPORADO A LOS BÁSICOS DE CONVENIO

CONDICIONES ESPECIALES PARA LA REGION PATAGONICA, COEFICIENTE ZONAL (SEGUN LEY 25.955)

TODOS LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN ESTA CONVENCION COLETIVA DE TRABAJO QUE REALICEN TAREAS EN FORMA PERMANENTE O TRANSITORIA, EN EL PARTIDO DE CARMEN DE PATAGONES (PCIA. DE BS. AIRES) Y PCIA. NEUQUEN, PCIA. DE RIO NEGRO, PCIA. DE CHUBUT, PCIA. DE SANTA CRUZ, PCIA. DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, PERCIBIRAN UN 20% (VEINTE) ADICIONAL SOBRE LAS REMUNERACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CONVENIO

SI A LA ENTRADA EN VIGENCIA A LO ACORDADO EN EL PRESENTE ARTICULO HUBIERAN EN LAS ZONAS DETALLADAS COEFICIENTES ZONALES SUPERIORES AL 20% (VEINTE) ESTABLECIDO DEBERAN MANTENERSE LAS DIFERENCIAS MAYORES. (LEY 25.955) MODIFICATORIA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 23.272.

ARTICULO 29: REMUNERACION POR PRESENTISMO: SE LE ABONARA A TODO EL PERSONAL UNA REMUNERACION DEL 15% DEL SUELDO BASICO COMO PREMIO POR PRESENTISMO. NO SE DESCONTARAN POR FALTAS A LAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 12, 14, 16, 35 Y 36. TODA INASISTENCIA

QUE PROVENGA POR APLICACION DE BENEFICIOS DE SUBSIDIOS FAMILIARES DE LEY COMO ASI TAMBIEN OTRAS LICENCIAS QUE SEAN PAGAS POR IMPERIOR DE ESTE CONVENIO.

ARTICULO 30: INCENTIVO POR PRODUCCION: SE INSTAURA UN PORCENTUAL MENSUAL DEL 5% SOBRE LOS BASICOS DE CADA CATEGORIA EN CONCEPTO DE INCENTIVO A LA PRODUCCION.

ARTICULO 31: ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD: AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PRESENTE CONVENIO LE CORRESPONDE DE 1 A 15 AÑOS EL 2% POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD. A PARTIR DE LOS 15 AÑOS LE CORRESPONDE EL 3% POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD.

SUBSIDIOS

POR SERVICIO MILITAR: 30% DEL SALARIO QUE PERCIBA EN EL MOMENTO POR

FALLECIMIENTO.

CONYUGE O HIJOS: 50%

POR FALLECIMIENTO DE

PADRES A CARGO: 50%

POR FALLECIMIENTO DE

HERMANOS A CARGO: 50%

ESTOS SUBSIDIOS SE LIQUIDAN POR LA CATEGORIA AUXILIAR DE SERVICIOS.

INTERNACION DE FAMILIARES: EN CASO DE INTERVENCION DE CIRUGIA U OTRA PRACTICA QUE IMPLIQUE INTERNACION DE CONYUGE E HIJOS Y/O PADRES DEL PERSONAL DE LA EMPRESA, EL TRABAJADOR TENDRA DERECHO A UNA LICENCIA EXTRAORDINARIA PAGA DE HASTA 5 DIAS POR AÑO CALENDARIO. SE REQUIERE PARA ESE BENEFICIO UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 6 MESES EN LA EMPRESA LLEVANDO CERTIFICADO MEDICO DEL ACTO INVOCADO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 168/2007

CCT Nº 852/07 "E"

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº 98.429/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 44/58 y 105/107 del Expediente Nº 98.429/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acta Complementaria, celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS PORTUARIOS DE SAN ANTONIO OESTE (S.O.P.S.A.O.) y la empresa TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el plexo convencional acordado sustituirá en todos sus términos al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 360/99 "E", del que los negociadores de autos son sus signatarios.

Que en el Acta Complementaria las partes modifican la redacción de los artículos 10, 33 y 37 del Convenio Colectivo, a la vez que fijan una nueva escala salarial para el año 2007.

Que conforme al ámbito personal y territorial de aplicación, comprende a todos los trabajadores que laboren por cuenta de la empresa firmante y cuando ésta los contrate para la ejecución de tareas de estibaje en el Puerto de San Antonio Este, del que es adjudicataria, en exclusividad, de su concesión.

Que, en ese sentido, el ámbito territorial y personal de aplicación del mentado convenio está circunscripto a la coincidencia de la representatividad de la empleadora pactante con la de la entidad sindical, emergente de su personería gremial.

Que la vigencia del convenio es de tres (3) años a partir de la fecha de suscripción.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Complementaria, celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS PORTUARIOS DE SAN ANTONIO OESTE (S.O.P.S.A.O.) y la empresa TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA., obrantes a fojas 44/58 y 105/107 del Expediente Nº 98.429/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acta Complementaria, obrantes a fojas 44/58 y 105/107 del Expediente Nº 98.429/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión del la Dirección de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 98.429/05

BUENOS AIRES, 5 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 168/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 44/58 y 105/107 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 852/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1-223-98.429/05

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO PUERTO DE SAN ANTONIO ESTE
SINDICATO DE OBREROS PORTUARIOS DE SAN ANTONIO OESTE
Y TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A.
(Renovación con modificaciones de la CCT 360/99 "E",
Según Texto Ordenado Año 2002)

-TEXTO ORDENADO 2005-

ARTICULO 1º: Será regido por la presente Convención Colectiva de Trabajo el régimen de prestaciones de servicios y las condiciones laborales de todos los trabajadores que trabajen por cuenta de la empresa "Terminal de Servicios Portuarios Patagonia Norte S.A." y cuando ésta los contrate para la ejecución de tareas de estibaje en el Puerto de San Antonio Este.

ARTICULO 2º: La Empresa "Terminal de Servicios Portuarios Patagonia Norte S.A." es adjudicataria de la concesión exclusiva del Puerto de San Antonio Este y como operadora del mismo debe ajustar el cumplimiento de sus obligaciones a la ley de marco regulatorio dictada por la Provincia de Río Negro Nº 3137, por ello esta Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en la Area de Concesión de Puerto de San Antonio Este, quedando expresamente excluida su aplicación en otros ámbitos cualquier fuera su naturaleza.

ARTICULO 3º: La presente Convención Colectiva tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha, sin perjuicio de que la misma se prolongará hasta tanto se suscriba una nueva convención entre las mismas partes y/o se adopte un nuevo convenio colectivo de trabajo.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 4º: A los fines de la presente Convención Colectiva, se denominan estibadores portuarios a aquellos trabajadores que se ocupen de las operaciones de carga y/o descarga en el puerto de San Antonio Este, que fueren contratados y que trabajen para la empresa concesionaria de dicho puerto bajo relación de dependencia estable o eventual.

ARTICULO 5º: Las tareas de carga y descarga en el muelle de Puerto de San Antonio Este, como regla, solamente podrán ser ejecutadas por estibadores portuarios. En consecuencia, para la ejecución de esas tareas no podrán emplearse a los marineros o tripulación de los buques.

ARTICULO 5º bis: No se requerirá la utilización de estibadores portuarios, como excepción a la regla consagrada en el artículo anterior, cuando:

a) Las operaciones de carga y/o descarga se practiquen en buques militares y/o las mercaderías objeto de las operaciones invistan el carácter de cargas militares:

b) Las operaciones de carga y/o descarga se practiquen respecto de mercaderías declaradas como “secretas” por la autoridad competente y/o sea necesario contar con una idoneidad especial para la ejecución de las operaciones;

c) Las operaciones de carga y/o descarga se practiquen respecto de mercaderías que por su alistamiento y/o cantidad y/o modalidad y/o época de las operaciones, requieran contar con plantel reducido para su estiba o desestiba. Queda comprendida dentro de la presente excepción la estiba o desestiba de productos de mar, en fresco (cajoneras), que no exceda de seiscientos veinticinco (625) cajones.

d) Las operaciones de carga y/o descarga se practiquen respecto de productos de mar, y no se cuente con personal del plantel de estibadores disponibles, se podrá utilizar personal de la tripulación del buque y/o de cualquier dependiente de la empresa, sea éste permanente o eventual. Asimismo, para el caso que se cuente con personal disponible, operará la excepción si el total de carga y/o descarga, no excede de veinticinco (25) toneladas.

CAPITULO II
JORNADA LABORAL

ARTICULO 6º: En el ámbito de aplicación de esta Convención Colectiva, en virtud de lo establecido en el decreto 2284/91 ratificado por la ley 24.307 que suprimió toda la restricción de horarios y días de trabajo en la actividad portuaria y de conformidad a las facultades que el artículo 198º de la LCT 20.744 (25º de la Ley 24.013) y 15º de la Ley 25.013 otorgan a las partes, se establece una jornada mensual de trabajo de ciento noventa y dos (192) horas de trabajo debido, que se cumplirán de lunes a las 00,00 horas hasta el día sábado a las 13,00 horas, por convocatoria de la empresa de acuerdo a la operativa del puerto, sin perjuicio del descanso obligatorio de doce (12) horas entre jornada y jornada.

Cuando las necesidades del trabajo lo requieran, o por razones económicas o de productividad, el empleador podrá prescindir de la planificación anticipada de los turnos de trabajo pudiendo disponer para su personal turnos fijos, rotativos, por equipos o sistemas mixtos de conformidad a lo establecido por el artículo 202º de la LCT 20.744.

ARTICULO 7º: Queda establecido para las partes que la modalidad de trabajo en el ámbito del presente acuerdo comprende un régimen operativo de veinticuatro horas, todos los días del año, con carácter continuo, dado que se trata de unidades de servicios que están afectadas a operaciones de exportación, importación y/o removidos, enmarcadas dentro de la operativa portuaria cuya desregulación está normada por los decretos 2284/91, 817/92 las leyes 24.093 y 24.307 y demás legislación complementaria.

ARTICULO 8º: El trabajador se presentará a cumplir funciones cuando le sea requerido por el empleador, de conformidad a lo que se establece en el artículo 42º de la presente Convención Colectiva. Esto significa que todos los trabajadores estarán obligados a prestar tareas en cualquier turno horario de cualquier día de la semana, sin perjuicio de los derechos al descanso entre jornadas y el descanso semanal obligatorio. La empresa podrá disponer se cumpla por parte del trabajador un descanso de quince (15) minutos el que será en todos los casos determinado por el personal superior de la empresa a cargo de las operaciones. La determinación del período de descanso podrá ser igual o distinto para todas y cada una de las cuadrillas de trabajadores que se encuentren trabajando durante el turno dentro del cual debe cumplirse. Durante el período de descanso el trabajador no podrá retirarse de su lugar de tareas asignado y permanecerá allí hasta que se reinicie las tareas. Su cumplimiento, cuando la empresa lo disponga, es obligatorio.

ARTICULO 9º: Por las características especiales del Golfo San Matías y en virtud de lo establecido en el artículo 7º de la presente Convención Colectiva, al inicio de las operaciones de un buque las jornadas podrán comenzar en los horarios que determine la empresa y vinculados directamente con las necesidades operativas de carga y descarga de buques amarrados en el muelle del Puerto de San Antonio Este, teniendo en consideración a los fines de los llamados, una antelación suficiente que permita a los trabajadores prever la preparación de una vianda. Para el caso de las tareas especiales previstas en el artículo 19 de la presente convención, la empresa podrá determinar el inicio de los turnos horarios en horas diferentes.

ARTICULO 10º: La empresa empleadora en el puerto goza del pleno derecho a organizar y dirigir tanto desde el punto de vista técnico como desde el económico, el desarrollo del trabajo de estiba. Así podrán hacer cuanto sea necesario para lograr mayor eficiencia operativa, pudiendo rotar personal, cambiarlo de lugar de tareas tanto en tierra como dentro de bodega sobre los buques, ubicándolo en los lugares donde crea más conveniente a los fines del mejor desenvolvimiento de las tareas, requerir el desempeño de horas extraordinarias en los casos y con las limitaciones que la Ley de Contrato de Trabajo contempla para cualquier trabajador, aplicar sistemas de relevos entre el personal estibador, interrumpir las operaciones, reducir excepcionalmente la jornada de trabajo cuando las necesidades de la actividad lo requieran y todo aquello que importe el pleno ejercicio de los derechos consagrados por el artículo 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo y los decretos 2284/91, 817/92 las leyes 24.093 y 24.307 y demás legislación complementaria. En los términos del artículo 92º de la Ley de Contrato de Trabajo, las partes acuerdan ampliar el período de prueba el que se extenderá por un período de seis (6) meses posteriores a la celebración de cada contrato de trabajo.

CAPITULO III
CATEGORIAS PROFESIONALES

ARTICULO 11º: La presente Convención Colectiva establece las categorías dentro de las cuales podrán ser contratados los trabajadores y su enumeración y descripción tienen carácter estrictamente enunciativo y no importa ni limitación ni exclusión de las mismas. Tampoco implica para la empresa la obligatoriedad de cubrir todas las categorías, pudiendo en el ejercicio de su poder de dirección y organización, distribuir las tareas de modo tal que resulten funciones que abarquen a más de una de las categorías enunciadas y/o crear otras categorías, adaptando los factores comprometidos en la operación a las circunstancias tecnológicas y de mercado y organizándose en función de los recursos tecnológicos que tenga implementados o implemente en el futuro, y de acuerdo a las necesidades operativas que determine.

ARTICULO 12º: El personal comprometido por la presente Convención Colectiva se agrupará en las siguientes categorías:

I. Peón general: Es el trabajador que cumple funciones de mantenimiento y limpieza en cualquier lugar de las instalaciones de la empresa. Goza de todos los beneficios, derechos y obligaciones, que le confiere el presente convenio, con excepción en sus remuneraciones al “adicional por dedicación al trabajo” establecidos en los artículos Nº 21, 22, 23, 24 y 25.

II. Estibador: Es el trabajador que realiza tareas generales que no demandan especialidad, pudiendo o no requerir alguna habilidad manual para ser aplicadas en las tareas de servicios que la empresa como concesionario del puerto, presta a los usuarios, tales como: manipuleos de cajas sueltas sobre camiones, depósito y/o bodega; manipuleo de carretillas hidráulicas sobre camiones, depósito o bodega; enganche y desenganche de elementos mecánicos; trincados en bodega; construcción de mamparas; manipuleo de chapones; inflado de air-bags y toda otra tarea no especificada en la categoría restante o que pudieran crearse en el futuro.

III. Estibador Capacitado: Es el trabajador que habilitado para tales fines y que por su adiestramiento y conocimiento, ejecuta tareas en el ordenamiento de bultos en la bodega de los buques (A); ejecuta tareas manejando auto elevadores (B); u operando grúas de buques (C).

ARTICULO 13º: De conformidad a lo que establecía el artículo 9º de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y por razones de necesidad operativa, aún dentro de la misma jornada y en cualquier sector del ámbito de la concesión otorgada a la empresa, ésta podrá transferir al personal a otro sector o unidad de trabajo, asignándole otras tareas. Todo el personal que por razones excepcionales realice tareas propias de categorías superiores, percibirá la diferencia de remuneración entre las respectivas categorías mientras dure el período de ejecución de las mismas. Si un trabajador prestare servicios durante la totalidad de la temporada alta (enero - junio de cada año) en una tarea de mayor especialización, y al inicio de la siguiente temporada alta portuaria fuere convocado para cumplir idéntica tarea para la que fue capacitado en la anterior, se considerará que ha superado la correspondiente evaluación de idoneidad para la función y se lo tendrá por promovido a tal especialización, por lo que adquirirá los derechos y obligaciones vinculados a dicha especialidad.

ARTICULO 14º: A las tareas funciones, y categorías incluidas en la presente acta acuerdo se las considera polivalentes, de modo que el trabajador está obligado a realizar tareas, funciones o actividades que se le asignen y para las que esté capacitado, dentro del mismo nivel profesional o entre otros oficios o especialidades. Pero la asignación de actividades, funciones y tareas diferentes se hará efectiva de manera que no importen menoscabo de las condiciones laborales, conforme estipulaciones de la legislación de trabajo vigente.

ARTICULO 15º: El trabajador deberá cambiar sus tareas, funciones o servicios en la forma que la organización del trabajo impongan, en orden a las directivas emanadas del empleador. Esta asignación tendrá por objeto mantener los más altos niveles de productividad y eficiencia al más bajo costo, de modo que los servicios brindados por la empresa resulten competitivos a nivel local e internacional.

Cuando el trabajador preste su conformidad por escrito para desarrollar tareas distintas a las que especifica la categoría por la que se lo contrató, que respondan al ejercicio de algún oficio específico, se hará acreedor al pago de un adicional en su remuneración que se establece por esta Convención Colectiva.

CAPITULO IV
REGIMEN DE REMUNERACIONES - ADICIONALES

ARTICULO 16º: Las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente Convención Colectiva, estarán compuestas por el sueldo básico mensual y los adicionales que en ella se establecen.

ARTICULO 17º: Por esta Convención Colectiva, “sueldo básico” es la remuneración fija mensual que percibe el trabajador en su categoría, independiente de los adicionales que se fijan, haya o no acreditado puntaje para acceder al pago del adicional por dedicación al trabajo. Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente acuerdo percibirán las remuneraciones que se establecen en el anexo denominado “Escala Salarial”.

ARTICULO 17º bis: A partir de la suscripción de la presente, las partes convienen en constituir una Comisión Negociadora Permanente a los fines de adecuar de modo periódico las remuneraciones convenidas en el presente convenio, de manera de procurar mantener los niveles adquisitivos del salario teniendo en consideración las alternativas propias de la actividad y toda otra cuestión que a juicio de cualquiera de las partes amerite su tratamiento. Dicha Comisión se reunirá a pedido de las partes y se integrará con tres representantes de cada una de las partes, que deberán acreditar la representación que invocan en cada oportunidad.

ARTICULO 18º: Por esta Convención Colectiva, “adicional por presentismo” es la asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente al siete y medio por ciento (7,5%) del sueldo básico, que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual. Para ser acreedor al beneficio, el trabajador deberá haberse hecho presente toda vez que haya sido requerido, no computándose las ausencias debidas a razones de enfermedad, accidente, vacaciones o licencias legales o convencionales previstas en las disposiciones de este acuerdo. Respecto a las faltas de puntualidad, cada tres llegadas tarde — de quince (15) minutos o más — por jornada durante el mismo mes, se equiparará a una inasistencia injustificada al solo efecto de la asignación por presentismo.

ARTICULO 19º: Por esta Convención colectiva, “adicional por prestación de tareas especiales”, es la asignación mensual por la realización de tareas especiales desarrolladas por el trabajador equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico, que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual. Sólo podrán acceder a este beneficio los trabajadores que tengan algún oficio reconocido cualquiera sea su naturaleza y que presten su conformidad por escrito a la empresa para que ésta lo destine a la realización de tareas especiales propias de su oficio y no vinculadas a las tareas que presta habitualmente, dentro del ámbito de la concesión. Básicamente las tareas especiales estarán destinadas al mantenimiento de elementos, materiales de estiba, instalaciones o mejoramiento de los mismos.

ARTICULO 20º: Por esta Convención Colectiva; “adicionales por prestaciones extraordinarias”, es la asignación mensual por la realización de tareas habituales desarrolladas por el trabajador por sobre la jornada mensual de ciento noventa y dos (192) horas, dentro de los períodos comprendidos de Lunes 00,00 hs. a Sábado 13,00 hs.; y las desarrolladas en los períodos comprendidos entre Sábado 13,00 hs. a Domingo 24,00 hs. y Feriados Nacionales de 00,00 hs. a 24,00 hs.

Cuando el trabajador, acumula una cantidad mayor a ciento noventa y dos (192) horas mensuales dentro del período comprendido de Lunes 00,00 hs. a Sábado 13,00 hs., se le abonará un adicional de cincuenta por ciento (50%) más de su valor por hora trabajada en carácter de “adicional por prestaciones extraordinarias”.

Cuando el trabajador, realice tareas en los períodos comprendidos entre los días Sábado 13,00 hs. a Domingo 24,00 hs. y Feriados a 00,00 hs. a 24,00 hs., se le abonará un adicional del cien por ciento (100%) más de su valor en carácter de “adicional por prestaciones extraordinarias”.

El presente adicional se hará efectivo en la misma oportunidad y disposiciones en que se abone la remuneración mensual.

ARTICULO 21º: Por esta Convención Colectiva, “adicional por dedicación al trabajo”, es la asignación mensual variable que percibe el trabajador equivalente al valor total de los puntos que durante todo el mes haya acumulado en su legajo personal, de acuerdo al cálculo que se determina en el presente artículo y artículos 22º y 23º.

Para el cálculo de este adicional, sólo se tendrán en cuenta los movimientos de unidades de carga y descarga vinculadas exclusivamente a operaciones de exportación e importación que se realicen en los sitios Nº 1 y Nº 2, Nº 3 y Nº 4 del muelle del Puerto de San Antonio Este.

Para su determinación, se le asignará a cada trabajador la suma de puntos que resulte de multiplicar el coeficiente que surja de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 22º (determinado con la letra "D"), por: 1) la cantidad total de horas normales comprendida en su jornada mensual según el artículo 6º del presente convenio efectivamente trabajadas por cada uno de los beneficiarios del adicional, y de restarle al resultado obtenido en cada caso en particular y a todos por igual, la cantidad nominal de tres mil doscientos (3.200) puntos, y 2) la cantidad total de horas efectivamente trabajadas por cada beneficiario en los períodos de prestaciones extraordinarias, restándole al resultado obtenido no ya la cantidad nominal de tres mil doscientos (3.200) puntos, sino el total de puntos que resulte de la operación de multiplicar el número dieciséis (16) por la cantidad de horas efectivamente trabajadas en períodos de prestaciones extraordinarias en cada caso, por cada uno de los beneficiarios.

De este modo, se obtendrá como resultado el total de puntos acumulados por cada trabajador que si fuere positivo, multiplicado por el valor asignado en el artículo 23º para cada categoría, determina el valor del adicional por dedicación al trabajo.

ARTICULO 22º: El coeficiente al que se hace referencia en el artículo precedente, se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula: (A x 16,5) + (B x 11,5) + (contenedores cargados llenos y vacíos * 60) + (contenedores descargados llenos y vacíos * 60), dividido (C) = D; donde "A" representa la cantidad de unidades de carga entregadas al gancho en camiones cerrados; "B" representa la cantidad de unidades de carga entregadas al gancho en camiones playos; "C" la cantidad total de horas trabajadas por todos los trabajadores, alcanzados por el presente adicional, durante el mes sin importar el lugar donde se hallan desarrollado las tareas y "D" la cantidad de movimientos de unidades de carga por hora trabajada (coeficiente que se menciona en el artículo 21º).

ARTICULO 23º: A los fines de la determinación del valor pecuniario de este adicional por dedicación al trabajo, se establece que el punto que se asigne a cada trabajador por sobre los puntos establecidos en cada caso para calcular el adicional por tareas prestadas en horas normales y extraordinarias en el artículo 21º, tiene un valor distinto para cada categoría laboral que, representando en la moneda de curso legal (pesos), se establece en el anexo denominado "Escala Salarial".

ARTICULO 24º: A los efectos de su liquidación, los adicionales, no son excluyentes entre sí sin perjuicio de que cada uno de ellos deberá ser calculado sobre el mismo jornal básico.

ARTICULO 25º: A los fines del otorgamiento del adicional por dedicación al trabajo en la forma establecida en el artículo 21º de la presente convención, se establecen las siguientes unidades de carga:

Por cada pallets descargado o cargado de camión a enganche y estibado en bodega o desestibado de bodega, de pallets de fruta fresca o seca, de pallets de cuatro bidones de jugo de fruta y bins de jugo de fruta: una (1) unidad de carga.

Por cada contenedor descargado o cargado, una unidad de carga.

Por cada tonelada (tn) de cualquier mercadería acondicionada en caja o no y que sea manipulada manualmente por los trabajadores: dos (2) unidades de carga.

Las tareas de carga o descarga de mercadería que ingrese o egrese en los frigoríficos o plazoletas dentro del ámbito de aplicación del presente, así como la consolidación de contenedores vacíos no representan unidades de carga para el cálculo del adicional por dedicación al trabajo y quedan expresamente excluidas por las partes para su liquidación.

Cualquier otra tarea que deba realizar el trabajador para el buen desarrollo de las operaciones, que debe prestar obligatoriamente, no generarán derecho a obtener puntaje alguno. Es así que, deberá prestar su fuerza de trabajo en tareas de colaboración tales como el armado de pallets averiados y/o de envases sueltos, movimiento de chapones en tierra o bodega, inflado de air bags, como así también cualquier otra tarea relacionada con limpieza de instalaciones de muelle, galpones, plazoleta y todas aquellas que le son propias y de conformidad a esta convención y que le asigne a la empresa.

ARTICULO 25º bis: Por esta convención colectiva "adicional compensación por viaje" es la asignación que la empresa le abonará a aquellos trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo que al 31 de diciembre de 2005 tengan su domicilio real en la localidad de San Antonio Oeste y, para cada presentación a cumplir tareas, deban trasladarse desde SAO a SAE y viceversa, sea utilizando el servicio que provee la empresa (art. 41 CCT) y/o cualquier otro medio de transporte. El importe del adicional es el que se estipula en el anexo "escala salarial", por cada presentación a cumplir tareas e incluye el viaje de ida y vuelta, independientemente del tiempo que efectivamente demande el traslado y/o las contingencias del viaje. Se ratifica el concepto relativo a que la jornada de trabajo se extiende desde que se toman efectivamente tareas en el muelle hasta la finalización del turno respectivo.

CAPITULO V

DELEGADOS

ARTICULO 26º: La elección y designación de los delegados gremiales, se ajustará a lo que establece la Ley de Asociaciones Profesionales.

ARTICULO 27º: El Secretario General y el Secretario Adjunto del Sindicato Obreros Portuarios de San Antonio Oeste podrán gozar de licencia gremial durante el plazo que dure su mandato. A tal fin, deberán formalizar la correspondiente comunicación a la empresa, con expresa indicación del período durante el cual se acogerán a dicha licencia. La empresa deberá informar al Sindicato, cada año y al término de la temporada alta, el importe de la remuneración promedio de la categoría a la que pertenezcan, para que el órgano gremial que corresponda determine la remuneración y beneficios sociales que le asignará a sus representantes durante el plazo de la licencia.

ARTICULO 28º: El trabajador elegido y designado delegado gremial conforme la ley, cumplirá normalmente las tareas propias de su calificación profesional en el lugar que le asigne la empresa. Los representantes gremiales colaborarán con las partes intervinientes en las operaciones portuarias, a fin de asegurar el estricto cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente convención colectiva del trabajo.

ARTICULO 28º bis: Los delegados gremiales, a los efectos de cumplir con sus funciones específicas, podrán trasladarse de un lugar a otro del puerto, debiendo previamente comunicarlo a su superior inmediato y respetando las normas de seguridad portuaria. Dichos representantes gremiales cuidarán que, en oportunidad del cumplimiento de sus funciones, no se altere el normal funcionamiento del puerto y desarrollo de las operaciones. Los delegados podrán tomar intervención en los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal para ser planteados en forma directa ante el empleado o la persona que éste designe. En las reclamaciones de tipo individual intervendrán los delegados del personal a solicitud del empleado, si éste no hubiera obtenido satisfacción de la patronal en su reclamo personal.

ARTICULO 28º ter: Toda medida disciplinaria que la empresa decida aplicar a sus dependientes, deberá ser informada a la representación gremial.

CAPITULO VI
DE LA CARGA Y/O DESCARGA
NORMAS GENERALES

ARTICULO 29º: Los estibadores no prestarán servicio bajo lluvia. Si comenzara a llover durante el trabajo, luego de realizar las tareas indispensables para el cerrado de las bodegas, cesarán en sus tareas. Lo indicado precedentemente no será de aplicación cuando la infraestructura portuaria y/o buque permitan la continuidad de las tareas del estibador, protegido de la lluvia.

ARTICULO 30º: En las operaciones de carga y/o descarga se utilizarán los medios más modernos y eficientes de que se disponga, tanto desde el punto de vista de la seguridad del trabajador como del rendimiento. Los medios y elementos a que se hace mención, se utilizarán dentro de su capacidad normal de trabajo, teniendo en cuenta los coeficientes de seguridad, respecto de su capacidad máxima y siempre que, por su concepción mecánica u operaria, ofrezcan la suficiente garantía de seguridad de esas operaciones. A tales efectos, para la temporada 2002 y subsiguientes, la empresa dispondrá de un nuevo frigorífico que tendrá por destino transferir carga a muelle y constituirá una unidad operativa de conservación de productos frescos con el frigorífico ya existente que —dentro de las posibilidades operativas, épocas y cargas— proveerá al muelle de la carga para la estiba a buques y/o contenedores en camiones playos (palleteros).

ARTICULO 31º: A raíz de la distancia existente con el centro urbano, en el muelle S.A.E. deberá disponerse de los servicios de una ambulancia.

ARTICULO 32º: La empresa, durante tareas de carga y/o descarga, tendrá la obligación de proveer al personal de estiba, agua fresca para su consumo, proveyendo los medios necesarios a tal fin, sirviéndose el propio personal.

CAPITULO VII
REGIMEN DE LICENCIAS Y VACACIONES

ARTICULO 33º: Queda establecido que con motivo de las especiales características de la actividad, el período de vacaciones anuales podrá otorgarse en cualquier época del año con una notificación previa al trabajador de quince (15) días, respetando el otorgamiento de vacaciones cada tres años entre los días 1º de noviembre y 31 de enero de conformidad al sistema establecido por la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

ARTICULO 34º: La empresa concederá, con el goce de las remuneraciones que prevé el artículo 155 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, las siguientes licencias especiales:

a) doce (12) días corridos por casamiento, en la fecha en que el trabajador lo determine, pudiendo si así lo decidiere, adicionarlo al período de vacaciones anuales. Asimismo el trabajador tendrá derecho a un (1) día de permiso para trámites prematrimoniales.

b) cuatro (4) días corridos por fallecimiento de padres, cónyuge, hijo o hermano debidamente comprobado. Cuando el fallecimiento ocurriera a más de 500 Km. de distancia se le otorgará dos (2) días corridos más de licencia, debiendo acreditar la realización del viaje.

c) dos (2) días corridos por fallecimiento de abuelos, hijos del cónyuge, padres o hermanos políticos debidamente acreditados. Cuando el fallecimiento ocurriera a más de 500 Km. de distancia se le otorgará dos (2) días corridos más de licencia, debiendo acreditar la realización del viaje.

d) dos (2) días corridos por nacimiento de hijos.

e) un (1) día cada seis (6) meses no acumulativo, cuando el mismo concurra a donar sangre, debiendo presentar certificado que lo acredite.

f) el o los días en que por situaciones o emplazamientos personales con carácter de carga pública deba comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo presentar las certificaciones que fehacientemente lo acrediten.

g) diez (10) días corridos por año para aquellos trabajadores que cursen estudios secundarios a los efectos de preparar las materias y rendir exámenes, fijándose el ciclo lectivo normal según las especialidades que se cursen y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad educativa correspondiente. Esta licencia, a solicitud del empleado, podrá acumularse al período ordinario de vacaciones anuales;

h) h) veinte (20) días corridos por año para aquellos trabajadores que cursen estudios universitarios a los efectos de preparar las materias y rendir exámenes, pudiendo solicitar hasta un máximo de cuatro (4) días por examen, fijándose el término completo de la carrera en siete (7) años y debiendo justificar el hecho de haber rendido el examen correspondiente mediante certificación de la autoridad educativa correspondiente. Cuando en el año se aprueben cinco (5) exámenes, podrá solicitarse una licencia complementaria por el término de otros cuatro (4) días para rendir un nuevo examen. Esta licencia, a solicitud del empleado, podrá acumularse al período ordinario de vacaciones anuales.

ARTICULO 35º: El empleador otorgará, sin goce de remuneraciones, licencia por hasta veinte (20) días por año por enfermedad de cónyuge, hijos, padres o hermanos que requieran asistencia personal y por ser el trabajador la única persona en condiciones de realizarla. Ambas circunstancias serán debidamente justificadas y el empleador tendrá derecho a verificar por su médico o por la visitadora social su veracidad.

CAPITULO VIII
NORMAS GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 36º: Se practicarán a todos los trabajadores los siguientes exámenes médicos, registrando los resultados en los respectivos legajos de salud:

a) De ingreso o preocupacional.
b) Periódicos y preventivos.
c) Posteriores a una ausencia laboral prolongada.
d) Previos al egreso de la relación laboral.

Los exámenes y sus frecuencias se ajustarán a lo establecido en la normativa legal vigente o la que pudiera dictarse en el futuro. Se deberán practicar los exámenes de salud y/o enfermedades derivadas o que pudieran derivarse de las tareas desarrolladas o a desarrollarse en la empresa, conforme normativa legal vigente.

ARTICULO 37º: La empresa impartirá a los trabajadores toda la información necesaria en lo referente a temas generales de seguridad e higiene en el trabajo, de prevención de accidentes, siniestros y cuidados de la salud, con más toda la información necesaria sobre los riesgos específicos de cada puesto de trabajo y/o actividad. La información es obligatoria para los trabajadores amparados por esta Convención Colectiva.

Su negativa injustificada a participar o concurrir o su manifiesta falta de interés, en los cursos que se organicen a estos fines, será considerado un impedimento obstativo a la prestación de tareas por parte del trabajador quien quedará por ello automáticamente suspendido sin goce de haberes hasta la iniciación de un nuevo curso, pudiendo en cualquier caso la empresa, rescindir el contrato de trabajo con justa causa fundada en aquella circunstancia.

ARTICULO 37º bis: El empleador proveerá al personal afectado a operaciones de un (1) equipo de ropa por año, consistentes en pantalón y camisa de grafa, guantes, faja lumbar y calzado, según la tarea a realizar, más un (1) equipo adicional de camisa, pantalón de grafa y pantalón de frío cada dos años. Asimismo cada dos (2) años, la empresa proveerá al trabajador de una campera de abrigo. La ropa de trabajo a la que se alude en el presente artículo, será suministrada al trabajador, dejándose constancia escrita, contra devolución de lo entregado anteriormente y éste deberá reponerla en caso de extravío o pérdida, pero el trabajador no será responsable cuando el deterioro de la ropa tenga su origen en el uso normal y el tiempo transcurrido.

También se les proveerá casco de seguridad y lentes de protección renovables de acuerdo a lo establecido por las normas de seguridad vigentes. El uso de la indumentaria será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento interno de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular, constituyendo infracción disciplinaria la omisión de su uso por el trabajador.

ARTICULO 38º: La empresa se compromete dictar periódicamente cursos de perfeccionamiento y simulacros, con el propósito de mantener al personal permanentemente actualizado y entrenado, en lo referente a temas generales de seguridad e higiene en el trabajo, prevención de accidentes, siniestros y cuidados de la salud.

ARTICULO 39º: Transcurridos (30) días corridos desde su incorporación a las órdenes de la empresa, el trabajador permanente podrá solicitar se le extienda un certificado de servicio, el cual será librado únicamente a la orden de persona jurídica o pública y en el que hará constar el nombre o razón social y domicilio legal de la otorgante, la fecha de incorporación del interesado, la categoría y remuneración mensual.

ARTICULO 40º: Los trabajadores contarán con la o las identificaciones que la empresa implemente que serán de uso obligatorio e intransferible y deberán ser utilizadas de acuerdo a las instrucciones impartidas por la empresa. El costo de la misma correrá por cuenta de la empresa y serán renovadas cuando así se determine, o cuando su deterioro causado por el uso normal de la misma la torne inútil a sus fines. Cuando el recambio se produzca por deterioro producto del mal uso o por la pérdida, el costo del reemplazo de la identificación correrá por cuenta del empleado y será descontado de su salario.

ARTICULO 41º: La empresa dispondrá los medios de transporte adecuados para el traslado de los trabajadores desde la localidad de San Antonio Oeste hasta el Puerto de San Antonio Este y viceversa, los que serán seguros e higiénicos y estarán a la disposición de los trabajadores con la antelación suficiente al inicio del turno horario en el que deban prestar tareas.

ARTICULO 42º: De conformidad a lo establecido en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de esta Convención Colectiva de Trabajo y teniendo en cuenta las especiales características de las actividades que habitualmente se desarrollan en el Puerto de San Antonio Este, la empresa podrá organizarse disponiendo de la fuerza de trabajo del personal que de ella dependa del modo más conveniente. En consecuencia, implementará el sistema que mejor responda a estos fines, y por el cual dará aviso a los trabajadores que decida llamar para que se presenten a cumplir tareas cuando la empresa los necesite. De tal modo, la empresa efectuará los llamados que considere necesarios a los trabajadores que deban presentarse a cumplir tareas en determinada hora, con una antelación mínima que les permita ser trasladados al lugar de tareas habituales antes del inicio del turno horario asignado en cada oportunidad.

ARTICULO 43º: Sin perjuicio de las disposiciones pactadas en las cláusulas precedentes, las partes signatarias del presente manifiestan su firme vocación de solucionar los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades sin medidas de fuerza, utilizando efectivamente todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación que puedan aplicar.

CAPITULO IX
APORTES Y CONTRIBUCIONES SINDICALES

ARTICULO 44º: Se establece con carácter de contribución solidaria a cargo de los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo, un aporte del uno por ciento (1%) de la remuneración bruta mensual, que será retenida por la empresa y depositada en la cuenta que el SOPSAO indique, en la misma oportunidad que la establecida para el pago de las contribuciones al sistema de la seguridad social.

Asimismo, y con relación a los trabajadores que voluntariamente adhieran mediante su afiliación al Sindicato de Obreros Portuarios de San Antonio Oeste (SOPSAO), la empresa retendrá en concepto de aporte sindical, el dos por ciento (2%) de la remuneración bruta mensual, que será retenida por la empresa y depositada en la cuenta que el SOPSAO indique, en la misma oportunidad que la establecida para el pago de las contribuciones al sistema de la seguridad social.

Por su parte, la empresa Terminal de Servicios Portuarios Patagonia Norte S.A. contribuirá al fondo de asistencia técnica y capacitación del SOPSAO, con una contribución equivalente al uno por ciento (1%) de la masa salarial mensual de los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo, importe que será depositado en la cuenta especial que a tales fines, deberá denunciar el SOPSAO, en la misma oportunidad que la establecida para el pago de las contribuciones al sistema de la seguridad social.

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
SINDICATO DE OBREROS PORTUARIOS DE SAN ANTONIO OESTE
Y TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A.
(Renovación con modificaciones de la CCT 360/99 "E",
Según Texto Ordenado Año 2002)

-TEXTO ORDENADO 2005-
ESCALA SALARIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2006

1. Salarios Básicos.

I. Peón General	$ 1.050.-
II. Estibador	$ 1.050.-
III. Estibador Capacitado	$ 1.250.-

Los básicos precedentes incluyen los Decretos 2005/2004 y 1295/05.

2. Adicional Dedicación al Trabajo - Valor del Punto.

I. Estibador	$ 0,25
II. Estibador Capacitado	$ 0,32

3. Adicional Compensación por Viaje (por todo concepto y para todas las categorías)	$ 4.-
4. Adicional no remunerativo (para todas las categorías)	$ 150.-

Se deja constancia que se incorporará al básico, por mitades, en el primero y segundo semestre del año 2007, con más la suma de $ 10.

General Roca, nueve de diciembre de 2005.

Expte. Nº 1-223-98429/05

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia de Neuquén, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil seis, siendo las 09:30 horas, comparecen ante la Vice Ministra de Trabajo, la Dra. Noemí Rial; el Director Regional Austral, Lic. Jorge Stopiello y el Jefe de la Agencia Territorial General Roca, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el Sr. Juan Oscar González; por una parte los Sres. Sergio Hernán Zumarraga DNI 22.711.765, Cristian Oscar López DNI 23.289.212, y el asesor Técnico Legal Dr. Gustavo Gabriel Avila DNI 17.989.739 y el Dr. Juan Carlos Mariani, en representación de la Terminal de Servicios Portuarios Patagonia Norte S.A.: y por la otra parte el Sr. Arsenio Hocquart DNI 17.939.152, Alejo Barrera DNI 16.332.444, Leopoldo Cerda DNI 92.443.435 y los asesores Técnicos Legales, los Dres. Fernando A. Casadei. DNI: 23.270.273 y Augusto Gerardo Collado, DNI: 24.342.997, en representación del Sindicato de Obreros Portuarios de San Antonio Oeste (SOPSAO), quienes asisten a la audiencia fijada para el día de la fecha, a los efectos de tratar todos los puntos de conflictos suscitados entre las partes hasta la fecha de celebración de la presente y las escalas salariales correspondientes a la temporada de 2007.

Asiste a esta reunión el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, el Sr. Jorge Rolando Acuña y el asesor letrado de esta Agencia Territorial el Dr. Andrés Amadini.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante las partes acuerdan:

1. Suscribir la redacción de los tres artículos observados por el Ministerio de Trabajo de la Nación del Convenio Colectivo 360/99 "E" que seguidamente se transcriben a los efectos, de que la autoridad administrativa dicte el correspondiente acto administrativo de homologación, registro, publicación, etc.:

ARTICULO 10º: La empresa empleadora en el puerto goza del pleno derecho a organizar y dirigir tanto desde el punto de vista técnico como desde el económico, el desarrollo del trabajo de estiba. Así podrán hacer cuanto sea necesario para lograr mayor eficiencia operativa, pudiendo rotar personal, cambiarlo de lugar de tareas tanto en tierra como dentro de bodega sobre los buques, ubicándolo en los lugares donde crea más conveniente a los fines del mejor desenvolvimiento de las tareas, requerir el desempeño de horas extraordinarias en los casos y con las limitaciones que la Ley de Contrato de Trabajo contempla para cualquier trabajador, aplicar sistemas de relevos entre el personal estibador, interrumpir las operaciones, reducir excepcionalmente la jornada de trabajo cuando las necesidades de la actividad lo requieran y todo aquello que importe el pleno ejercicio de los derechos consagrados por el artículo 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo y los decretos 2284/91, 817/92 las leyes 24.093 y 24.307 y demás legislación complementaria. En los términos del artículo 92º bis de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. Ley 25.877), las partes acuerdan que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de prestación continua, se entenderá celebrado a prueba durante los tres (3) primeros meses de vigencia.

ARTICULO 33º: El período de vacaciones anuales se otorgará de conformidad a las disposiciones del artículo 154 de la LCT. Queda establecido que con motivo de las especiales características de la actividad y a los efectos de asignar la licencia anual en períodos distintos a los previstos en la Ley de Contrato de Trabajo, la empresa deberá obtener —con la debida antelación— la correspondiente autorización de la autoridad administrativa del trabajo, mediante resolución fundada, en los términos del art. 145, segundo párrafo, de la LCT.

ARTICULO 37º: La empresa impartirá a los trabajadores toda la información necesaria en lo referente a temas generales de seguridad e higiene en el trabajo, de prevención de accidentes. siniestros y cuidados de la salud, con más toda la información necesaria sobre los riesgos específicos de cada puesto de trabajo y/o actividad. La información es obligatoria para los trabajadores amparados por esta Convención Colectiva.

2. Ratificamos y prorrogamos por todo el término del convenio colectivo cuya homologación se requiriera las actas y acuerdos celebrados en el ámbito de la Comisión Negociadora Permanente (art. 17 bis del CC 360/99 "E").

3. Las partes manifiestan que el presente acuerdo se celebra sin perjuicio de la interpretación que las mismas sostienen judicialmente sobre los arts. 19 a 25 inclusive de CC 360/99 no implicando en consecuencia el presente Acta ningún tipo de reconocimiento en sentido contrario a la posición oportunamente esgrimida o que se puedan esgrimir en sede judicial.

4. Se acuerda que la empresa solicitará al Ministerio de Trabajo de la Nación la correspondiente excepción al límite mensual y anual de prestación de horas suplementarias de los trabajadores portuarios en razón de la excepcionalidad de la actividad portuaria en la Terminal de San Antonio Este y de conformidad a los antecedentes de prestación de tareas en el puerto de San Antonio Este.

5. Definir la siguiente escala salarial aplicable hasta el 31/12/07:

• Salarios básicos hasta el 30/6/07:

I.- Peón General	$1.135
II.- Estibador	$1.135
III.- Estibador Capacitado	$1.335

• Salarios básicos hasta el 31/12/07:

I.-Peón General	$ 1.220,00
II.-Estibador	$ 1.220,00
III.-Estibador Capacitado	$ 1.420,00

• Adicional Dedicación al Trabajo Valor Punto:

I.- Estibador	$ 0.31
II.- Estibador Capacitado	$ 0.40

• Adicional Compensación por Viaje	$ 4,00
• Adicional no remunerativo	$ 150,00 (período enero-junio/07)
• Adicional no remunerativo	$ 75,00 (período julio-diciembre/07)

Se deja constancia que la presente escala salarial absorbe los aumentos previstos en el Acta de fecha 9/12/05 del expediente 98.429/05 para el año 2007.

• Las partes acuerdan la creación de los siguientes adicionales convencionales que se consideren integrantes del CCT 360/99 E y que se incorporan a su texto ordenado como arts. 18 bis, y 19 bis respectivamente:

1. Antigüedad: se establece en el 0,5% por año de antigüedad en la empresa.

2. Adicional Especial: es el adicional especial de los trabajadores portuarios del puerto de San Antonio Este que contempla la naturaleza (circunstancias en que se realiza el trabajo sea por el riesgo que es receptado en otros ordenamientos y/o el desarrollo de actividades en altura y/o por la utilización de máquinas o enceres, etc) y modalidades de las prestaciones de tareas en dicho lugar (zona para otros convenios), cuyo porcentaje sobre el salario básico se fija en el 9,5%.

6. Las partes acuerdan la necesidad de vincular progresivamente en las negociaciones futuras y especialmente para la temporada 2008 la adecuación del valor del punto del adicional por dedicación al trabajo con el salario básico de la categoría convencional correspondiente, conforme fuera previsto en la ecuación económica que se contempló para la celebración del CCT 360/99 "E", respondiendo a los usos y costumbres de la actividad portuaria, sujeto a la siguiente fórmula: Salario Básico dividido 25 (días laborables) dividido 112 (pallets por jornada) igual valor del punto. Es decir que la prioridad salarial para la temporada siguiente será reestablecer la ecuación relativa al valor del punto del adicional por dedicación al trabajo. En idéntico sentido las partes acuerdan que restablecerán la proporción entre las diferentes categorías convencionales en base a los parámetros previstos convencionalmente en oportunidad de celebrar el CCT 360/99 "E".

7. Con el acuerdo precedente las partes declaran que han resuelto todos los puntos de conflicto existentes hasta el día de la fecha por lo que se comprometen a no ejercer medidas de acción directa (paro de actividades, retención de tareas, trabajo a reglamento) y resolver en adelante cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre las partes mediante todas las herramientas disponibles para la solución pacífica de las controversias, sea las previstas en el CCT y/o ocurriendo ante la Autoridad Administrativa Nacional. El presente no implica la renuncia de ningún derecho individual o colectivo previstos por la leyes vigentes y la Constitución Nacional. Ambas partes agradecen la intervención de la Agencia Territorial General Roca para solucionar la controversia suscitada.

Con lo que termino el Acto siendo las horas 16,00, firmando los presentes de conformidad, previa lectura y ratificación por ante los funcionarios actuantes que certifican.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 169/2007

CCT Nº 851/07 "E"

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.188.842/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/13 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO por la parte gremial y la empresa AFJP PRORENTA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el presente texto convencional se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 130/94 "E", oportunamente suscripto por las mismas partes antes señaladas.

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empresa, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que teniendo en cuenta el convenio celebrado y lo dispuesto por el Consejo del Salario Mínimo, el Empleo y la Productividad, es necesario dejar expresamente establecido que eventualmente, las partes deberán ajustar los valores acordados para las categorías que correspondan y previstas en las escalas salariales que aquí se homologan, a los efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el Salario Mínimo, Vital y Móvil por el organismo citado.

Que las partes han acordado que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa tendrá una vigencia de dos años a partir del día 1° de agosto de 2006.

Que es dable destacar que con relación a lo pactado en el artículo 16 titulado "Licencia Anual Ordinaria" del Convenio Colectivo traído a estudio, las precitadas partes deberán ajustarse a lo estipulado en los artículos 154 y 164 de la Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo se deja constancia que la homologación del presente no suple la autorización administrativa ni el consentimiento del trabajador previstos en la normativa citada "ut-supra".

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad representada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, no implica en ningún caso la eximición a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DEL SEGURO por la parte gremial y la empresa AFJP PRORENTA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, glosado a fojas 6/13 del Expediente Nº 1.188.842/06, mediante el cual se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 130/94 "E" oportunamente suscripto por las mismas partes antes señaladas, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 6/13 del Expediente Nº 1.188.842/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.188.842/06

BUENOS AIRES, 5 de marzo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 169/07 se ha torrado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 6/13 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 851/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO
DE TRABAJO
PARA EL PERSONAL DE
A.F.J.P. PRORENTA. S.A.

Firmado entre: SINDICATO DEL SEGURO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

y: A.F.J.P. PRORENTA S.A.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Septiembre de 2006, comparecen por una parte los Sres. Raúl Martínez, Jorge Gramajo, Salvador Bianco y Mirta Delibasich, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Alberto Miodownik Vera en representación del Sindicato del Seguro de la República Argentina con domicilio constituido en la calle Carlos Pellegrini 575, Ciudad Autónoma de Buenos Aires , y por la otra parte los Sres. Guillermo Glucksmann y Víctor Abalde Tuñez , Mauricio Barassi y Oscar Wolman, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Sappia en representación de la empresa A.F.J.P. Prorenta S.A., con domicilio constituido en la calle Sarmiento 811, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes suscriben el presente Convenio Colectivo de Trabajo de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLAUSULA 1º: Antecedentes

Que con fecha 27 de abril de 1994 se suscribió entre el Sindicato del Seguro de la República Argentina y A.F.J.P. PRORENTA S.A., el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/94 E.

Que en dicho convenio se estableció que la Empresa A.F.J.P. PRORENTA S.A tiene como objetivo desempeñarse como Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.241. Que asimismo se estableció que el Estatuto del Sindicato del Seguro de la República Argentina, contempla dentro de su ámbito de representación al personal de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo a la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 916-93.

CLAUSULA 2º: Renovación del Convenio Colectivo.

Que habiendo transcurrido doce años desde la celebración del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/94 E, las partes firmantes en ejercicio de sus respectivas representaciones, reiteran el mutuo reconocimiento de su capacidad negocial y renuevan el mencionado Convenio Colectivo de Trabajo.

CLAUSULA 3º: Vigencia del Convenio.

Las partes han decidido suscribir el presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuyas condiciones laborales, allí comprendidas, tendrán una vigencia de 2 (dos) años a partir del día 1º de Agosto de 2006.

Acuerdan comenzar a negociar la renovación de este convenio con 60 (sesenta) días de anticipación a la fecha de vencimiento indicada. La presente Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente en forma íntegra hasta tanto se alcance el acuerdo sobre el nuevo texto convencional.

CLAUSULA 4º: Ambito de Aplicación.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para el personal de la empresa A.F.J.P. Prorenta S.A. en todo el territorio nacional.

CLAUSULA 5º: Aplicación de Convenio Colectivo

Mientras dure la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, al personal comprendido en el mismo le será aplicable la Ley de Contrato de Trabajo y el presente Convenio Colectivo, con exclusión de cualquier otro convenio colectivo o estatuto especial.

CLAUSULA 6º: Personal Comprendido.

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo queda encuadrado en los siguientes grupos de acuerdo a las funciones que desempeña:

Grupo I: PERSONAL de VENTAS

Asesor Previsional	Asesor Previsional junior	Asesor Previsional senior
Asesor Previsional líder	Ejecutivo de cuentas	Coordinador de Negocios
Promotor	Promotor junior	Promotor senior
Supervisor de ventas junior	Supervisor de ventas senior	Supervisor zonal de ventas
Jefe de ventas	Jefe zonal de ventas	Jefe regional de ventas

Grupo II: PERSONAL DE MAESTRANZA Y AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Auxiliar	Maestranza
Auxiliar general	Recepcionista
Auxiliar Administrativo junior	Telefonista
Auxiliar administrativo senior	Asistente junior
Auxiliar administrativo de producción	Asistente de sucursal
Auxiliar administrativo de recaudaciones	Cadete
Data entry	Atención al Cliente

Grupo III: EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS - NIVEL INICIAL -

Empleado administrativo inicial	Telemarketer
Empleado administrativo operativo inicial	Asesor telefónico
Empleado administrativo técnico inicial	Operador de Call Center
Empleado administrativo contable inicial	Asistente semi senior
Empleado administrativo producción inicial	Joven Profesional "A"
Empleado administrativo recaudaciones inicial	Empleado administrativo junior de sucursal
Empleado administrativo de beneficios inicial	Responsable de Beneficios junior en sucursal

Grupo IV: EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS - NIVEL INTERMEDIO -

Empleado administrativo intermedio	Adscripto a responsable beneficios regional
Empleado administrativo operativo intermedio	Responsable de Beneficios senior en sucursal
Empleado administrativo técnico intermedio	Responsable de Beneficios junior Regional
Empleado administrativo contable intermedio	Gestor de Beneficios junior
Empleado administrativo producción intermedio	Asistente de Auditoría junior
Empleado administrat. recaudaciones intermedio	Joven Profesional "B"
Empleado administrat. de beneficios intermedio	Operador de Redes junior
Empleado administrativo de sucursal senior	Técnico de Soporte junior
Secretaria castellano	Analista Sistemas junior
Analista junior	Analista Programador junior
Analista junior de beneficios	Operador de Redes junior
Analista junior de RR. HH.	Operador de Sistemas
Analista junior de inversiones	Supervisor junior
Analista junior de producción	Supervisor junior de Call Center
Analista junior de recaudaciones	Back Office
Analista junior contable	Customer Service
Asistente senior	

Grupo V: EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS - NIVEL PRINCIPAL -

Empleado administrativo principal	Responsable de Beneficios semi senior Regional
Empleado administrativo operativo principal	Encargado de Servicios Generales
Empleado administrativo técnico principal	Supervisor semi senior
Empleado administrativo contable principal	Especialista en comunicación de datos
Empleado administrativo producción principal	Operador de Redes semi señor
Empleado administrativo recaudaciones principal	Técnico de Soporte semi señor
Empleado administrativo de beneficios principal	Analista Sistemas semi senior
Analista semi senior	Analista Programador semi senior
Analista semi senior de recaudaciones	Operador de Mesa de Dinero
Analista semi senior de producción	Asistente de Auditoría semi senior
Analista semi senior de beneficios	Secretaria bilingüe
Analista semi senior de RR. HH.	Analista semi senior de Inversiones
Analista semi senior de Presupuesto	Analista semi senior Contable

Grupo VI: ANALISTAS ESPECIALIZADOS, PERSONAL DE SUPERVISION Y ASISTENTES GERENCIALES

Auditor	Supervisor senior
Analista senior	Supervisor senior de Call Center
Analista senior de inversiones	Supervisor de sector Producción
Analista senior de beneficios	Supervisor de sector Recaudaciones
Analista senior de producción	Supervisor de Beneficios
Analista senior de recaudación	Analista administración y control gestión comercial
Analista senior de RR.HH	Secretaria castellano de gerencia general
Analista senior de Presupuesto	Secretaria bilingüe de gerencia general
Analista senior Contable	Responsable de Beneficios senior Regional
Analista de Equity	Abogado
Contralor Interno	Operador de Redes senior
Responsable de casos especiales de beneficios	Analista de Sistemas Líder
Asistente de Gerencia	Responsable en comunicación de datos
Analista de Sistemas senior	Responsable de Soporte Técnico
Analista Programador senior	Project Leader
Tesorero	

Grupo VII: COORDINADORES y JEFES de SECTOR

Coordinador	Responsable de Mantenimiento y Retención Clientes
Coordinador de Beneficios	Contador General
Coordinador de Iniciación	Coordinador Adm. y Control de Gestión Comercial
Coordinador de Liquidación	Jefe de Producción
Coordinador de Pagos	Jefe de Recaudación
Coordinador de Reclamos	Jefe de Auditoría Comercial
Coordinador de Mesa de Entrada	Jefe de Beneficios Comercial
Coordinador de RR.HH.	Jefe de Mesa de Dinero
Coordinador de Beneficios Comercial	Jefe de Inversiones
Coordinador de Call Center	Jefe de Análisis y Programación
Jefe de Contabilidad	Jefe de Sistemas
Jefe de Operaciones	

A las funciones que se detallan en los siete grupos enunciados precedentemente, podrán agregarse todas aquellas funciones que se incorporen en la empresa con posterioridad a la homologación del presente convenio colectivo. A tal efecto y en forma previa, se deberá cumplir con el trámite previsto en el inciso G de la cláusula 22 del presente Convenio.

CLAUSULA 7º: Personal excluido del Convenio.

Quedan excluidos del presente Convenio Colectivo el personal que desarrolle tareas dentro de las siguientes funciones:

Gerente General; Adscripto a Gerencia General; Gerente de Area; Sub-Gerente de Sistemas; Jefe de Beneficios; Jefe de Recursos Humanos y Jefe de Marketing; Gerente Regional de Ventas; Gerente de Producto.

CLAUSULA 8º: Sueldos mínimos conformados

Los sueldos mínimos conformados de cada grupo en que se encuadra el personal tendrán vigencia desde el 1º de Agosto de 2006 hasta el 30 de Septiembre de 2007, y son los que se detallan a continuación:

Empleados	Sueldo mínimo conformado
a) Grupo I	$ 760
b) Grupo II	$ 1.050
c) Grupo III	$ 1.100
d) Grupo IV	$ 1.150
e) Grupo V	$ 1.200
f) Grupo VI	$ 1.250
g) Grupo VII	$ 1.300

El Grupo I se regirá por lo establecido en la cláusula 11 de este Convenio Colectivo.

Se conviene asimismo un adicional del 1% del salario básico inicial por cada año de antigüedad, el que podrá quedar comprendido dentro del ingreso mínimo asegurado.

CLAUSULA 9º: Jornada de Trabajo.

a) Los salarios mínimos conformados que se establecen la Cláusula 8º del presente Convenio Colectivo de Trabajo, corresponden a una jornada legal máxima de trabajo de 9 (nueve) horas diarias y 48 (cuarenta y ocho) horas semanales.

b) Se establece una pausa de 45 minutos para el almuerzo vigente para el personal que trabaje con horario corrido, la cual se computará dentro de la jornada diaria de trabajo.

c) La empresa podrá, con observancia de lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744), establecer diferentes horarios de ingreso y egreso del personal. Dichos horarios serán convenidos entre la empresa y cada trabajador en particular al momento del inicio de la relación laboral. En caso de ser necesario, la empresa podrá modificar los horarios pactados con expresa y previa conformidad del trabajador.

d) Considerando que la gestión del personal enunciado en el GRUPO I (personal de Ventas) se encuentra principalmente evaluada y retribuida por el resultado de las gestiones de afiliación y traspasos de personas físicas comprendidas en el SIJP, Ley 24.241, las características especiales de la actividad y la posibilidad que tiene ese personal de organizar el tiempo de la jornada laboral dedicado a procesos afiliatorios, no estará limitada por programaciones y/o distribuciones de las horas de trabajo, excepto lo dispuesto en el Art. 197 de la Ley de Contrato de Trabajo.

e) Para los empleados comprendidos en el GRUPO I se considera dentro de la jornada semanal la realización de cursos de capacitación dictados por cuenta y orden de la empresa, los que se lleven a cabo en horas de la mañana del día sábado y por un período máximo de 3 (tres) horas semanales, siempre y cuando con la realización de dichos cursos no se exceda la duración de la jornada legal de trabajo estipulada en la normativa vigente.

CLAUSULA 10º: Normas de interpretación General.

Ambas partes acuerdan que el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo deberá actuar con multifuncionalidad y/o polivalencia de oficios cuando el trabajo lo requiera.

Las categorías laborales que se determinan, no deben interpretarse como restringidas sino complementadas con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La asignación de funciones y tareas diferentes a las que, en principio le sean propias, debe efectuarse teniendo en cuenta la finalidad operativa y la funcionalidad de las mismas, pudiendo llevarse a cabo en la medida y proporción en que la empresa haya capacitado efectivamente a los trabajadores para las diferentes funciones, respetando la posición alcanzada por éstos en la compañía.

Las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando circunstancias especiales lo hagan requerible o cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño. La aplicación de estos principios no podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales o implicar disminuciones salariales.

Los principios antes citados deberán aplicarse de manera que resulte una observancia puntual de las prescripciones del Art. 68 y 78 de la Ley Contrato de Trabajo.

CLAUSULA 11º: Personal de ventas.

Teniendo en cuenta las especiales características de las tareas que desarrolla el personal de ventas comprendido en el GRUPO I, las partes convienen que el mismo debe ser remunerado de la siguiente forma:

a) Por retribución básica, equivalente a la estipulada en el inc. a) de la cláusula Octava del presente Convenio y por,

b) Por comisión sobre afiliaciones o traspasos validados.

El personal comprendido en el Grupo I, a jornada completa, deberá tener garantizada una remuneración bruta mínima por todo concepto que no podrá ser inferior al salario mínimo vital y móvil.

El derecho a la percepción de comisiones sobre afiliaciones o traspasos validados se devengará una vez que la empresa reciba efectivamente los aportes jubilatorios correspondientes a la persona afiliada o traspasada a la AFJP.

En ningún caso se reconocerá al personal de ventas comprendido en el GRUPO I derecho alguno en concepto de indemnización por clientela por afiliaciones o traspasos efectuados.

Las partes entienden apropiado determinar la base de cálculo a tomar para proyectar las distintas tarifas indemnizatorias que pudieren corresponder ante situaciones de despido incausado, con el propósito de dotar de certeza jurídica a este aspecto.

En ese marco, para el personal del GRUPO I, remunerado total o parcialmente por comisiones de afiliaciones y/o traspasos, la base de cálculo a los efectos del art. 245 de la Ley 20.744 se computará por el promedio de todos los conceptos variables, correspondientes al período de 12 meses anteriores a la fecha de la extinción de la relación laboral. En caso que la antigüedad del trabajador fuere inferior a un año, para el cálculo del promedio se tomará como referencia la cantidad de meses trabajados desde su ingreso hasta su extinción y los conceptos remunerativos variables percibidos en dicho período.

CLAUSULA 12º: Aporte y Contribución mínima a la Obra Social.

Queda establecido que los aportes y contribuciones para la Obra Social, y que correspondan al personal de ventas comprendido en el GRUPO I, se efectuará sobre la remuneración fija y sobre la remuneración variable, cuya base de cotización no podrá ser inferior al mínimo garantizado para el GRUPO II, en la Cláusula 8º inciso "B", del presente Convenio Colectivo.

CLAUSULA 13º: Período de Prueba.

El personal que ingrese a prestar servicios en la Empresa y que se encuentre comprendido dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo, lo hará de acuerdo al Art. 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

CLAUSULA 14º: Personal a tiempo parcial.

La Empresa podrá contratar personal a tiempo parcial, en los términos del Art. 92 Ter de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los empleados contratados y los que contrate A.F.J.P. PRORENTA S.A., podrán desempeñarse en forma temporal, bajo la modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial, para otras empresas del grupo. Los empleados podrán percibir su remuneración básica en forma proporcional al tiempo trabajado para cada una de las empresas del grupo o íntegramente de A.F.J.P. PRORENTA S.A.. En este último caso, en que los trabajadores perciban su remuneración básica de A.F.J.P. PRORENTA S.A., no percibirán salario básico de la o las otras empresas del grupo para las cuales se hubiese desempeñado. Si eventualmente A.F.J.P. PRORENTA S.A., no abonara la remuneración básica, las empresas del mismo grupo para las cuales se desempeñen o hubiesen desempeñado los trabajadores, serán solidariamente responsables al pago de esa remuneración básica. En todos los casos percibirán, de corresponder, por cada empresa en las que se desempeñen o hubiesen desempeñado tareas, las comisiones que se devenguen como consecuencia de su trabajo en la misma.

En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial, la base de los aportes con destino a la Obra Social no podrá ser inferior al salario mínimo que establece el presente Convenio en el inciso b de la cláusula octava para los empleados de Grupo II, aun cuando las remuneraciones, en virtud de la menor jornada, sean inferiores a los mínimos establecidos.

CLAUSULA 15º: Autorización para Capacitación.

La Empresa podrá conceder permiso a sus trabajadores, para que concurran a los cursos de capacitación para el personal de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que organice el Sindicato del Seguro, en el Centro de Formación Profesional reconocido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, disponiendo cuantos empleados concurrirán al mismo y la eventual simultaneidad de la concurrencia, a efectos de no afectar el desenvolvimiento de las tareas de la Empresa.

El tiempo destinado a éstas u otras actividades de capacitación será considerado tiempo de trabajo y parte integrante de la jornada laboral a todos los efectos, siempre y cuando la empresa haya asignado al trabajador la responsabilidad de asistir a dichas actividades de capacitación.

CLAUSULA 16º: Licencia Anual Ordinaria.

A los efectos de la licencia anual ordinaria, la empresa se regirá por lo dispuesto en la Ley Nº 20.744, debiendo cuidar que cada dependiente goce sus vacaciones anuales durante el período estival, por lo menos una vez cada tres años.

Excepcionalmente, y en virtud de las particularidades que caracterizan a la actividad y de las zonas geográficas donde la empresa desarrolla sus actividades, la empresa podrá disponer que algunos trabajadores modifiquen el principio arriba establecido, sirviendo la homologación de este convenio como autorización suficiente.

En este caso, la licencia vacacional anual podrá ser fraccionada, siempre que el fraccionamiento se realice de manera tal que al menos una de las fracciones sea de:

a) 14 días corridos como mínimo para aquellos trabajadores que tengan un período de vacaciones de 21 días o más.

b) 7 días corridos como mínimo para aquellos trabajadores que tengan un período de vacaciones de entre 14 y 20 días.

En ambos casos, la mayor fracción será otorgada durante el período estival.

El fraccionamiento antedicho también podrá tener lugar a solicitud del trabajador, incluso apartarse del mismo el que quedará a aprobación de la empresa.

En este último caso, y aplicable a todo el personal comprendido en el presente convenio, se pagará como indemnización la totalidad del haber vacacional que le hubiese correspondido gozar si hubiese continuado trabajando; siempre que el contrato se haya extinguido después del día 1º de Octubre de cada año, o que el trabajador haya prestado servicios por más de la mitad de los días laborables del año al que correspondan las vacaciones.

CLAUSULA 17º: Licencias Especiales

La empresa reconocerá las siguientes licencias especiales:

a) Paternidad: los trabajadores gozarán de una licencia de 7 (siete) días corridos por nacimiento de hijo. La licencia se iniciará el día del alumbramiento, el que se acreditará con la presentación del certificado expedido por el médico interviniente en aquel. Posteriormente el trabajador deberá entregar a la empresa copia del certificado de nacimiento.

b) Adopción: los trabajadores/as gozarán de una licencia especial en caso de adopción de menores. Para la trabajadora la licencia será de noventa (90) días corridos y para el trabajador, será de quince (15) días corridos. En caso de adopción simultánea de más de un menor, se adicionarán treinta (30) días corridos para la trabajadora y de veinte (20) días corridos para el trabajador, a partir del segundo hijo adoptivo.

Para gozar de esta licencia, el/la trabajador/a deberá acreditar la entrega en guarda con fines de adopción con copia certificada del instrumento legal que así lo haya dispuesto. La licencia comenzará en la fecha indicada en el instrumento legal correspondiente para la entrega del menor en guarda.

c) Mudanza: para los casos en que el trabajador/a realice cambio de domicilio se le concederá un día de licencia a los efectos de realizar la mudanza respectiva.

CLAUSULA 18º: Día de la Actividad

Se establece como día de la Actividad el 21 de Octubre de cada año que será considerado como día no laborable. En tal caso se abonará por dicho día el salario normal de cada empleado en forma simple. Si ese día la empresa resolviera trabajar, se abonará la remuneración normal de los días laborables, más una cantidad igual.

CLAUSULA 19º: Beneficios Sociales.

Las partes convienen que la empresa podrá otorgar cualquiera de los beneficios sociales de conformidad con la normativa legal vigente, de acuerdo al Art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

CLAUSULA 20º: Viáticos No Remunerativos

Con relación a los viáticos, la empresa podrá acordarlos con sus dependientes que utilicen rodado propio o de la empresa, utilizando fórmulas que reflejen los gastos directos e indirectos insumidos y que permitan fijar un valor por kilómetro recorrido. Los kilómetros recorridos por cada trabajador se presentarán periódicamente, con el parte que detalle los viajes realizados.

La empresa podrá liquidar hasta un máximo de 8 pesos diarios, a los trabajadores que no cuenten con vehículo propio y tengan que realizar gastos para trasladarse en el cumplimiento de sus tareas, sin posibilidad de obtener, en forma simple, el comprobante respectivo (taxi, colectivos, subterráneo, etc.).

CLAUSULA 21º: Balance Social.

De acuerdo con lo establecido por el Art. 26 y conforme los presupuestos contemplados por los artículos 25 y 27 de la Ley Nº 25.877 la Empresa confeccionará anualmente un Balance Social que incluirá la información:

• Balance general anual, cuenta de ganancias y pérdidas, notas complementarias, cuadros anexos y memoria del ejercicio.

• Estado y evolución económica y financiera de la empresa y del mercado en que actúa.

• Incidencia del costo laboral.

• Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.

• Evolución de la dotación de personal y distribución del tiempo de trabajo.

• Rotación del personal.

• Capacitación

• Personal efectivizado

• Régimen de pasantías y prácticas rentadas

• Estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades inculpables.

• Tercerizaciones y subcontrataciones efectuadas.

• Programas de innovación tecnológica y organizacional que impacten sobre la plantilla de personal o puedan involucrar modificación de condiciones de trabajo.

Sin perjuicio de los temas descriptos precedentemente, las partes adicionalmente acuerdan que el Balance Social de la empresa contendrá los siguientes puntos:

• Antigüedad del personal por grupo / función.

• Perfiles básicos (edad, educación formal y no formal) de los trabajadores incorporados.

• Evolución del ausentismo por causa.

A los fines del Balance Social las partes acuerdan tomar como período para la confección del mismo, desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

Previo a la redacción definitiva del Balance Social, el texto será puesto en conocimiento de la Comisión Directiva del Sindicato del Seguro de la R.A. para que formulen las sugerencias que estimen para facilitar la comprensión del mismo por parte de los trabajadores.

CLAUSULA 22º: Comisión Permanente de Interpretación.

Las partes acuerdan la conformación de una Comisión Permanente de Interpretación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, formada por 2 (dos) representantes titulares y 2 (dos) representantes suplentes de cada una de las partes, designándose en este acto:

por el Sindicato del Seguro a:

Secretario General	Raúl Martínez	(Titular)
Secretario Adjunto	Jorge Gramajo	(Titular)
Secretario Protesorero	Salvador Bianco	(Suplente)
Secretaria de Seguridad Social	Mirta E. Delibasich	(Suplente),

y por la Empresa a:

Gerente General	Guillermo Glucksmann	(Titular)
Gerente Recursos Humanos	Víctor Abalde Tuñez	(Titular)
Adscripto a Gerencia General	Mauricio Barassi	(Suplente)
Gerente Legales	Oscar Wolman	(Suplente)

Las partes serán asistidas por los asesores que designen.

Esta comisión tendrá por funciones:

a) Interpretar la Convención Colectiva de Trabajo a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) Considerar los diferendos que se susciten con motivo de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo.

c) Actuar como instancia conciliatoria previa —por un plazo máximo de siete días hábiles— a la intervención de la Autoridad Administrativa de aplicación frente a cualquier conflicto colectivo. Este procedimiento previo de autocomposición de conflictos, implicará que las partes no podrán adoptar medidas de acción directa sin su intervención previa y sin agotar la instancia legal administrativa. Los integrantes de esta Comisión reglamentarán de común acuerdo la forma en que se desenvolverá.

d) A pedido de cualquiera de las partes revisar, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen, los contenidos del presente Convenio. Se considerarán extraordinarias entre otras, la homologación de un Convenio Colectivo de Trabajo de la misma actividad que introduzca modalidades o condiciones aptas para afectar sustancialmente el presente Convenio Colectivo.

e) Acordar medidas de prevención del riesgo laboral y de seguridad e higiene en el trabajo.

f) Proponer, más allá de los programas establecidos, acciones de capacitación para los trabajadores, tanto a nivel profesional como en seguridad y salud laboral.

g) Proceder, cuando fuera necesario, a la calificación del personal.

h) Canalizar y distribuir la información, que las partes acuerdan intercambiar.

i) Realizar acuerdos complementarios al presente Convenio.

CLAUSULA 23º: Homologación

Las partes someten el presente Convenio Colectivo de Trabajo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para su homologación.

CLAUSULA 24º: Firma de ejemplares

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.